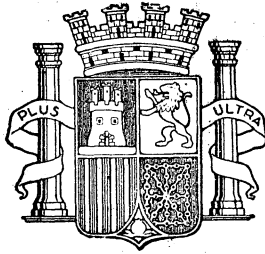


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

- Decreto nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid a D. Francisco Ximénez de Embún y Oseñalde, que sirve igual cargo en la de Pamplona. Página 963.
- Otro ídem id. id. de Pamplona a don Felipe Zalba Modet, que sirve igual cargo en la de Cáceres.—Página 963.
- Otro promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 16.500 pesetas, a D. Félix García Huerta, Juez de primera instancia, que sirve el Juzgado de Segovia, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Castellón.—Página 963.
- Otro ídem id. id. a D. Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de primera instancia, que sirve el Juzgado del distrito de la Audiencia, de Valladolid, y destinándole a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba.—Página 963.
- Otro ídem id. id. a D. Salvador Higuera Sabater, Juez de primera instancia, que sirve el Juzgado de Victoria, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería.—Página 964.
- Otro ídem id. id. a D. Gregorio Prado Ramos, Juez de primera instancia, que sirve el Juzgado de Pozoblanco, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén.—Página 964.
- Otro ídem id. id. a D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, Juez de primera instancia, que sirve el Juzgado de Elche, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la

Audiencia territorial de Cáceres.—Página 964.

Otro ídem id. id. a D. Fernando Cotta Alsina, Juez de primera instancia, que sirve el Juzgado de Ciudad Real, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas.—Página 964.

Ministerio de la Guerra.

- Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel García Morales.—Página 964.
- Otro disponiendo que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, pase a la de segunda reserva.—Página 964.
- Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Justo Legorburu Domínguez-Matamóros.—Páginas 964 y 965.

Ministerio de Marina.

- Decreto adjudicando a la Sociedad Española de Construcción Naval la construcción en la zona industrial arrendada del Arsenal de El Ferrol, de un buque hidrógrafo igual al "Toñiño".—Página 965.
- Otro fijando en 4.115.009,88 pesetas el precio de los edificios, obras y material acopiado por D. Horacio Echevarrieta Maruri para la Fábrica Nacional de torpedos.—Página 965.

Ministerio de Hacienda.

Decretos nombrando Abogados del Estado, con sueldos de 10.000 pesetas anuales, a D. Luis Belda y Soriano de Montoya, D. José Luis de Campos y Salcedo, D. Julián Lorenzo Alonso Gómez y D. Emiliano Gómez Ugalde.—Página 965.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Decreto creando el Museo del Pueblo Español.—Páginas 965 a 967.
- Otro relativo a la reorganización de la Segunda enseñanza.—Páginas 967 y 968.
- Otro derogando íntegramente el Decreto de este Ministerio de 9 de Mayo próximo pasado, que regulaba las funciones de los Aparejadores.—Página 968.
- Otro admitiendo a los señores que se mencionan la dimisión de sus cargos de Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretario de la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos.—Páginas 968 y 969.
- Otro declarando disuelta la Junta de la sustitución de la Segunda enseñanza dada por las Ordenes religiosas.—Página 969.
- Otro ascendiendo a las categorías y sueldos del Escalafón de Catedráticos de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se citan, a los señores que se mencionan.—Página 969.
- Otro aprobando el proyecto redactado para construir en Daroca (Zaragoza) un edificio de nueva planta con destino a un Grupo escolar.—Página 969.
- Otro ídem id. id. para construir en Castellar de Santiago (Ciudad Real) un edificio de nueva planta con destino a una Escuela graduada.—Páginas 969 y 970.
- Otro ídem id. id. para construir en Sos del Rey Católico (Zaragoza) un edificio con destino a Escuelas graduadas.—Página 970.
- Otro ídem id. id. para construir en La Coruña un edificio de nueva planta con destino al Grupo escolar "Carros Enriquez".—Página 970.
- Otro ídem id. id. para construir en Castellar de Santiago (Ciudad Real) un edificio de nueva planta con des-

tino a una Escuela graduada.—Páginas 970 y 971.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras nuevas de carreteras incluidas en la tercera relación, que se publica.—Página 971.

Otro idem id. id. para subastar las obras nuevas de construcción o reconstrucción de puentes, incluidos en la segunda relación, que se inserta.—Página 972.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto concediendo, con carácter colectivo, la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, al Cuerpo de Bomberos de la Villa de Madrid.—Página 973.

Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando que los préstamos que conceda el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a agricultores aislados, no podrán exceder, en ningún caso, de 75.000 pesetas para un solo prestatario.—Página 973.

Otro idem jubilado a D. Enrique de Nardiz y Alegria, Presidente del Consejo Forestal.—Página 973.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto relativo a los Sindicatos mineros de Linares.—Páginas 973 a 978.

Ministerio de Comunicaciones.

Decretos declarando jubilados a los funcionarios de Telégrafos D. Luis Solís y Marta y D. Pedro Carqué y Parra.—Página 979.

Otro idem id. id. a D. Ciriaco Rojas Castillo, funcionario del Cuerpo técnico de Correos.—Página 979.

Otro disponiendo que las Oficinas técnicas participantes del servicio del Giro postal, podrán abrir cuentas corrientes en las entidades bancarias que las necesidades del servicio aconsejen.—Página 979.

Otro idem que este Ministerio anunciará en el plazo más breve posible mediante las formalidades legales y con todas las garantías necesarias, pero con carácter de urgencia, el concurso para el suministro e instalación de las estaciones de radio-difusión que han de constituir la Red nacional del Estado.—Página 979 a 981.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden resolviendo instancia de don Arturo González Gil de Santibáñez solicitando la subvención de 5.000 pesetas para la avioneta que se indica, de la que es constructor y propietario.—Página 981.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo los beneficios de

libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se publica.—Página 981.

Otra disponiendo sea reintegrado al servicio de la Carrera judicial don Carlos Martín Martínez.—Página 981.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular relativa al fallecimiento del General de brigada de la Guardia civil, en situación de segunda reserva, D. Fernando Moreno Codorniu.—Página 982.

Ministerio de Marina.

Orden resolviendo la instancia que se indica de D. Jaime Llinares Lloret, representante legal de doña Rita Llinares Lloret, concesionaria de la almadraba "Cala del Charco".—Página 982.

Otra nombrando Tenientes Médicos de la Armada a los ocho opositores que figuran en la relación que se publica.—Página 982.

Otra disponiendo que una Comisión integrada por los señores que se mencionan se encargue de redactar los programas que hayan de regir en las oposiciones a plazas de Intendentes de la Sección Económico-administrativa.—Página 982.

Otra nombrando los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a las Cátedras que se mencionan de las Escuelas Náuticas de Barcelona, Cádiz y Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 982 y 983.

Ministerio de Hacienda.

Orden aprobando la Carta municipal que se indica del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.—Página 983.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por don León de las Casas contra Orden de la Dirección general de Administración de 29 de Mayo de 1931 sobre nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Castellón de la Plana.—Página 983.

Otra ampliando hasta el mes de Octubre próximo el plazo concedido para redactar el anteproyecto de Reglamento de Espectáculos.—Página 983.

Otra circular organizando un concurso con objeto de premiar a los individuos pertenecientes al Cuerpo de Guardería Forestal, dependientes del Ministerio de Agricultura, que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a los animales y las plantas.—Página 983.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que durante la au-

sencia del Director general de Bellas Artes se haga cargo del despacho de los asuntos de dicha Dirección general el Director general de Primera enseñanza.—Página 984.

Otra reconociendo derecho a ingreso en la categoría de 4.000 pesetas al Maestro D. Antonio Terol Hernández.—Página 984.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que la relación de pases de ferrocarril de servicio B, aneja al Decreto de 22 de Junio de 1932, que se refiere al Ministerio de Justicia, se entienda ampliada con un pase para el señor Fiscal del Tribunal de Casación de Cataluña.—Página 984.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que los Gobernadores civiles hagan la oportuna convocatoria para que el próximo día 5 de Agosto queden constituidos con carácter provisional, en todas las provincias de España, con excepción de Cataluña, las Juntas administrativas que señala la Ley de 11 de Julio de 1934, a base de los miembros natos que integran la misma.—Páginas 984 y 985.

Otra autorizando la apertura al servicio público del establecimiento de aguas minero-medicinales de Fontibre (Santander).—Página 985.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que los aserradores o transformadores de maderas que pretendan acogerse a los beneficios del Decreto de 19 del mes actual sobre admisión temporal de maderas en régimen de contingentes, remitan a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en el término de quince días, instancia con arreglo al modelo que se publica.—Página 985 a 987.

Otra ampliando hasta el 15 de Septiembre próximo el plazo de veinte días laborables señalado para las elecciones de Delegados Colaboradores en las Comisiones arancelarias.—Página 987 y 988.

Otra autorizando a la Unión Naval de Levante, S. A., para importar temporalmente por la Aduana de Valencia, los materiales que se mencionan.—Página 988.

Otra resolviendo instancia de la Asociación de Fabricantes de aceites de semillas de Valencia, interesando se facilite, en cuanto sea posible y en relación con lo prevenido en la disposición 10.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas sobre certificados de origen, la práctica de compras colectivas de las semillas oleaginosas sometidas al régimen de contingentes.—Página 988 y 989.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando que el Gobierno de la Gran Bretaña comuni-

ca haber puesto en vigor el Convenio internacional relativo a la circulación de automóviles en sus territorios de Basutoland, del Protectorado de Bechuanaland y de Swaziland.—Página 989.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Vacaciones.—Conmutando por la de dos meses de arresto a Jesús Comeselle Hoya la pena de seis meses y un día de prisión que le fué impuesta.—Página 989.

Concediendo al penado Fortunato Roig Enguita indulto total del resto de la pena que le queda por cumplir.—Página 989.

Idem al penado Bautista Carracedo Vidal indulto total de la pena que le queda por cumplir.—Página 989.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Granada D. Santos Fernández y Santos contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alhama de Granada a inscribir una escritura de adjudicación de una finca, en subasta extrajudicial.—Página 990.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Aviso dando cuenta de la admisión del Koninklijke Nederlandsche Indiscre Motor Club en el Sindicato de Garantía de la Asociación Internationale des Automobile Clubs Reconnus.—Página 992.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 31 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes corriente.—Página 992.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que en las capitales de provincia y poblaciones en las que sea única la Escuela práctica aneja a la Normal respectiva y de un solo sexo, se provea la Dirección que se halle vacante con un Director si es de niños y con una Directora si es de niñas, mientras no se establezca la coeducación en tales Escuelas.—Página 992.

Quinta relación de Maestras cursillistas.—Conclusión de la lista publicada en la GACETA del día de ayer.—Página 992.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Adjudicando a Hijos de José Miarnau, S. A., la subasta de las obras de la explanada en Roquetas para la estación de mercancías de Tortosa del ramal de empalme del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita con el del Norte, provincia de Zaragoza.—Página 1000.

Idem a Max Jacobson el concurso celebrado para la construcción del viaducto sobre el río Esla en el trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña.—Página 1000.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Convocando concurso para proveer la plaza de Director del Sanatorio Leprosia Nacional de Fontilles.—Página 1000.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 7.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio próximo pasado, y accediendo a lo solicitado por D. Francisco Ximénez de Embún y Oseñalde, Magistrado de Audiencia con el haber anual de 18.000 pesetas, que sirve su cargo en la territorial de Pamplona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Valladolid, vacante por defunción de D. Francisco Navarro, por ser el solicitante para la expresada plaza con más antigüedad en la categoría de Magistrado.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio próximo pasado, y accediendo a lo solicitado por D. Felipe Zalba Modet, Magistrado de Audiencia con el haber anual de 16.500 pesetas, que sirve su cargo en la territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza

de Magistrado de la de Pamplona, vacante por traslación de D. Francisco Ximénez de Embún, por ser el solicitante para la expresada plaza con más antigüedad en la categoría de Magistrado.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 16.500 pesetas, en la vacante producida por promoción también de don Angel Barroeta, a D. Félix García Huerta, Juez de primera instancia que sirve el Juzgado de Segovia y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Castellón, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Evaristo Piquer y que no ha sido solicitada por funcionario alguno de su categoría; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 3 de Diciembre de 1933, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1932,

Vengo en promover, en el turno primero, a la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 16.500 pesetas, en la vacante producida por promoción también de D. Angel Martín, a D. Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de primera instancia que sirve el Juzgado del distrito de la Audiencia, de Valladolid, y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba, vacante por traslación de D. Antonio Astola y que no ha sido solicitada por funcionario alguno de su categoría; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 8 de Diciembre de 1933, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 16.500, en la vacante producida por promoción también de D. Cruz María Caballero, a D. Salvador Higuerras Sabater, Juez de primera instancia que sirve el Juzgado de Vitoria y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por defunción de D. Francisco Javier Gamero, y que no ha sido solicitada por funcionario alguno de su categoría, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 8 de Diciembre de 1933, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 16.500, en la vacante producida por promoción también de D. Nicolás Padilla, a D. Gregorio Prado Ramos, Juez de primera instancia, que sirve el Juzgado de Pozoblanco y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Joaquín Ramírez, y que no ha sido solicitada por funcionario alguno de su categoría, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 9 de Diciembre de 1933, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 16.500, en la vacante producida por defunción de D. Carmelo Izquierdo, a D. Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, Juez de primera instancia, que sirve el Juzgado de Elche y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Felipe Zalba, y que no ha sido solicitada por funcionario alguno de su categoría, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 7 de Enero último, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de pesetas 16.500, en la vacante producida por defunción de D. José Carrillo, a D. Fernando Cotta Alsina, Juez de primera instancia, que sirve el Juzgado de Ciudad Real y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslación de D. Antonio Vacas y que no ha sido solicitada por funcionario alguno de su categoría, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el 21 de Enero último, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel García Morales, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 1.º de Marzo de 1924, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 21 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Justo Legorburu Domínguez-Matamoros, número 1 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 19 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Manuel de la Vega Zayas.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

Servicios y circunstancias del General de Brigada D. Justo de Legorburu y Domínguez-Matamoros.

Nació el día 10 de Septiembre de 1873.

Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, en 30 de Agosto de 1892, siendo promovido a Alférez alumno de Artillería en 17 de Julio de 1895; a segundo Teniente alumno, en 25 de Noviembre de 1895; a primer Teniente, en 26 de Diciembre de 1896; a Capitán, en 3 de Septiembre de 1905; a Comandante, en 30 de Noviembre de 1917; a Teniente Coronel, en 24 de Marzo de 1924, y a Coronel en 1.º de Enero de 1931.

Sirvió, en sus diferentes empleos, en los 2.º y 3.º Regimientos de Artillería de Montaña; Batallón de Artillería de plaza de Menorca; 5.º Regimiento montado de Artillería, Primera Sección de la Escuela Central de Tiro; 4.º Batallón de Artillería de Posición; Comandancia de Artillería de Menorca; 12.º Depósito de Reserva de Artillería; Ayudante de Campo del excelentísimo Sr. General de División D. Agustín Cascajares; Director del Depósito de Armamento, de Bilbao; Parque Divisionario número 12; 13.º Regimiento de Artillería Ligera; Comisión de Movilización de Industrias Civiles de la sexta Región, y tercer Regimiento de Artillería pesada, cargo este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en la campaña de Africa, habiendo obtenido por los méritos en ella contraídos la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo.

Se halla, además, en posesión de un premio de mérito en la Exposición de Industrias Madrileñas; Cruz de cuarta clase del Mérito Militar, de Babiera; Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada; Cruz y Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y un años de servicios, de ellos más de treinta y ocho de Oficial; hace el número 1 de la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Como consecuencia de la autorización concedida por la ley de 27 de Marzo último, se adjudica a la Sociedad Española de Construcción Naval la construcción en la zona industrial arrendada del Arsenal de Ferrol, con arreglo al contrato celebrado ante la Administración y dicha Sociedad en 24 de Febrero de 1916 y demás estipulaciones fijadas en la orden de ejecución redactadas por el Ministerio de Marina, del buque hidrógrafo, igual al "Tofiño", a que se refiere el punto c) del artículo 1.º de la expresada ley.

Dado en Madrid a veintiséis de Ju-

lio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del de Marina,

Vengo en disponer que, con arreglo a la ley de 29 de Junio de 1933, se fije en cuatro millones ciento quince mil nueve pesetas con ochenta y ocho céntimos (4.115.009,88) el precio de los edificios, obras y material acopiado por D. Horacio Echevarrieta Maruri, para la Fábrica Nacional de torpedos, cuyo precio se abonará previo otorgamiento de escritura pública, con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina de 1933, donde ha sido provisionalmente reconocido este crédito.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y en ejecución de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con sueldo de diez mil pesetas anuales, a D. Luis Belda y Soriano de Montoya.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en ejecución de la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con sueldo de diez mil pesetas anuales, a D. José Luis de Campos y Salcedo.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en

el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con el haber anual de diez mil pesetas, a D. Julián Lorenzo Alonso Gómez.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogado del Estado, con el haber anual de diez mil pesetas, a D. Emiliano Gómez Ugalde.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Cumple el Gobierno con la deuda cultural y política contraída por la República con el "Pueblo Español", que no tiene, por excepción única en Europa, Museo adecuado que recoja las obras, actividades y datos del saber, del sentir y el actuar de la masa anónima popular, perdurable y sostenedora, a través del tiempo, de la estirpe y tradición nacionales, en sus variadas manifestaciones regionales y locales en que la raza y el pueblo, como elemento espiritual y físico, han ido formando nuestra personalidad étnica cultural.

Correspondía el hecho, ciertamente, al criterio histórico de que el Rey y la Corte ocuparan totalmente el primero y destacado plano del cuadro nacional, quedando el pueblo en un término final vago y oscuro.

Un Museo y Archivo, en el cual se salve lo que hoy subsiste de los productos del hacer con el saber y el sentir del pueblo en sus manifestaciones de la Etnografía, el Folklore y las Artes populares; un Museo laboratorio y seminario, en el que se estudie, por el fecundo método etnográfico contemporáneo, lo que aislada y estérilmente se

analizaba por la observación artística meramente descriptiva; por la curiosidad histórica catalogadora; por el sentido geográfico en su puro reparto especial; por el criterio utilitario de la técnica o por el sociológico del uso y empleo, pero sin fundir en uno todos esos sistemas de estudio, para constituir el método explicativo y trascendente de lo creado por el alma popular. He aquí, pues, la justificación de lo que ahora se crea.

Este criterio y método, que ha informado la fundación de los Museos del pueblo en todos los Estados, concretando, no sólo el amor y el culto, sino el conocimiento de lo castizo y original bajo lemas que, para no citar más que de las naciones hermanas, señalaremos los de "Pro etirpe", en Francia; "Lares", en Italia; "Pe la grey", en Portugal, no implica una exaltación gobinoniana de la raza guiando la Etnografía a la Historia, sino simplemente una ampliación y aclaración de los estudios a cuyos servicios se ponen las nuevas ciencias.

Tal hubiera sido anticipo, sin medios objetivos y personales, el acometer la obra en pasados años; pero, felizmente, el resurgimiento de estos estudios en la última década, permiten asegurar a aquélla una esencia científica y artística, que es necesaria para su creación y sostenimiento.

Especial valor para investigadores y eruditos, ha de tener un verdadero archivo folklórico, en donde se recojan, analicen, depuren y clasifiquen las fichas de las tradiciones, supersticiones, leyendas, cantares y manifestaciones literarias y musicales del verdadero saber y sentir popular, completando las obras de Machado, Costa, Rodríguez Marín, Guichot y tantas otras, y especialísima atención ha de prestar el Museo a la investigación de las artes populares, plásticas y rítmicas, colaborando con las instituciones que a estas investigaciones se dedican de modo especial y en concreto, y orientando la restauración de las fiestas populares, para conservar lo esencial de su tradición y valor histórico.

No mueven el ánimo del Gobierno las duras críticas, para nuestro país, de etnógrafos, folkloristas y maestros en las artes populares del extranjero, ni la eliminación de los Congresos internacionales; pues desde 1924 cambió el concepto que merecimos a raíz de la espléndida y no superada Exposición del Traje Regional, organizada con interés artístico y patriótico por una Junta que merece el recuerdo y el aplauso, y dirigida técnicamente por el Seminario de Etnología y Artes de la suprimida Escuela Superior del Ma-

gisterio, que desde 1914 produjo trabajos de investigación tales, que con la cooperación de entusiastas trabajadores ajenos al mismo permitió llegar al triunfo obtenido por España en el *Congrés International des Arts populaires*, celebrado en Praga en 1928, y posteriormente, merced al meritísimo Comité español, a que fuera nuestra Patria la que mayor número de trabajos publicara en los volúmenes de *Art populaire* editados por el *Institute International de Coopération Intellectuelle de Paris*, en 1931.

Invitada España a la Conferencia Internacional de Roma, en 1929, y al Congreso de Amberes, en 1930, a la información del *Bureau de Travail de la Société des Nations*, para el estudio de la utilización de las artes populares por la familia obrera, y a contribuir a la futura *Exposition Internationale des Arts populaires de Berne*, alcanzará la plenitud de la eficacia y el conocimiento de estas ciencias y artes que estudian la vida popular y tradicional. Por ello, la creación de un Centro de investigación y defensa de estas actividades es problema planteado a tiempo y con sobrados medios para resolverlo con éxito.

La urgencia de crear este Museo es más que pasada, pero contando con los elementos directivos de su Patronato y personal técnico, sólo es preciso que cuantos organismos oficiales y privados y cuantos amantes y cultivadores de estas investigaciones, estén representando en toda España el espíritu regional y local sano y potente para destacar la personalidad de todas las unidades regionales y comarcales, presten su apoyo moral y material, a fin de que el nuevo Museo sea dentro de España tan acreedor al respeto y aplauso, como la obra que le ha precedido, alcanzó en toda Europa.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Museo del Pueblo Español. En él se fundirán el actual Museo del Traje Regional e Histórico, el Museo del Encaje y el Museo de Arte Popular, de nueva creación.

Este Museo servirá para proteger, conservar y estudiar en él los objetos etnográficos de la cultura material, las obras y actividades artísticas y los datos folklóricos del saber y la cultura espiritual en sus manifestaciones nacionales, regionales y locales.

Tendrá asimismo la misión de informar y orientar las manifestaciones útiles y adaptables a la época presen-

te de las artes y fiestas populares y cumplir las condiciones docentes que le fueron encomendadas, por sí y como auxiliar de los distintos grados, y tipos de enseñanza.

A todos estos fines, establecerá relaciones con los organismos nacionales y extranjeros.

Artículo 2.º Constituirán los fondos del Museo:

Primero. Los objetos de toda clase que figuran en el Museo del Traje Regional e Histórico, ingresados por compra, donación o depósito, incluido el mobiliario, biblioteca y archivo.

2.º Los que constituyen el Seminario de Etnografía y Artes populares de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, que figuran hoy en depósito en el Museo de Artes Decorativas, con la misma extensión y carácter que los de la anterior.

3.º Los que aporten las Instituciones oficiales en que existan objetos que se estimen necesarios para figurar en éste, previo el informe de los Directores de los Establecimientos, a petición del Director y Patronato de este Museo y por orden del Ministerio respectivo.

4.º Los objetos no asignados a otros servicios y fines y que sean adecuados a los que cumple este Museo, existentes en los palacios, dependencias y almacenes del antiguo Real Patronato, que los correspondientes Patronatos o Juntas estimen conveniente ceder a este Museo previa petición razonada.

5.º Cuantos objetos sean adquiridos por el Museo a particulares o cedidos por donación o en depósito.

6.º El Archivo documental de Artes populares y Folklore con los originales, copias, fotografías, películas, fonogramas, discos y fichas descriptivas y cuanto recoja y reproduzca el Museo.

7.º El Museo podrá constituir, proteger o subvencionar, instalaciones de conjunto al aire libre, que reproduzcan el ambiente, casa, vida y actividades domésticas, artísticas o industriales y talleres o industrias locales. A este fin podrá cooperar con las entidades nacionales, provinciales, municipales o privadas, bien haciendo las reproducciones, bien conservando, subvencionando e inspeccionando las más típicas y esenciales en las localidades que estime adecuadas.

Artículo 3.º Recogerá el Museo y ordenará las correspondientes series tipológicas, geográficas y de conjunto con los objetos de la cultura popular que formarán las diversas secciones de: casa, muebles y ajuar; medios de transporte, carrocería, arne-

ses, aperos de cultivo y aprovechamiento forestales; pastoreo, ganadería e industrias derivadas; oficios e industria de la madera, de los metales y del barro; artes de caza y pesca; artes textiles y del traje y sus elementos y accesorios; bordados, encajes y mallas; orfebrería, joyas u objetos de ornamentación, materiales empleados en las fiestas y juegos populares; instrumentos de música y accesorios de la danza; objetos de superstición y culto; amuletos, ex votos y materias de uso curativo y cuantos objetos análogos figuren incluidos en los Museos etnográficos folklóricos y de artes populares de tipo y organización análoga al presente.

Conservará y continuará la sección especial del Traje Histórico, ampliándola con el de oficio y jerarquías.

Artículo 4.º El Museo del Pueblo Español estará a cargo de un Patronato y de un Comité y directamente regido por un Director y los funcionarios técnicos y administrativos que se determinen.

El Director y el Comité serán nombrados esta vez por el Ministro, entre las personalidades de reconocida autoridad, siéndolo posteriormente a propuesta del Patronato.

El Secretario será un Jefe de Administración de este Ministerio.

El Director, en el plazo más breve posible, propondrá a la aprobación de la Superioridad un Reglamento para la elección y funciones del personal técnico-administrativo y para la constitución y régimen interior del Museo.

Artículo 5.º El Patronato del Museo del Pueblo Español ejercerá las funciones protectoras, inspectoras y de representación del mismo. Estará formado por representaciones de los Centros, Entidades y Corporaciones que en conjunto acusen el total de las diversas actividades e investigaciones de la vida popular nacional, en relación con los fines del Museo. Serán nombrados al constituirse el Patronato por el Ministro de Instrucción pública, cubriéndose posteriormente las vacantes, a propuesta del Patronato, entre los que pertenezcan a las entidades representadas o libremente elegidos entre los que no ostenten representación ninguna.

Se nombrará un Comité ejecutivo compuesto de 11 miembros, más el Director, Subdirector y Secretario del Museo, que formarán parte del Patronato y Comité.

El Patronato podrá agregar temporalmente a sus tareas, o a las del Comité, a las personas que estime capacitadas para fines concretos y transitorios.

El Patronato podrá nombrar Comisiones especiales, para las diversas Secciones que se constituyan técnicamente, a los individuos de su seno y los agregados que considere preciso.

El Patronato celebrará dos sesiones anuales para la presentación de los presupuestos y aprobación de la Memoria de los trabajos realizados.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas a petición del Director del Museo o del Comité, o de la mitad de los Vocales del Patronato. El Comité celebrará nueve sesiones anuales y las extraordinarias a propuesta del Director o de la mitad de sus miembros.

Artículo 6.º La representación y colaboración del Museo será concedida por esta vez por el Ministro, a propuesta del Director, a los investigadores, coleccionadores y publicistas de las materias etnográficas, folklóricas o de artes populares que, con el nombre de patronos regionales, serán nombrados en las regiones, provincias o localidades que se estime oportuno para cooperar a los fines del Museo.

Artículo 7.º El Museo del Pueblo Español tendrá la consideración de persona jurídica.

Artículo 8.º El Museo del Pueblo Español ocupará el edificio en que se halla instalado el Museo del Traje regional e histórico y disfrutará de las cantidades a éste asignadas y de los derechos y acciones asimismo atribuidas, sustituyéndole en sus obligaciones y deberes legal y oficialmente contraídos.

Artículo 9.º Para el desarrollo económico de este Museo serán de aplicación los créditos que figuran en el capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 16, de 10.000 pesetas; el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 85 bis primero, de 86.000, y el capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 9.º, de 39.000, correspondientes a los Museos del Arte popular y del Traje que figuran en el Presupuesto vigente aprobado por Ley de 30 de Junio último, y las cantidades que se incluyan en el próximo Presupuesto para 1935.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Queda disuelto el Patronato del Museo del Traje regional e histórico y terminadas las funciones de sus elementos directivos y administrativos, pasando estos últimos a continuar sus servicios en el Museo del Pueblo Español.

Por el Director y Secretario del Museo del Traje se custodiará cuanto en él existe hasta hacer entrega del edi-

ficio y material al Director y Secretario del Museo del Pueblo Español.

Segundo. En lo que no afecte a la Fundación "García Cabrejo", a que se refiere el Decreto de 16 de Mayo último, queda suprimido el Museo del Encaje, y se formará en el Museo del Pueblo Español una Sección del Encaje que cumpla los fines encomendados al extinguido Museo.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

Los estudios del Bachillerato son tan poderoso instrumento de cultura en los pueblos, que su influencia, feliz o desgraciada, se refleja en los más variados aspectos de la vida nacional. Es bien notorio que no fué siempre compañero el acierto de la copiosísima legislación, tan variada y tan confusa, que en muchos casos, ni los más expertos conocedores del derecho saben precisarlo con exactitud y con certeza.

Lo que es legal en un Instituto, es rechazado por inadmisibles y por ilegal en otro Centro de igual condición académica.

Y por decoro del Estado y por la trascendencia y gravedad del problema, hay que terminar con esta situación caótica, ordenando con la mayor severidad el régimen del Bachillerato y el de los Centros oficiales encargados de su disciplina.

No desconocemos nuestra responsabilidad, ni el camino espinoso que hemos de recorrer para exaltar el bien público sobre toda clase de intereses particulares, de privilegios y de situaciones creadas por la debilidad o el candor de los gobernantes.

Se inicia con este Decreto la reorganización de la Segunda enseñanza, y en sucesivas disposiciones iremos recogiendo sus diversos aspectos, que deseamos resolver con la mayor reflexión y sinceridad.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre y colegiada sólo podrán matricularse y examinarse en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

Los alumnos libres y colegiados que se matricularon en la convocatoria ordinaria del mes de Junio último en los Institutos Elementales y locales y

en los Colegios subvencionados y tengan pendientes de aprobación asignaturas matriculadas, se examinarán en la convocatoria extraordinaria de Septiembre, en cualquier Instituto Nacional de la provincia donde radique el Centro a que estaban adscritos, con opción a escoger entre el programa de este último o el del Centro elegido para el examen.

Artículo 2.º Los alumnos oficiales de los Institutos locales y Elementales y los de los Colegios subvencionados, se examinarán en los Centros donde estén matriculados, ante un Tribunal constituido por el Profesor de la asignatura en el mismo y dos Catedráticos de Instituto Nacional para cada una de las Secciones de Ciencias o Letras. En la enseñanza especial de Dibujo, actuará con el Profesor de la asignatura uno de los Catedráticos de Letras y otro de los de Ciencias. Oportunamente dispondrá el Ministerio la forma en que han de ser designados dichos Catedráticos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, estos Centros podrán solicitar y obtener del Ministerio autorización para que sus alumnos oficiales puedan ser examinados en cualquier Instituto Nacional de la provincia respectiva.

Artículo 3.º Los alumnos de los Colegios de enseñanza privada, habrán de examinarse necesariamente en un Instituto Nacional de la provincia donde esté la residencia del Colegio.

Artículo 4.º El importe total de los derechos de tres pesetas en metálico, que abonan todos los alumnos por cada asignatura, los de cinco pesetas por asignatura que abonan los no oficiales, y los de conmutación, convalidaciones, reválidas y recargos de matrículas recaudados por los conceptos que en la actualidad son percibidos en metálico, se distribuirá entre los Catedráticos, Encargados de curso, Profesores especiales, Auxiliares, Ayudantes y suplentes, por partes iguales entre los de todos los Institutos nacionales de España, en las proporciones fijadas por el apartado 8.º de la Orden de 21 de Noviembre de 1932 y artículo 2.º de la de 13 de Diciembre de 1933, mientras no se dicte otro sistema de distribución.

Artículo 5.º El Profesorado de los Institutos locales y Elementales y el de los Colegios subvencionados cobrará asimismo, y en igual proporción que la determinada por las disposiciones citadas en el artículo anterior, los derechos que le correspondan de lo satisfecho por los alumnos oficiales matriculados en estos Centros.

Artículo 6.º Con los derechos de

formación de expedientes de los alumnos de ingreso y libres, los de certificaciones, traslados de matrículas, derechos correspondientes al Centro por expedición de títulos, copias de partidas de nacimiento y cualesquiera otros de Secretaría, se formará otro grupo de ingresos, cuyo importe se distribuirá en la forma que se detallará oportunamente.

Artículo 7.º Se publicarán las normas necesarias para que las cantidades recaudadas por estos conceptos se distribuyan por una Junta económica, que se constituirá en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 8.º Quedan suprimidos en los Institutos nacionales, locales y elementales y Colegios subvencionados de Segunda enseñanza los servicios docentes de repetición y repaso establecidos en las permanencias con arreglo a los artículos 15 y 16 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, sustituyéndose por ejercicios prácticos y servicios gratuitos de biblioteca que se establecerán en los Centros de cultura, en los mismos locales o en otros que resulten confortables y hagan grata al alumno la estancia en ellos. Queda suprimida, en consecuencia, la percepción de cuotas voluntarias mensuales destinadas a sostener los cursos de repaso.

De las cantidades que se abonen para gastos de educación y cultura, se dedicará una parte al sostenimiento de la Biblioteca y el resto, en la proporción que se determinará, a los gastos de laboratorio y a los que ocasionen las prácticas.

Artículo 9.º A partir del curso 1934-35, cada una de las asignaturas del Bachillerato tendrá un programa o cuestionario único, que, previos los asesoramientos que estime necesario utilizar, redactará y publicará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 10. Se prohíbe al Profesorado la imposición de libros determinados de texto, de lectura y de traducción, así como la utilización de cuadernos y mapas de factura determinada.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será severamente sancionado por las Autoridades académicas, y en último término por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

El Decreto de 9 de Mayo próximo pasado regulando las funciones de los Aparejadores fué dictado, como en su preámbulo se dice, inspirándose en la ponencia que, por una comisión mixta de Arquitectos y Aparejadores se había elevado a este Ministerio, la cual que, al parecer, representaba la concordancia entre las aspiraciones y puntos de vista de una y otra profesión.

Partiendo de ese supuesto fué promulgado el citado Decreto por el que fundamentalmente se suponía había de quedar definitivamente resuelta una cuestión que en múltiples ocasiones había ocupado la atención del Poder público.

El gran número de reclamaciones y quejas que han llegado a este Ministerio formuladas por Corporaciones, Arquitectos y particulares, demuestran que la ponencia base del Decreto no representaba el verdadero sentir de los Arquitectos; por otra parte, las objeciones hechas sobre la generalidad y alcance que se le ha dado al Decreto en cuanto a obligatoriedad de la existencia del Aparejador en toda obra, sea cualquiera su clase y cuantía, son dignas de tenerse en cuenta y aconsejan que el problema se estudie muy detenidamente y sea definitivamente resuelto por una Ley sancionada en Cortes, aplazamiento que no lesiona los intereses de clase alguna, ya que el Decreto de 28 de Marzo de 1919 regula muy completamente las atribuciones y funciones de los Aparejadores, conforme se expresó en el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado de 28 de Noviembre de 1930.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo único. Queda derogado íntegramente el Decreto de 9 de Mayo próximo pasado dictado por dicho Ministerio.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que de sus cargos de Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretario de la Junta Nacional de la Música y Teatros líricos han presentado los señores D. Oscar Esplá Tray, D. Miguel Salvador y Carreras, D. Salvador Pácarisse, D. Enrique Fernández Arbós, D. Bartolomé Pérez Casas, D. Conrado del Campo, D. Facundo de la Viña, D. Federico García Lorca, D. Manuel García Morente, D. Eduardo Martínez Torner y D. Adolfo Salazar.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

La labor de la Junta de sustitución de la Segunda enseñanza dada por las Ordenes religiosas, que en el cumplimiento de su difícil misión ha puesto el mayor celo, puede considerarse terminada desde el momento que funcionan normalmente los Centros de Segunda enseñanza, cuya organización se le encomendó.

Siendo, por lo tanto, innecesaria la continuación del funcionamiento de aquella.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta de la sustitución de la Segunda enseñanza dada por las Ordenes religiosas, creada por Decreto de 7 de Junio de 1933.

Artículo 2.º Para la liquidación de los créditos y aplicación de las consignaciones figuradas en el vigente Presupuesto, se dictarán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las disposiciones necesarias.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 1.º, artículo 1.º, concepto 69 del vigente Presupuesto de dicho Departamento ministerial,

Vengo en ascender a las categorías y sueldos del Escalafón de Catedráticos de Institutos Nacionales de Segun-

da enseñanza, que se citan, y con efectos económicos del día 1.º de este mes, a los siguientes señores:

A la primera categoría, y sueldo anual de 18.000 pesetas: a D. Luis Olbés Zuloaga, Catedrático de Física y Química del Instituto "San Isidro", de Madrid; a D. Julio Carrilero Gutiérrez, ídem de Dibujo, con el número duplicado, del ídem de Albacete; a D. Francisco J. Garriga Palau, ídem de Lengua y Literatura españolas del Instituto "Balmes", de Barcelona; a D. Saturnino Liso Torres, ídem de Física y Química del de Badajoz, y a D. Ricardo Terrades Pla, ídem ídem del de Huelva.

A la segunda categoría, y sueldo anual de 16.000 pesetas: a D. Luis M. Brugada Panizo, Catedrático de Alemán del Instituto "Balmes", de Barcelona; a don Joaquín Elizalde Eslava, ídem de Historia Natural del de Logroño; a don Teodoro Sabrás Causapé, ídem de Matemáticas del "Balmes", de Barcelona; a D. Gabriel Callejón Maldonado, ídem de Filosofía del de Almería; a D. Antonio Valero García, ídem de Física y Química del de Alicante; a don Francisco Morote Greus, ídem de Agricultura del de Valencia; a D. Alejandro de Colomina Carolo, ídem de Historia Natural del de Zamora, y a don Juan J. Daza y de Campos, ídem de Latín del de Toledo.

A la tercera categoría, y sueldo anual de 14.000 pesetas: a D. Manuel Castillo Quijada, Catedrático de Lengua Francesa del Instituto de Valencia; a don Francisco T. Mendizábal y García Fresca, ídem ídem del "Goya", de Zaragoza; a D. Gabriel María Vergara Martín, ídem de Geografía e Historia del de Guadalajara; a D. Rafael Montes Díaz, ídem ídem del "Suárez", de Granada; a D. Tomás Alonso de Armiño Calleja, ídem de Filosofía del de Burgos; a D. Agilio E. Fernández García, ídem de Matemáticas del de Córdoba; a D. Salvador Velayos González, ídem de Física y Química del de Segovia, agregado al "Calderón de la Barca", de Madrid; a D. José Verdes-Montenegro Montero, ídem de Filosofía del "San Isidro", de Madrid, y a D. Ignacio Suárez Somonte, ídem de Matemáticas del de "Cisneros", de esta capital.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por el Arquitecto don Teodoro Ríos, para construir en Daroca (Zaragoza) un edificio de nueva planta con destino a un Grupo Escolar, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y dos para párvulos, por su presupuesto de 240.068 pesetas con 35 céntimos, incluidos los honorarios por dirección de las obras, ascendentes a 4.606 pesetas con 85 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 235.461 pesetas con 50 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 161.068 con 27 céntimos, a cargo del Estado (incluidas las 4.606 pesetas con 85 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 33, artículo único, concepto primero del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose en 45.000 pesetas para el presente año de 1934, y 116.068 pesetas con 27 céntimos para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en materiales de teja, madera, piedra y ladrillo hace el Ayuntamiento de Daroca, y que en el proyecto se valora en 18.983 pesetas, será facilitada al pie de las obras, cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Daroca por el 25 por 100 del importe de las obras, y que asciende en principio a 60.017 pesetas con 08 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose al expresado Ministerio el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no se ordenará el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de

Construcción de Escuelas, para construir en Castellar de Santiago (Ciudad Real) un edificio de nueva planta, con destino a una Escuela graduada, con tres secciones, para niñas, por su presupuesto de 79.749 pesetas con 26 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.977 pesetas con 25 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 75.794 pesetas con 76 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 58.329 pesetas un céntimo, a cargo del Estado (incluidas las 1.977 pesetas con 25 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, cuya cantidad (más las otras 1.977 pesetas con 25 céntimos que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) se satisfará durante el actual año de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en materiales, de piedra, hace el Ayuntamiento de Castellar de Santiago y que en proyecto se valora en 3.694 pesetas con 98 céntimos, será facilitada al pie de las obras cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La cantidad de 15.748 pesetas con dos céntimos en metálico, y que, unida a la aportación en materiales constituye el 25 por 100 del importe total de las obras, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose al expresado Departamento el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no se ordenará el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Sos del Rey Católico (Zarago-

za) un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cinco secciones para niños, cinco para niñas y tres para párvulos, y un local computable como grado correspondiente a sala de reconocimiento médico, por su presupuesto de 373.267 pesetas con 24 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 6.273 pesetas con 39 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 360.720 pesetas con 46 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 275.245 pesetas con 39 céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado (incluidas las 6.273 pesetas con 39 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose 40.000 pesetas para el presente año de 1934 (más las otras 6.273 con 39 céntimos que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios por la formación del proyecto); 200.000 para el de 1935 y 35.245 pesetas con 39 céntimos para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en materiales de piedra, arena y madera ofrece el Ayuntamiento de Sos del Rey Católico, y que en el proyecto se valora en 42.921 pesetas, será facilitada al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La cantidad de 48.327 pesetas con 46 céntimos, en metálico, y que, unida a la aportación en materiales constituye el 25 por 100 del importe total de las obras, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose al expresado Departamento el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las mismas.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Luis Martínez Díez, para construir en La Coruña un edificio de nueva planta con destino al Grupo escolar "Curros Enríquez", comprensivo de dos Escuelas graduadas, una para niñas y otra para niños, con seis Secciones cada una, por su presupuesto de 550.119 pesetas con 7 céntimos, incluidos los honorarios por dirección de las obras, ascendentes a 7.781 pesetas con 36 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 542.337 pesetas con 71 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 412.589 pesetas con 31 céntimos, a cargo del Estado (incluidas las 7.781 pesetas con 36 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con cargo al Capítulo 33, artículo único, concepto primero, del Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose 100.000 pesetas para el actual año de 1934 y 312.589 pesetas con 31 céntimos para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de La Coruña por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 137.529 pesetas con 76 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Departamento, sin cuyo requisito no se podrá ordenar el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Castellar de Santiago (Ciudad Real) un edificio de nueva planta con destino a una Escuela graduada con tres Secciones, para niños, por su presupuesto de 78.064,50 pesetas, inclui-

dos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendiendo cada uno de ellos a 1.935,48 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 74.193,54 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 57.096,77 a cargo del Estado (incluidas las 1.935,48 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, cuya cantidad (más las otras 1.935,48 pesetas que di-

de mil novecientos treinta y cuatro. NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Tramitado el expediente relativo a la tercera relación por provincias de obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1934, con cargo al Presupuesto vigente, en la forma reglamentaria; informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado, oído el parecer del Consejo de Estado y existiendo crédito disponible, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para subastar las obras nuevas de carreteras incluidas en la tercera relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto vigente.

Artículo 2.º Se le autoriza asimismo para que en cuanto se conozca el importe de las economías obtenidas por las bajas que resulten en las subastas de las obras comprendidas en esta tercera relación se formulen nuevas relaciones a subastar por la cantidad que no rebase aquel importe.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, en funciones de Ministro de Obras públicas,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ

TERCERA relación por provincias de obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1934 con cargo al presupuesto vigente.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LA CARRETERA Y TROZO	PRESUPUESTO DE CONTRATA Pesetas	PLAZO DE EJECUCIÓN Meses	DEPÓSITO PROVISIONAL Pesetas	ANUALIDADES PARA	
					1934	1935
					Pesetas	Pesetas
Oviedo	La Granda (en la de San Sebastián al faro de Peña) a San Juan de Nieva.—Obras de terminación	341.098,66	18	10.232,95	4.000,00	337.098,66
						1936
						Pesetas

Madrid, 26 de Julio de 1934.—El Ministro de Agricultura, en funciones de Ministro de Obras públicas, Cirilo del Río y Rodríguez.

esta segunda relación se formulen nuevas relaciones a subastar por cantidad que no rebase aquel importe.
Dado en Madrid a veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, en funciones de Ministro de Obras públicas,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ

Artículo 2.º En cuanto al gasto que representa el puente de Espluga de Francolí a Flix, sobre el río Ebro, el mismo quedará a cargo de la Generalidad de Cataluña, tan pronto como el traspaso de los servicios del Ramo tenga efectividad.

Artículo 3.º Se le autoriza asimismo para que en cuanto se conozca el importe de las economías obtenidas por las bajas que resulten en las subastas de las obras comprendidas en

reecer del Consejo de Estado y existiendo crédito disponible, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para subastar las obras nuevas de construcción o reconstrucción de puentes, incluídas en la segunda relación que acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto vigente.

Tramitado el expediente relativo a la segunda relación por provincias de obras nuevas de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado construídas o en construcción, que han de subastarse en el ejercicio económico de 1934 con cargo al Presupuesto vigente, en la forma reglamentaria; informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado, oído el pa-

SEGUNDA relación por provincias de obras nuevas de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado construídas o en construcción y en caminos municipales que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1934 con cargo al presupuesto vigente.

PROVINCIAS	DENOMINACION	PRESUPUESTOS DE CONTRATA Pesetas	PLAZO DE EJECUCION Meses	DEPÓSITO PROVISIONAL Pesetas	ANUALIDADES PARA		
					1934 Pesetas	1935 Pesetas	1936 Pesetas
Palencia	Palencia a Tinamayor a la de Valladolid a Santander kilómetro 5.—Reconstrucción del puente sobre el río Carrion.....	114.637,97	8	3.439,10	5.000,00	109.637,07	»
Toledo	Ocaña al Puente de la Pedrera.—Puente sobre el río Tajo.....	654.424,13	22	19.632,70	30.000,00	400.000,00	224.424,13
Tarragona	Espluga de Francolí a Flix, sección tercera, trozo sexto.—Puente sobre el Ebro.....	1.647.702,87	28	32.954,05	90.000,00	900.000,00	657.702,87
Valencia	Ademuz a Valencia, sección de Titaguas a Ademuz, trozo sexto.—Puente sobre el río Turia.	942.603,85	27	28.278,10	45.000,00	500.000,00	397.603,85
Salamanca	Paso superior al ferrocarril de Plasencia a Astorga en el kilómetro 75 de la carretera de Salamanca a Cáceres. (De su presupuesto corresponde pagar a la Compañía la cantidad de 21.640,58 pesetas.).....	168.043,06	8	5.041,30	9.000,00	159.043,06	»
Salamanca	Paso superior al ferrocarril de Salamanca a la frontera portuguesa en el kilómetro 93 de la carretera de Salamanca al muelle de Fregeneda. (De su presupuesto corresponde pagar a la Compañía la cantidad de 10.000,00 pesetas.).....	120.398,21	8	3.611,95	6.000,00	114.398,21	»
Salamanca	Paso inferior al ferrocarril de Plasencia a Astorga en el kilómetro 91 de la carretera de Salamanca a Cáceres. (De su presupuesto corresponde pagar a la Compañía la cantidad de 21.470,37 pesetas.).....	108.711,62	8	3.261,35	5.000,00	103.711,62	»
		3.756.520,81			190.000,00	2.286.789,96	1.279.730,85

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, y con arreglo a los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder, con carácter colectivo, la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, al Cuerpo de Bomberos de la villa de Madrid, por los heroicos y abnegados servicios que viene prestando tanto en la capital como en los pueblos inmediatos.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Consecuente el Ministerio de Agricultura con su propósito de contraer la oferta de trigo, retirando del mercado la mayor cantidad posible por medio de los préstamos prendarios, no señaló límite máximo para los mismos en el Decreto de 12 del mes actual, abandonando deliberadamente la tradición seguida en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola de fijar un tope para concesión de préstamos individuales.

No obstante, ante el deseo de que las disponibilidades puedan distribuirse equitativamente y de que los beneficios puedan extenderse a gran número de agricultores sin menoscabo de la finalidad primordial que se persigue, se estima conveniente marcar un límite prudencial.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los préstamos que conceda el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a agricultores aislados, conforme al Decreto de 12 de Julio de 1934, no pondrán exceder, en ningún caso, de 75.000 pesetas para un solo prestatario.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día 15 de Julio corriente, en que cumplió la edad reglamentaria de sesenta y siete años, al Presidente del Consejo Forestal D. Enrique de Nardiz y Alegría.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La crisis por que venía atravesando la minería nacional del plomo, como consecuencia de la persistente y acentuada baja de las cotizaciones de aquel metal en los mercados internacionales, se agudizó durante el año 1927 en forma tal que hizo necesaria la intervención del Poder público para evitar la segura paralización de los trabajos en un gran número de minas, lo cual, aparte los considerables perjuicios locales y generales que hubiera ocasionado en relación con las explotaciones mineras, habría repercutido lamentablemente en industrias de tan destacada importancia y recio abolengo en España como es la metalurgia del plomo. Y era tanto más obligada la actuación del Gobierno cuanto que minas de la índole de las que se trata requieren, aun suspendidas en ellas las labores de extracción de mineral, unos gastos de entretenimiento y desagüe inabordables por su cuantía para la mayor parte de las Empresas, cuando les falta los beneficios de la explotación; por lo cual, entregadas a sus propios recursos, se hubieran visto obligadas a desatenderlos, haciendo con ello larga, difícil y costosa, y aún imposible en algunos casos la reanudación de los trabajos de laboreo cuando la crisis quedase conjurada por una mejora suficiente de las cotizaciones del plomo y una ordenación adecuada de la producción y comercio de dicho metal.

Las medidas adoptadas por la Administración pública fueron de dos clases: unas, encaminadas a la racionalización y mejora de las explotaciones mineras (harto fraccionadas a causa de la excesiva parcelación de la propiedad del subsuelo salvo el caso de cotas pertenecientes a Empresas minero-

fundidoras), y otras, de auxilios pecuniarios directos, para evitar de momento la paralización de los trabajos en las minas de condiciones más desfavorables.

Con arreglo a ese criterio fueron creados los Sindicatos de Productores de mineral de plomo de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, y se otorgaron a los mismos, por el Estado, anticipos de carácter reintegrable en cuantía total de 3.000.000 de pesetas, bajo forma de primas destinadas a cubrir durante un año los déficits resultantes de la explotación de las minas, con un tope para los gastos a computar.

Posteriormente se constituyó el Consorcio del Plomo en España, integrado por los referidos Sindicatos, la Mina Arrayanes, del Estado, y las Entidades minero-fundidoras, Fundidoras y Elaboradoras de plomo en España; Consorcio cuya misión fundamental consiste:

a) En recoger las ganancias suplementarias que, en relación con las ventas que se hacen para el extranjero, producen las que, del plomo y sus elaborados, se efectúan con destino al consumo interior y representan un 20 por 100 aproximadamente de la producción total; ganancias de las que antes no participaban las Empresas exclusivamente mineras.

b) En separar de aquellas ganancias una parte importante para nutrir un fondo denominado regulador, que se destina al pago de las primas abonadas primitivamente por el Estado.

c) En repartir el sobrante, a título de beneficio, entre todas las Empresas mineras y minero-fundidoras consorciadas.

Implantado el régimen de Sindicación y Consorcio a que acabamos de referirnos, la crisis del plomo se mantuvo durante los primeros años dentro de los límites que, merced a la organización adoptada, permitieron el sostenimiento de todas las explotaciones mineras, realizando unas minas beneficios, aunque modestos, y cubriendo otras los gastos de explotación por virtud del auxilio otorgado en forma de primas.

Mas la crisis que se venía padeciendo, lejos de mejorar fué agudizándose en años posteriores, llegando el plomo a cotizaciones insospechadas por lo reducidas, y que, desgraciadamente, se sostienen todavía. Con ello y la contracción del consumo nacional del plomo en barra y elaborado, que en España, como en todas las Naciones se ha producido el importe del Fondo regulador del Consorcio, resultó insuficiente para el pago total de las primas y los mineros sólo pudieron per-

cibir ya una parte alicuota de las mismas, que ha llegado a ser inferior al 50 por 100.

En la esperanza siempre de una mejora del mercado exterior del plomo y con el loable deseo de evitar la paralización del trabajo en las minas y el consiguiente despido de obreros, los Sindicatos de productores de mineral de plomo de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, apoyados en sus gestiones por el Gobierno de la República, obtuvieron hace un año del Banco de Crédito Industrial, un préstamo de 5.000.000 de pesetas, con el cual han venido supliendo la insuficiencia del Fondo regulador del Consorcio del Plomo para el pago de las primas. Pero agotado ya el importe de dicho préstamo, teniendo que cancelarlo los Sindicatos a expensas de una parte de los ingresos del Consorcio en el Fondo regulador y de los beneficios que le correspondan en años sucesivos, desprovistos de garantías suficientes para intentar nuevas operaciones de crédito, y deprimido cada vez más el mercado del plomo, sin que se vislumbre para un porvenir inmediato una mejora apreciable del mismo, se presenta de modo inminente, a las minas sindicadas, una situación crítica que es preciso resolver urgentemente en la medida que sea dable y con el menor quebranto posible para la economía nacional.

Ha llegado el momento de considerar que un estado de cosas que permanece y aun empeora durante más de siete años, no puede considerarse ya como una crisis pasajera de solución próxima, y, siendo esto así, no cabe pensar ahora en acudir a nuevos anticipos para prorrogar una situación insostenible a todas luces, sino a reforzar en la medida de lo posible los recursos de carácter ordinario y tratar de conservar en explotación las minas que se hallen en mejores condiciones, en forma tal que puedan absorber en gran parte el personal obrero excedente de otras y reservando el Estado el auxilio pecuniario que en orden a la minería del plomo pudiera prestar, para la investigación de nuevas zonas metalizadas, que es posible existan a mayores profundidades que las alcanzadas hasta ahora dentro de los filones actualmente en explotación; investigaciones que, por su importancia, por lo subdividida que se halla la propiedad minera y por la falta de recursos de las Empresas explotadoras—que han agotado sus reservas y su crédito en sostener las explotaciones durante el largo período de la crisis—, solamente el Estado puede acometer, bien entendido que si tales investiga-

ciones no descubrieran zonas metalizadas de mayor riqueza que las actuales, la mayoría de las minas de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón podrían darse por industrialmente agotadas, salvo circunstancias extraordinarias, pues bien demostrado está que con los precios actuales del plomo, y aun con otros bastante más elevados, es mayor el coste de explotación de los minerales que su valor en venta.

Ante el problema que ahora se plantea, y que, como hemos dicho, no puede aspirarse a resolver en su totalidad, es decir sosteniendo todas las explotaciones mineras agrupadas en los Sindicatos, se hace necesario adoptar, conforme ya indicamos anteriormente, dos series de medidas, orientadas unas en el sentido de reforzar todo lo posible los ingresos normales de aquellos Sindicatos, y encaminadas otras a reajustar la explotación de las minas que han de permanecer activas y participar en el percibo de las primas destinadas a cubrir los déficits de las explotaciones.

Los ingresos normales de los Sindicatos tienen su origen en las operaciones de compraventa del plomo en barras y elaborados, que para abastecer el mercado nacional realiza el Consorcio del Plomo en España y se clasifican en dos epígrafes, a saber: Fondo regulador y Beneficios.

El Fondo regulador ha venido nutriéndose hasta ahora con el 47 por 100 de los ingresos líquidos del Consorcio, pudiendo destinarse a esa atención, según las Bases constitutivas y el Reglamento de dicha entidad, hasta el 50 por 100 de aquellos ingresos. Cabe, pues, legalmente llegar a ese límite superior; y si bien con ello disminuirían algo los beneficios del Consorcio—en el reparto de los cuales participan, además de los Sindicatos, las otras entidades mineras y las minero-fundidoras consorciadas, que sufrirían un pequeño quebranto en sus percepciones—, es de tener en cuenta que se trata principalmente de evitar un aumento del paro obrero, fin altamente patriótico, que requiere sacrificios por parte de todos; y que, además, las Empresas minero-fundidoras, a quienes afectaría dicho sacrificio en mayor cuantía, encontrarían una posible compensación al poder disponer para sus fundiciones de una mayor cantidad de mineral de la que tendrían si por dejar las cosas como están, se produjera la paralización de bastantes minas.

Respecto a los beneficios, son función del volumen y rendimiento de las ventas que se efectúen por el Consorcio, que no podrán mejorar mucho mien-

tras subsista la contracción del consumo; pero en lo que afecta a la parte de los mismos que corresponde a los Sindicatos, es pertinente examinar la situación actual. En efecto; con el 50 por 100 de dichos beneficios vienen atendiendo los Sindicatos al reintegro de los 3 millones de pesetas que bajo forma de primas les anticipó el Estado; de cuya cantidad han amortizado hasta el presente, 602.664 pesetas, demostrando con ello el celo de los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones y la seguridad de dicha amortización, quizás no igualado en otros casos de anticipos reintegrables del Estado de análoga naturaleza. A partir del próximo mes de Julio, además del 20 por 100 del importe del Fondo regulador, tienen los Sindicatos que destinar otra parte de dichos beneficios, el 50 por 100, a la cancelación del préstamo de 5 millones de pesetas que les fué otorgado por el Banco de Crédito Industrial; con lo que, subsistentes ambas obligaciones, se verán privados de unos recursos que ahora más que nunca les son indispensables. Por esta razón parece indicado el aplazar los reintegros al Estado hasta la total cancelación del préstamo hecho a dichos Sindicatos por el Banco de Crédito Industrial, si antes no mejoraran las condiciones de la industria del plomo en forma tal que permitieran reanudarle sin quebranto para la marcha de las minas.

Finalmente, en lo que se refiere al Sindicato de Linares-La Carolina, cabe intentar que el comercio de la variedad de mineral llamado alcohol de hoja, de libre disposición ahora de los productores, se concentre en el propio Sindicato, ya que así podría recoger éste, en favor de todos los sindicados, unos beneficios con que actualmente se lucran sólo los intermediarios.

Entrando ahora en el segundo orden de medidas anunciado anteriormente, es de considerar que al tratar de reducir el número de minas en explotación, por insuficiencia del Fondo regulador para el pago de las primas, se presentan dos soluciones: una, prevista en las disposiciones vigentes, que consiste en que los Ingenieros del Estado que constituyen las Comisiones técnicas inspectoras de los Sindicatos determinen cuáles de ellas no son económicamente explotables, y otra, que consiste en rebajar el tope de los gastos de explotación, dejando que se eliminen automáticamente las minas que con ese tope perciban primas inferiores al déficit que se les ocasione. De estas dos soluciones parece preferible la segunda, pues las apreciaciones personales en materia de minas son siempre muy expuestas a error y tienen singular gravedad y posible

trascendencia, en orden a intereses particulares respetables, la declaración de inexplotabilidad de una mina hecha por técnicos del Estado en funciones oficiales. En cambio nada serio puede objetarse cuando la Administración dicta reglas iguales para auxiliar a todas las minas de los Sindicatos; quedando al cuidado de las Empresas explotadoras respectivas administrar sus recursos y ordenar los trabajos y hacer economías posibles en sus gastos, en forma que les permita continuar el laboreo de sus concesiones.

La cuantía del tope actualmente aplicado, unida a una insuficiente fiscalización de los gastos cargados al precio de costo, ha dado lugar a abusos de tal naturaleza que los mismos mineros reconocen es indispensable ordenar este aspecto de la cuestión inflexiblemente e intervenir los trabajos de preparación, si se quiere aplicar justamente la distribución de las primas y garantizar, dentro de lo posible, la continuidad y regularidad de la producción.

Así, pues, entendemos que debe rebajarse el tope de los gastos de explotación y que, hecho esto, el Estado no debe poner otra traba a la concesión de las primas que la de exigir como condición indispensable para su percibo el que se practique en las minas un mínimo de labores de preparación para beneficiar nuevos campos metalíferos; pues si se limitaran los explotadores al laboreo de los que actualmente trabajan, agotados éstos se paralizarían las minas y entonces no resultaría protegido el sostenimiento de la minería y de su población obrera, que es el fin que se persigue, sino que se favorecerían trabajos de orden accidental, posiblemente codiciosos, como en realidad ha venido en muchos casos ocurriendo.

Con las medidas apuntadas, dejando facultado al Ministerio de Industria y Comercio para variar el tope de los gastos de explotación, los precios de costo tipo, así como los demás factores que integran el cálculo de las primas, en armonía con las condiciones que vaya ofreciendo el mercado del plomo, y con el concurso del Estado para investigar, a mayores profundidades que las alcanzadas hasta ahora en las minas de los Sindicatos, nuevas zonas metalizadas, podrá resolverse en gran parte la crítica situación actual, conservándose una importante proporción de la producción presente y asegurando el trabajo de la mayor parte de obreros, ya que el personal sobrante por paralización de algunas minas podrá ser absorbido por las restantes al quedar en situación

más estable respecto a la continuidad de sus trabajos.

Claro es que estas previsiones se hallan fundamentadas en que no se produzca una mayor depresión en las cotizaciones y el consumo del plomo, lo que no es lógico esperar dado los límites a que han llegado. Por el contrario, una mejora de dichas circunstancias repercutirá favorablemente en las condiciones e intensidad de los trabajos.

Complemento lógico de las disposiciones que se adopten en el sentido indicado han de ser otras de detalle, en relación unas con la posibilidad de que por medio de contratos colectivos celebrados con los obreros se mejoren los rendimientos económicos de las explotaciones, previendo también la creación de Bolsas de trabajo; referentes otras a la constitución de las Juntas técnicas inspectoras, encargadas de determinar para las diversas minas los precios de costo y la cuantía mensual de las primas, así como las limitaciones de carácter general que deban establecerse en cuanto a los gastos admisibles en algunas de las partidas que integran los costes totales de las explotaciones y al percibo de las primas, procurando así corregir deficiencias observadas en las normas anteriores y evitar que las demoras producidas en el pago de ciertos servicios, como es el suministro de energía eléctrica, puedan determinar en el porvenir situaciones difíciles y de grave repercusión en el régimen de los trabajos.

Es, por último, evidente que en un régimen normal y estabilizado de la minería del plomo las primas a la producción deben ser uniformes y referirse a todos los minerales de origen nacional que se benefician en las fundiciones comerciales, debiendo atribuírseles el carácter de un sobreprecio para los minerales por el mayor valor del plomo contenido en ellos que se haya logrado colocar en el mercado interior, pues no hay que perder de vista que esos minerales se pagan, al ser entregados a las fundiciones, como si todo el metal hubiera de ser exportado, siendo luego el Consorcio quien recoge los beneficios suplementarios producidos por las ventas del plomo y sus elaborados efectuados en España. En los momentos actuales no sería prudente ni oportuno el establecimiento de la prima uniforme, pues esto mermaría ingresos a los Sindicatos y provocaría una mayor paralización de minas y obreros, que es precisamente lo que se trata ahora de atenuar; pero el Poder público debe estar atento y vigilante para implantar aquel sistema tan pron-

to las circunstancias lo permitan por ser el más justo, equitativo y estimulante de las iniciativas particulares para mejorar las condiciones económicas del laboreo de las minas, en contraposición con el sistema de las primas destinadas a cubrir el déficit que enerva aquellas iniciativas en los casos que el coste de explotación es inferior al precio tope señalado, pues el minero se ve resarcido de sus pérdidas lo mismo si son grandes que si son pequeñas, dando todo ello por resultado una constante irregularidad en los negocios mineros que contribuye aún más a su falta de crédito.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Medios encaminados a reforzar los ingresos de los Sindicatos.

Artículo 1.º Se eleva del 47 por 100 al 50 por 100 la parte de los ingresos líquidos del Consorcio del Plomo en España destinado a constituir el fondo regulador para pago de las primas a los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón.

Artículo 2.º Continuará, a partir del momento en que quede amortizado el préstamo del Banco de Crédito Industrial, el reintegro de los 2.397.335,35 pesetas que quedan aún por amortizar de los tres millones de pesetas que el Estado anticipó a los Sindicatos y que se destinaron al pago de las primas devengadas en el segundo semestre de 1927 y en el primer cuatrimestre de 1928; durante el tiempo que esta amortización queda aplazada, los Sindicatos abonarán, en la proporción que les corresponde, un 3 por 100 anual por intereses de demora.

Artículo 3.º A partir del 1.º de Noviembre del presente año se concentrará en el Sindicato de Linares-La Carolina la compraventa de la variedad de mineral llamada alcohol de hoja en la cantidad total que produzcan las minas pertenecientes al mismo. El Consorcio del Plomo en España auxiliará con sus organizaciones comerciales al Sindicato en la venta de aquellos minerales.

El precio de compra por el Sindicato será el que correspondería al mineral si se destinara a la fusión.

De los beneficios que se obtengan en las ventas del alcohol de hoja se abonará a los productores del mismo, en concepto de sobreprecio, la suma de 70 pesetas por tonelada, siempre que la cuantía de aquéllos lo consienta, y de

no permitirlo, la cantidad que resulte de dividir el importe de los beneficios por el número de toneladas correspondientes. El sobrante de los beneficios que en su caso resultaran después de abonar a los productores las 70 pesetas por tonelada sindicada, se destinará a incrementar el fondo regulador del Consorcio que corresponda al Sindicato de Linares.

El sobreprecio recibido por los productores del alcohol de hoja se deducirá de las primas que les corresponda percibir en el mes siguiente al de su cobro, o en los meses siguientes si la cuantía de aquéllas no permitiera la compensación total durante dicho mes.

El alcohol de hoja vendido por los mineros al Sindicato de Linares-La Carolina, participará de los beneficios del Consorcio.

TITULO II

Precio de costo tope para la limitación en el percibo de las primas.

Artículo 4.º Los topes de los gastos unitarios de explotación que corresponden al que se estableció en la Base transitoria del Real decreto número 975, de 28 de Mayo de 1928, y que al crearse el Consorcio del Plomo se estimaron equivalentes al valor de la tonelada de mineral entregado en las fundiciones de Linares, Peñarroya y Cartagena, supuestos, para el plomo, los precios respectivos de 800, 820 y 840 pesetas, se rebajarán en lo sucesivo reduciendo inicialmente cada una de estas cifras en 100 pesetas, o sea, considerando como precios del plomo, a dicho efecto, los de 700, 720 y 740 pesetas para las zonas de Linares, Peñarroya y Cartagena, respectivamente.

Cada trimestre se rebajarán los topes unitarios en 25 pesetas más, hasta que al cabo de un año queden reducidos a 600, 620 y 640 pesetas.

TITULO III

Forma de determinación de los precios de costo.

Artículo 5.º En cada mina se determinarán mensualmente y sin demora, por la Comisión técnica inspectora correspondiente, los precios de costo relativos al mes anterior que han de servir después para la determinación de los precios de costo tipo semestrales.

Los precios de costo mensuales se establecerán en la forma siguiente:

a) Se calculará el precio de costo netamente de explotación, con arreglo a formularios uniformes, por zonas establecidas por la Comisión técnica, en los que figuren separadamente por ex-

terior e interior los capítulos mano de obra, explosivos, maderas, engrases, fuerza motriz, gastos de Dirección y Administración, etc.

b) Se separará del costo de explotación, en capítulo aparte, el costo de las preparaciones, con arreglo al plan aprobado por la Comisión técnica inspectora.

Artículo 6.º En la forma prevista, la Comisión técnica formará los precios de costo por cada mes, y con arreglo a los resultados de los cuatro primeros meses del semestre en curso y los dos últimos del anterior, y a la vista también de la situación de la mina y la marcha de sus preparaciones y la perspectiva de la explotación, determinará el tipo de costo para el semestre siguiente.

Cuando una misma mina sea trabajada por diferentes productores, los precios de coste se determinarán independientemente para cada uno de ellos.

Artículo 7.º Señalará asimismo la Comisión técnica inspectora, por productor y para cada semestre, el tope máximo admisible para costo de los conceptos Dirección y Administración, gastos generales y fuerza motriz.

Artículo 8.º Determinado así el tipo semestral de precio de costo de explotación propiamente dicho dentro de las cuotas máximas admisibles para los conceptos enumerados, se agregará para obtener el costo tipo total semestral el importe de las preparaciones ejecutadas bajo la inspección de la Comisión técnica inspectora.

Artículo 9.º Para los mismos periodos semestrales la Comisión técnica inspectora determinará para cada productor la cuota de amortización y gravámenes relativos a gastos generales del Sindicato e Inspección, de acuerdo con las instalaciones hechas, tomando como tope máximo de recargo admisible al costo tipo, una cuota de 25 pesetas.

TITULO IV

Plan de preparaciones y su ejecución.

Artículo 10. La Comisión técnica inspectora aprobará para cada mina el plan de trabajo de preparación a ejecutar ineludiblemente para tener derecho a percibir primas de cualquier clase. La inversión mínima a realizar será del 15 por 100 del importe de los gastos de explotación antes señalados.

La inversión máxima computable a los efectos de costo de producción total será de 30 por 100 de los gastos de explotación.

TITULO V

Forma de determinación y pago de las primas.

Artículo 11. Con arreglo al precio de costo tipo total semestral, se determinará mensualmente a cada productor la prima a percibir en función de la ley del mineral y de los demás factores mencionados, cumplimentadas todas las obligaciones señaladas en el presente Decreto.

Artículo 12. Cada relación mensual de primas, formulada por las Comisiones técnicas, será enviada a la Junta directiva del Sindicato respectivo, teniendo esta facultad para rebajar justificadamente el importe de aquellas primas, pero no pudiendo aumentarlas en ningún caso.

Artículo 13. Para que los Sindicatos abonen a los mineros sindicados el importe de las primas, será condición indispensable que justifiquen éstos haber satisfecho el montante de las facturas que figuren en relación de gastos, salvo conformidad de los acreedores en diferir el cobro, en cuyo caso será necesario que los mineros justifiquen esos conciertos y señalen la forma de amortización de los créditos. Estos Convenios habrán de ser autorizados por la Dirección general de Minas y Combustibles, si los acreedores lo solicitan previo informe favorable de la Comisión técnica inspectora correspondiente.

Artículo 14. En el caso de que los ingresos del Fondo regulador del Consorcio del Plomo no alcancen a cubrir el importe total de las primas mensuales correspondientes, se afectarán éstas del coeficiente de reducción uniforme que proceda.

TITULO VI

De las Comisiones técnicas inspectoras.

Artículo 15. La Comisión técnica inspectora de cada Sindicato encargada de la determinación y comprobación de los precios de costo, de la fijación del importe de las primas correspondientes y de las demás funciones encomendadas por el presente Decreto, estará constituida exclusivamente por tres Ingenieros de Minas al servicio del Estado (un Presidente y dos Vocales), que el Ministerio de Industria y Comercio designará libremente. Los Ingenieros vocales permanecerán destacados en la zona minera respectiva, siempre que la Dirección general de Minas y Combustibles lo estime necesario o conveniente y en el número que acuerde.

Artículo 16. Los miembros de las Comisiones técnicas inspectoras tienen amplias facultades y atribuciones para recoger todos los datos, efectuar todas las comprobaciones, en los libros de contabilidad y documentos de los mineros y visitar todas las labores, servicios, trabajos, etc., que estimen necesarios para el debido cumplimiento de sus fines en relación con el presente Decreto y velarán porque todos los minerales arrancados sean extraídos al día para los efectos de costo y cálculo de percibo de primas.

TITULO VII

Obligaciones de los mineros.

Artículo 17. Los productores están obligados a enviar a la oficina de la Comisión técnica inspectora correspondiente todos los datos relacionados con los precios de costo, leyes del mineral y cuantos otros soliciten los Ingenieros de aquellas Comisiones antes del día 5 del mes subsiguiente al que es objeto de determinación.

La falta de envío de los mismos llevará consigo la pérdida del derecho de percepción de prima del mes correspondiente a los datos no enviados.

Artículo 18. Asimismo están obligados los productores a sujetarse a las órdenes de los Ingenieros de la Comisión técnica inspectora en el cumplimiento de los trabajos de preparación obligatorios, a que en este Decreto se hace referencia, y a las medidas que, en orden al mejor cumplimiento de sus fines, vayan dictando, debiendo presentar periódica y circunstancialmente a dicha Comisión el plan de los trabajos de preparación que vayan a realizar.

TITULO VIII

Terreristas o relavadores de escombros.

Artículo 19. Los minerales obtenidos por relavados de terrenos y escombros de lavado no participarán de las primas de compensación y solamente participarán de los beneficios del Consorcio.

Los Ingenieros de las Comisiones técnicas inspectoras, al realizar sus visitas de inspección a las minas en las que se efectúe o se adquiera la relava o aprovechamiento de residuos de escombreras o escombros de lavado, tomarán nota detallada de la producción de mineral procedente de esa operación, para los efectos antes indicados.

TITULO IX

Sanciones y recursos.

Artículo 20. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, el de las órdenes de los Ingenieros de las Comisiones técnicas inspectoras, las ocultaciones y falseamiento de datos y demás faltas que puedan cometerse, serán sancionadas con supresión parcial, total, transitoria o definitiva de las primas mensuales, según la gravedad de aquéllas.

Estas sanciones serán impuestas por las Comisiones técnicas inspectoras correspondientes y notificadas por escrito a los interesados por el Presidente de la misma.

Contra ellas podrán alzarse, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación, ante la Dirección general de Minas y Combustibles, que resolverá.

TITULO X

Ingreso de nuevos productores en los Sindicatos.

Artículo 21. El ingreso de nuevos productores en los Sindicatos deberá ser previamente aprobado, si procede, por la Dirección general de Minas y Combustibles, previo reconocimiento de la mina e informe por la Comisión técnica inspectora correspondiente.

Este ingreso surtirá efecto, en cuanto a los derechos de cobro de primas, únicamente desde el momento en que sean definitivamente admitidos en los mismos.

El plazo de resolución de la solicitud de admisión en el Sindicato correspondiente no podrá exceder de tres meses, a partir de la fecha de presentación de aquéllas, durante cuya tramitación la Comisión técnica inspectora determinará el precio inicial de costo y los demás factores de cálculo del precio de costo tipo total, semestral. Los productores sindicados pondrán en conocimiento de la Comisión técnica inspectora, a los efectos oportunos, la puesta en marcha de nuevas explotaciones.

TITULO XI

Representación del Estado en los Sindicatos.

Artículo 22. La representación del Estado en los Sindicatos será asumida por el Presidente de la Comisión técnica inspectora correspondiente.

TITULO XII

Disposiciones de carácter general.

Artículo 23. Cuando alguna mina se viera obligada a suspender total o par-

cialmente sus trabajos por el excesivo costo de su explotación, será condición indispensable para que esa paralización pueda efectuarse que el patrono avise con un mes de antelación su propósito y causas que la motiven, y dentro de ese plazo la Comisión técnica inspectora emitirá su dictamen con la propuesta de las posibilidades de implantación de una reorganización más adecuada de trabajo. En el caso de no convenir a cualquiera de las partes dicha organización podrá paralizarse entonces los trabajos correspondientes.

Cuando de los estudios de reorganización antes citados se conviniera entre las partes destajos colectivos de arranque, los obreros tendrán un representante a cuyo nombre se hará la contrata y que responderá del cumplimiento del mismo, siendo indispensable que dicho representante trabaje en el tercio.

Las pérdidas o beneficios de la contrata se distribuirán entre los obreros proporcionalmente a los jornales mínimos de sus categorías y a los días trabajados. Los obreros se atenderán, en lo que se refiere a sus jornales, a los resultados económicos de la misma, sin que tengan derecho a reclamar los mínimos de salarios en el caso de que no los obtuvieran.

Artículo 24. En cada Sindicato se llevará un registro de los obreros que hubieran quedado en situación de paro forzoso por paralización de las minas sindicadas, y éstos tendrán derecho, por orden de antigüedad, y dentro del mismo por número de familiares, hijos menores o padres ancianos, a cubrir las vacantes que vayan produciéndose en otras minas sindicadas.

Artículo 25. Los explotadores de minas sindicadas remitirán inexcusablemente a la Dirección general de Minas y Combustibles, en término de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, una relación detallada de los contratos a sacageneros que tengan concertados, con expresión del nombre de los sacageneristas, si son o no obreros trabajando efectivamente en la mina el régimen de distribución de beneficios de la contrata y del campo de explotación que cada uno de ellos tenga asignado, con arreglo a plano firmado por el Director de la mina.

En lo sucesivo no se autorizarán por los explotadores trasposos de campos de explotación de unos a otros sacageneristas; se dará por terminado el contrato con cada uno de éstos cuando se finalice la explotación del campo respectivo si antes no hubiera existido otro motivo de término o rescisión, y

no se concertarán trabajos a sacagéneros más que en virtud de contratos de arranque con los obreros de las minas de que se trate.

Artículo 26. Todos los contratos para explotación a sacagéneros se formalizarán por escrito entre las partes contratantes, considerándose nulos los contratos verbales. Aquellos contratos abarcarán los extremos siguientes:

1.º Obreros que formen la compañía, su oficio y designación del que ha de figurar como cabeza de la misma; entre los obreros habrá por lo menos una pareja de barreneros.

2.º Emplazamiento, delimitación y descripción exacta de la zona o tercio objeto del contrato.

3.º Límites de tiempo mínimo y máximo de duración del contrato. Este se comenzará a contar a partir de la primera entrega de mineral, la cual a su vez no podrá efectuarse hasta que no sean visitadas las labores por un Vocal de la Comisión técnica.

4.º Clase de servicios generales que ha de prestar el dueño o arrendatario al sacagénero y forma y cuantía de su valoración; entre ellos se detallarán principalmente los referentes a desagüe, extracción y suministro de aire comprimido.

5.º Forma de efectuar los suministros de almacén y de valorar su importe.

6.º Canon a satisfacer o sea especificación del tanto por ciento de los minerales extraídos por el sacagénero, que han de considerarse como propiedad del propietario o arrendatario de la mina.

7.º Entrega al dueño o arrendatario de todo el mineral limpio producido por el sacagénero. Forma y plazo de pago al sacagénero del mineral entregado y correspondiente al mismo.

8.º Prohibición de acumular tierras ricas en el interior de sus labores.

9.º Condiciones de rescisión del contrato por cualquiera de las partes.

10. Todos los contratos convenidos a sacagénero se pondrán en conocimiento del Sindicato, entregando una copia del mismo en el plazo de los tres días siguientes al de su firma. El Sindicato llevará un registro de sacagénero en el cual se anotarán todas las altas y bajas que ocurran.

11. Recibida la copia, el Sindicato enviará un extracto de la misma a la Comisión Técnica, para su conocimiento y al objeto de efectuar la visita a que se refiere el extremo 3.º; dicho extracto se remitirá en el plazo de ocho días a partir de su recepción.

Artículo 27. En la aplicación e interpretación de los contratos a sacageneristas, la Comisión técnico-inspec-

tora sólo intervendrá en lo que se refiere:

a) Determinación de los precios de costo.

b) Determinación de la parte de prima que les corresponda.

c) Aplicación proporcional de los gastos de desagüe.

d) Aplicación proporcional, a las tierras extraídas, de los gastos de extracción; y

e) Fijación del precio máximo a la entrada de martillos perforadores.

Todos los demás aspectos de los mencionados contratos, su cumplimiento y divergencias, serán ventilados entre los patronos, o entre los obreros a contrata y sus patronos, en los Tribunales competentes y organismos de Trabajo, según que se trate de cuestiones de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 28. No se considerarán como productores, al efecto del percibo de las primas, aquellos destajistas que se limiten al arranque de mineral de macizos preparados por el propietario, arrendatario o subarrendatario de la mina.

Artículo 29. Queda autorizado el Ministerio de Industria y Comercio para variar, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, los precios de costo tope y tipo, así como los demás factores y cuotas señaladas en este Decreto en la forma que las circunstancias del mercado o la situación de los Sindicatos lo aconsejan; y se le faculta asimismo, para implantar el régimen de primas uniformes, en vez del actual, cuando una notable mejora de los precios del plomo, o de las condiciones y metalización de los criaderos, permitan establecer aquel sistema.

Artículo 30. Cuando por disponerse de los créditos necesarios votados por las Cortes, haya de acometer el Estado la investigación en profundidad de los criaderos minerales referidos, los trabajos correspondientes, cualesquiera que sean su naturaleza y extensión, podrá emprenderse por razones de conveniencia técnica, bien en terrenos francos, mineramente considerados, bien en concesiones particulares o bien en propiedades mineras del Estado. En todo caso su proyecto y ejecución serán de competencia de la Dirección general de Minas y Combustibles.

Al proyectar tales investigaciones el Estado, con arreglo a los preceptos legales en vigor, podrá reservarse cuantos terrenos francos estime oportuno y acordará la forma y condiciones en que, de tener éxito los trabajos, habrán de resarcirse de los gastos hechos todos los mineros que resulten beneficiados.

Artículo 31. El Director general de Minas y Combustibles será Presidente nato del Consorcio del Plomo y de la representación del Estado en ese Consorcio, pudiendo delegar, en los casos que estime conveniente dicha presidencia en un miembro de esa representación que haya sido designado por aquél al efecto.

Los representantes del Estado, tanto en el Consorcio del Plomo en España como en los Sindicatos de productores de mineral de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, así como los Ingenieros del servicio oficial afectos a las Comisiones técnicas inspectoras de ambos Sindicatos, dependerán del Director general de Minas y Combustibles, con el que estarán en comunicación directa y asidua al efecto de orientar siempre su actuación dentro de aquellos organismos en el sentido que el Poder público estime más conveniente para conseguir su máxima eficacia y rendimiento en relación con las funciones que respectivamente les están encomendadas.

Artículo 32. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas aclaratorias o complementarias que sean necesarias para la aplicación de este Decreto, quedando expresamente derogadas cuantas disposiciones generales y peculiares de los Reglamentos de los Sindicatos anteriores se opongan a lo prescrito en el mismo.

Artículo 33. Queda derogado el Decreto de 25 de Agosto de 1931, ajustándose el régimen de contrata personal o colectiva a las disposiciones del presente Decreto y sus reglamentos complementarios.

Disposición transitoria.

Mientras no varíen las características y circunstancias actuales de las minas agrupadas en el Sindicato de Cartagena-Mazarrón, queda autorizada la Comisión técnica inspectora del mismo para rebajar, previa aprobación de su propuesta por el Director general de Minas y Combustibles, en la cuantía que estime en cada caso oportuno, el mínimo del 15 por 100 de los gastos de explotación asignados por el presente Decreto a los correspondientes a las labores de preparación.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENGUITA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos, con 11.000 pesetas anuales, D. Luis Solís y Marta, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 28 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo. Al propio tiempo, y como recompensa a sus buenos y dilatados servicios, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, con arreglo a lo establecido en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA,

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario de la escala a fusionar del Cuerpo de Telégrafos, con 11.000 pesetas anuales, D. Pedro Carqué y Parra, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 1.º de Agosto próximo, fecha de su cese en el servicio activo, conforme a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo. Al propio tiempo, y como recompensa a sus buenos y dilatados servicios, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, con arreglo a lo establecido en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA,

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, y en el 104 del Re-

glamento orgánico de 11 de Julio de 1909, a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario del Cuerpo técnico de Correos con el haber anual de 12.000 pesetas, D. Ciriaco Rojas Castilla, que cumplirá la edad reglamentaria el día 8 de Agosto próximo, fecha en que cesará en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la Base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el párrafo segundo del artículo de la ley reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA,

Necesidades del servicio del Giro Internacional relacionadas con la liquidación de las cuentas que por este concepto se llevan entre nuestra Administración y los diferentes países que cambian giros con el nuestro, hizo precisa la apertura de cuentas corrientes en diferentes entidades bancarias, que han dado un excelente resultado en todos sus aspectos, sin excluir el de una notable disminución en los gastos que de otro modo originaría el cobro de nuestros créditos y la adquisición de divisas extranjeras en un momento determinado para pago, en su caso, de los que corresponden a nuestro servicio.

Por otra parte, necesitado nuestro régimen interno de modificaciones que simplifiquen su mecanismo, apartando de él lo que, por arcaico y obstaculizador, pudiera dificultar su libre desenvolvimiento, se ha autorizado recientemente a las Administraciones principales para abrir también cuentas corrientes en el Banco de España que faciliten el intercambio de fondos del Giro, ampliando los beneficios del sistema a las poblaciones dotadas de estafetas; pero como en este caso sólo se encuentra un reducido número de oficinas subalternas, y aun algunas principales quedan excluidas, por radicar en poblaciones carentes de la correspondiente Sucursal del expresado Banco, es evidente la necesidad de ampliar la autorización concedida por el Decreto de 16 de Junio último en el sentido de que queden igualmente au-

torizadas unas y otras oficinas para abrir cuentas corrientes en metálico en las entidades bancarias que por la Gerencia del Giro postal se les designe, teniendo en cuenta conveniencias de orden general y las que en cada caso particular merezcan ser estimadas, siendo indudable que, con la extensión propuesta, podrá obtenerse de esta combinación de cuentas corrientes, convenientemente situadas, el máximo de facilidades y de eficacia.

De acuerdo, pues, con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oficinas técnicas participantes del servicio del Giro postal podrán abrir cuentas corrientes en las entidades bancarias que las necesidades del servicio aconsejen, previa propuesta y aceptación por la Gerencia del Giro, que queda también facultada para tomar la iniciativa a este respecto siempre que lo considere pertinente.

Artículo 2.º Las referidas cuentas se registrarán, en cuanto a su contabilización y prácticas operatorias, por las normas fijadas por la Gerencia del Giro para estas cuentas, en general, en las instrucciones correspondientes.

Artículo 3.º En las estafetas donde el número de funcionarios lo permita se precisará la firma de tres o de dos de éstos, según los casos, para la retirada de fondos de dichas cuentas. Sólo en las de carácter unipersonal podrá operarse con una sola firma.

Artículo 4.º La Gerencia del Giro dictará, en su caso, las instrucciones complementarias que procedan, continuando en vigor todas aquellas disposiciones que no se opongan al cumplimiento de lo que por el presente Decreto se determina.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA,

EXPOSICION

Promulgada la ley de Radiodifusión de 26 de Junio último y estimada urgente la organización de este servicio, se hace preciso dictar normas que regulen la aplicación de aquel precepto legislativo para poder tramitar el suministro e instalación de las estaciones del plan de radiodifusión a que la Ley se refiere y para cuyo concurso ha sido autorizado el Ministro de Comunicaciones por la ley de Presupues-

tos para el segundo semestre de 1934 en su artículo 39.

A este propósito responde el adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación del Consejo.

Madrid, 26 de Julio de 1934.

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comu-

nicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Comunicaciones anunciará en el plazo más breve posible, mediante las formalidades legales y con todas las garantías necesarias, pero con carácter de urgencia, el concurso para el suministro e instalación de las estaciones de radiodifusión que han de constituir la Red nacional del Estado y demás elementos complementarios con arre-

glo a lo establecido en la Ley de 26 de Junio de 1934.

Estas estaciones deberán ser puestas en poder de la Dirección general de Telecomunicación en entregas sucesivas, de manera que al término de tres años, a contar de la fecha de adjudicación del concurso, estén en pleno funcionamiento todas las estaciones, que se instalarán en los plazos y con las frecuencias y potencias que se indican en el siguiente cuadro:

Nombre de la estación.	Emplazamiento. (Provincia.)	Frecuencia. (Onda.)	Potencia en antena, onda portadora.	Plazo máximo de entrega.
Nacional	Madrid	183 kc/s. 1639 m.	150 kw.	A dieciocho meses adjudicación.
Centro	Idem	1022 kc/s. 293,5 m.	50 kw.	Al año adjudicación.
Nordeste	Barcelona	1095 kc/s. 274,0 m.	50 kw.	Idem id.
Este	Valencia	850 kc/s. 352,9 m.	20 kw.	Al tercer año ídem.
Sur	Sevilla	731 kc/s. 410,4 m.	60 kw.	Al segundo año ídem.
Noroeste	Coruña	795 kc/s. 377,4 m.	30 kw.	Idem id. id.
Norte	Vizcaya	1258 kc/s. 238,5 m.	30 kw.	Idem id. id.
Canarias	Tenerife	1447 kc/s. 207,3 m.	10 kw.	Idem id. id.
Hispano-Americana .	Madrid	Banda de 9500 kc/s. a 21450 kc/s. 31,58 a 13,92 m.	20 kw.	Al tercer año ídem.
Retrans. núm. 1.....	Murcia	1447 kc/s. 207,3 m.	5 kw.	Idem id. id.
Retrans. núm. 2.....	Oviedo	1447 kc/s. 207,3 m.	5 kw.	Idem id. id.

Artículo 2.º El Ministerio de Comunicaciones podrá adjudicar el suministro a que se refiere el artículo anterior a una sola entidad o por lotes de estaciones a entidades distintas, si así lo aconsejase el estudio de las proposiciones que se presenten. El orden de preferencia en la adjudicación del concurso vendrá determinado por la mejor calidad técnica de los elementos ofrecidos, menor precio, mayor número de anualidades para el pago y sobre el mayor tanto por ciento de material de producción nacional invertido en el suministro. El abono se hará al adjudicatario por anualidades vencidas con cargo a la partida que se señale a ese objeto en el presupuesto de cada ejercicio.

Artículo 3.º De acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 26 de Junio último, el Ministerio de Comunicaciones redactará y publicará el Reglamento de Radiodifusión dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha de

publicación de dicha Ley en la GACETA.

Artículo 4.º A partir de la fecha del presente Decreto no se otorgarán más concesiones de estaciones de radiodifusión de carácter local como las concedidas al amparo del Decreto de 8 de Diciembre de 1932.

Artículo 5.º Las emisoras particulares de radiodifusión que no pertenezcan a la Red Nacional del Estado, cesarán en su funcionamiento cuando la Dirección general de Telecomunicación establezca una emisora de radiodifusión que sirva la zona de la emisora particular.

Artículo 6.º Mientras el Estado termina de instalar las estaciones de la Red Nacional, la Dirección general de Telecomunicación podrá autorizar la continuación del funcionamiento de una emisora de radiodifusión que haya extinguido su plazo de concesión. Los concesionarios que se encuentren en esta situación y lo deseen solicitarán del Ministerio de Comunicaciones

antes de la fecha de la caducidad, la autorización necesaria para continuar realizando el servicio y en la instancia deberán indicar las bases del convenio provisional que deseen pactar con la Administración a este fin. En este caso, dichas estaciones no cesarán en su servicio y quedarán sometidas a las disposiciones por que actualmente se rigen y además al régimen de tributación nuevo que se acuerde, que será semejante al que se aplica en las estaciones de carácter local y efectivo desde la fecha de la caducidad.

La concesión de las estaciones antedichas se condicionará en todo caso a que su funcionamiento no perjudique por ningún concepto el servicio de las emisoras del Estado, reservándose éste la facultad de suspender la concesión y cerrar la estación particular, a reserva de instruir después un expediente en el que se oiga al concesionario.

Dado en Madrid a veintiséis de Ju-

lio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Arturo González Gil de Santibáñez solicitando la subvención de 5.000 pesetas para la avioneta E. C.-V. V. V., de la que es propietario y constructor:

Vistos los antecedentes del expediente correspondiente y los informes de la oficina de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional y de su Interventor Delegado:

Resultando que se han cumplido todos los preceptos legales; que la subvención solicitada está comprendida entre las que considera otorgables esta Presidencia, y que la cantidad instada es la que corresponde en este caso:

Considerando que, a juicio de la Dirección general de Aeronáutica, no existen motivos que se opongan a la concesión de dicha subvención,

Esta Presidencia ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Arturo González Gil de Santibáñez, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Con cargo a los fondos de la Caja del Tráfico Aéreo de la Dirección general de Aeronáutica se concede la subvención de 5.000 pesetas a la avioneta E. C.-V. V. V., prototipo número 1 de fabricación, con célula de construcción nacional y motor extranjero, Cirrus Mark número 155.

2.ª La subvención será satisfecha en metálico, por mitad, en dos plazos, el primero al otorgarse la concesión; el segundo pasados seis meses, siempre que, previo aviso a la Dirección general de Aeronáutica, sea presentado en vuelo el avión correspondiente en un aeródromo nacional abierto a la navegación aérea y que su Jefe expida una certificación acreditando se halle en condiciones normales; bien entendido y conforme al inventario aprobado al concederse la subvención.

3.ª Si por causas ajenas a la Administración pública no puede hacerse efectiva la cantidad mencionada antes de cumplirse los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se considerará tácitamente caducada la subvención.

4.ª La avioneta subvencionada queda sometida durante dos años, a partir de la publicación oficial de esta Orden, a los preceptos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 28 de Febrero del año 1933, siendo responsable del cumplimiento de la misma D. Arturo González Gil de Santibáñez, propietario de la avioneta E. C.-V. V. V. y beneficiario de la subvención concedida.

5.ª Por esa Dirección se dispondrá lo conveniente para que se cumplan las anteriores condiciones y todos los demás preceptos legales que afectan a esta disposición.

Madrid, 25 de Julio de 1934.

P. D.,

LUIS BUIXAREU

Señor Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional procedente de las Prisiones de que se trata y a favor de los penados que en las mismas figuran; teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación se ajusta a lo establecido por los artículos 101 y 102 del Código penal, 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones y Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932 (GACETA del 20),

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que, con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las sufren, figuran en la siguiente relación, que se inicia con Rafael Parra López y termina con Agapito de Andrés Cardiel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de Prisiones.

RELACIÓN QUE SE CITA

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

Rafael Parra López, Segundo García Romero, José Soler Mendoza, Jacinto González Alonso.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

Jesús Ramón Fernández García.

Prisión Central de Burgos.

Gonzalo Pérez Ferreras.

Prisión Central de Mujeres de Madrid.

Ventura García Adraido Ambrona, Felisa Álvarez Cordero, Secundina Fortes, María Vázquez Guerrero, Isabel Carrascal Molina.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia).

Juan Cayo Monroy Perdomo, Matías Garrido Carrillo, Alfonso Pérez Lorenzo, Alfredo Martínez Luz, Julián Juan Tomás, Rafael Velázquez Azcano, Juan Rodríguez Rodríguez.

Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña).

Antonio Martínez Bernabé, Gabriel Pérez Santos, Tomás Bernad Guerrero, Francisco Martín Simoens, Avelino Morillo Rubiella, Toribio Baz Martín, Toribio Cuesta Arellano, Sebastián Pérez Díaz.

Asilo Penitenciario de Segovia.

Manuel Quero Núñez y Agapito de Andrés Cardiel.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Sala 4.ª del Tribunal Supremo por don Carlos Martín Martínez sobre revocación del Decreto de este Ministerio de 20 de Agosto de 1932, por el cual fue separado definitivamente del cargo de Juez de primera instancia e instrucción que venía desempeñando, ha recaído, con fecha 23 de Junio próximo pasado, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, debemos declarar y declaramos nulo, y por tanto sin valor ni efecto, el Decreto del Ministerio de Justicia de 20 de Agosto de 1932, por el que se acordó la separación definitiva del servicio de Juez de primera instancia e instrucción de Sacedón, D. Carlos Martín Martínez.”

Y a fin de dar cumplimiento al expresado fallo,

Este Ministerio acuerda disponer sea reintegrado al servicio de la carrera judicial D. Carlos Martín Martínez, ocupando en el escalafón de la misma el lugar que le corresponda, como si durante el tiempo que ha durado la separación hubiese permanecido en activo servicio, tiempo que le será abonable a todos efectos, así como los sueldos devengados durante la expresada separación.

Madrid, 25 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Según participa a este Ministerio el General de la primera División orgánica, falleció en Madrid el día 22 del corriente mes el General de brigada de la Guardia civil, en situación de segunda reserva, D. Fernando Moreno Codorná.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Jaime Llinares Lloret, quien, como representante legal de doña Rita Llinares Lloret, concesionaria de la almadraba "Cala del Charco", solicita se le permita efectuar el calamento de dicha almadraba en la época comprendida entre 1.º de Octubre del año actual y 30 de Junio de 1935, renunciando al derecho que tiene su poderdante de pescar durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del corriente año, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento para la pesca con el arte de almadrabas de 11 de Febrero de 1921, que es el vigente para el pesquero de que se trata,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con la obligación de permitir la pesca a los demás artes del distrito a que pertenece la almadraba dentro de la zona vedada por el artículo 23 del indicado Reglamento, desde 15 de Octubre de este año hasta el 31 de Enero del próximo venidero, entendiéndose que esta autorización será valedera sólo para un calamento entre las indicadas fechas, conforme con lo preceptuado en el referido artículo 19 del repetido Reglamento.

Madrid, 18 de Julio de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de la Marina civil.
Señores...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Sección de Sanidad, Este Ministerio, de conformidad con

la misma, ha dispuesto nombrar Tenientes Médicos de la Armada, con antigüedad de esta fecha, a los ocho opositores que figuran a continuación y que fueron declarados aptos al efecto por Orden ministerial de 13 de Julio actual (*Diario Oficial* número 168), los que serán escalafonados por el orden siguiente:

Número 1.—D. Manuel Garrote Vega.

Número 2.—D. Antonio Méndez Fernández.

Número 3.—D. Luis Gonzaga Rodríguez Gutiérrez.

Número 4.—D. Angel de Diego López.

Número 5.—D. Ramón Fernández Vázquez.

Número 6.—D. Gonzalo Velasco Miguel.

Número 7.—D. Julio Parlo Canalís.

Número 8.—D. José Díaz del Villar.

Los expresados Tenientes Médicos se presentarán en la Base Naval Principal que oportunamente se designe, antes de la revista administrativa del próximo mes de Septiembre.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 20 de Julio de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor General Médico Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada. Señores...

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en el personal de Intendentes de la Sección Económicoadministrativa que deberán cubrirse por oposición entre quienes reúnan las condiciones que marque la convocatoria y conforme con el artículo 6.º del Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932, una Comisión presidida por el Secretario general y constituida por D. Antonio Riquelme Iturralde y D. José Gutiérrez del Alamo, se encargue de redactar los programas que hayan de regir en las oposiciones a que las vacantes actuales y las sucesivas den lugar.

Madrid, 25 de Julio de 1934.

P. D.,

JUAN PICH

Señor Subsecretario de la Marina civil.
Señores...

Ilmo. Sr.: Anunciada por Orden ministerial fecha 10 de los corrientes (*GACETA* número 192 del 11 de Julio) la oportuna convocatoria para cubrir, mediante oposición, las Cátedras de Inglés de la Escuela Náutica de Barcelona; Física, Mecánica, Electricidad, Química, etc., de la Escuela Náutica de Cádiz, y Meteorología, Oceanografía, Cosmografía y Navegación, de la

Escuela Náutica de Tenerife, vacantes en las mismas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha resuelto nombrar los siguientes Tribunales que han de juzgar dichas oposiciones:

Para la de Inglés de la Escuela Náutica de Barcelona:

Presidente, D. Manuel Pastor Tomasety, Jefe de la Sección de Hidrografía y Enseñanzas náuticas.

Vocales: D. Julián Mendiguren Ibiñaga, Profesor de Inglés de la Escuela Náutica de Bilbao.

D. Fernando Portillo Ruiz, Profesor de Inglés de la Escuela Náutica de Cádiz.

D. Leopoldo Renshaw González Mesa, Profesor de Inglés de la Escuela Náutica de Tenerife; y

D. Eusebio Muñoz, Capitán de la Marina mercante.

Para la de Física, Mecánica, Electricidad, Química, etc., de la Escuela Náutica de Cádiz:

Presidente, D. Manuel Pastor Tomasety, Jefe de la Sección de Hidrografía y Enseñanzas náuticas.

Vocales: D. Eduardo Vallejo Besga, Licenciado en Ciencias Físicas y Profesor de la Escuela Náutica de Bilbao.

D. Juan Vich Compañy, Profesor de Física y Electricidad de la Escuela Náutica de Barcelona.

D. Pantaleón León Duchement, Profesor de Física, Electricidad, Mecánica, etc., de Escuelas Náuticas; y

D. Francisco Ortega Páez, primer Maquinista naval.

Y para la de Meteorología, Oceanografía, Cosmografía y Navegación, de la Escuela Náutica de Tenerife:

Presidente, D. Manuel Pastor Tomasety, Jefe de la Sección de Hidrografía y Enseñanzas náuticas.

Vocales: D. Leopoldo Boado Suanzes, Capitán de la Marina mercante y Director de la Escuela Náutica de Bilbao.

D. Alfredo Jaén Jiménez, Capitán de la Marina mercante y Profesor de Cosmografía y Navegación de la Escuela Náutica de Barcelona.

D. Mario Vallejo Juarrero, Capitán de la Marina mercante y Profesor de Cosmografía y Navegación de la Escuela Náutica de Cádiz; y

D. Eusebio Muñoz, Capitán de la Marina mercante.

Estos Tribunales ajustarán su conducta, deliberación y normas generales de su actuación a lo prevenido

para el desarrollo de su labor en el capítulo 12 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925.

Las oposiciones se celebrarán en la última decena del próximo mes de Agosto, avisándose oportunamente a los miembros del Tribunal el día de su presentación en esa Subsecretaría. Madrid, 25 de Julio de 1934.

P. D.,
JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Inter-ventor central del Ministerio, Ordenador de Pagos, Directores de las Escuelas Náuticas.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Carta municipal que para su régimen en el orden económico y fiscal ha formado el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a fin de vencer sus enormes dificultades presupuestarias; y teniendo en cuenta, entre otras razones, la de que contra la dicha Carta no se ha formulado reclamación alguna,

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, oído el Consejo de Estado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, norma 2.ª del Decreto de 3 de Noviembre de 1928, convalidado por la Ley de 15 de Abril de 1932, ha tenido a bien resolver de conformidad con el voto particular que se inserta a continuación del dictamen de aquel Alto Cuerpo, aprobando la mencionada Carta municipal, con la modificación que en el mismo voto se propone de reducir la tarifa del adoptado arbitrio sobre los vinos a las cinco pesetas por hectolitro que autoriza el Estatuto municipal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso Contencioso-administrativo número 11.463, promovido por D. León de las Casas, contra Orden de la Dirección general de Administración local de 29 de Mayo

de 1931, sobre nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 11 del actual sentencia con el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden dictada por la Dirección general de Administración local de 29 de Mayo de 1931, dejándola sin efecto y, en su lugar, declaramos válido y legal el acuerdo del Ayuntamiento de Castellón de la Plana de 28 de Febrero de 1931, en que fué nombrado Secretario del expresado Ayuntamiento el recurrente D. León de las Casas y las posteriores de 13 de Marzo y 15 de Mayo del mismo año, sin haber lugar a indemnización de daños y perjuicios.”

En vista de dicho fallo he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Julio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Administración local.

Excmo. Sr.: Atendidas las circunstancias y amplitud del problema que ha de resolver la Comisión nombrada por Orden de este Ministerio de fecha 2 de Abril último, para el estudio y redacción de un anteproyecto de Reglamento de espectáculos públicos, y siendo insuficiente el plazo concedido para ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se amplía el plazo concedido en el artículo 2.º de la expresada Orden hasta el mes de Octubre próximo, dentro del cual se redactará el anteproyecto de Reglamento de espectáculos, que será elevado a este Ministerio para su redacción definitiva.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Julio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Con objeto de premiar a los individuos pertenecientes al Cuerpo de Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Agricultura, que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a los animales y las plantas, este Patronato Central ha acordado organizar un concurso con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Podrán tomar parte en él

todos los individuos pertenecientes al expresado Cuerpo de Guardería forestal que presten servicio en cualquier población de España.

Segunda. Como la misión del Patronato es preferentemente educadora, no es condición indispensable, para conseguir los premios que se conceden en el presente concurso, el hecho de haber formulado mayor número de denuncias contra los infractores de las disposiciones vigentes sobre el particular, sino que podrá tenerse en cuenta, además, la labor de persuasión realizada por los concursantes en favor de los ideales de protección que persigue este Patronato.

Tercera. Durante la primera semana del mes de Octubre próximo, los individuos del Cuerpo de Guardería forestal que se consideren con derecho a tomar parte en este concurso, lo solicitarán así de su Jefe inmediato superior, mediante instancia, en la que detallarán los actos por ellos realizados en defensa de los animales y de las plantas, desde el 1.º de Octubre de 1933 hasta el día en que aparezca el anuncio de este concurso en la GACETA.

Dichos Jefes, con su informe y por conducto reglamentario, elevarán tales solicitudes a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza; la cual, en vista de los datos recibidos, podrá proponer a este Patronato central, si lo estima conveniente, antes del día 25 del citado Octubre, los tres individuos del referido Cuerpo que, a su juicio, considere merecedores de cualquiera de los premios que la base siguiente establecé.

Cuarta. Se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100, a los individuos del ya expresado Cuerpo, en los que se dé el requisito consignado en el párrafo inicial de la presente Orden.

Quinta. El concurso no se declarará desierto, de formalizarse ante este Ministerio la propuesta correspondiente, y los premios no serán divididos.

La concesión de dichos premios podrá hacerse constar por nota, como hecho meritorio, en la hoja de servicios del favorecido, si así lo estimare procedente la antes mencionada Dirección general.

Lo que participo a V. E., a fin de que disponga su inserción en el “Boletín Oficial” de esa provincia, y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Madrid, 27 de Julio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizado para ausentarse de Madrid en funciones del servicio el señor Director general de Bellas Artes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, durante dicha ausencia, se haga cargo V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Terol Hernández, Maestro de Primera enseñanza en Marruecos y Maestro electo de la Escuela de Vadillo Ariza (Zaragoza), solicitando el sueldo de 4.000 pesetas que dice le corresponde:

Resultando que por Orden ministerial de 8 de Julio de 1933 (GACETA del 31), se le concedió derecho a ingresar en las Escuelas nacionales de la Península, en armonía con lo que preceptúa el artículo 13 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931:

Resultando que en 1.º del actual (GACETA del 3), fué nombrado Maestro en propiedad de una Escuela nacional de Vadillo Ariza, de la provincia de Zaragoza, obtenida como cursillista número 968 de la lista definitiva publicada en la GACETA de 5 de Diciembre de 1933:

Considerando que el Sr. Terol Hernández está comprendido en el párrafo C) del número segundo de la Orden ministerial de 22 de Febrero de 1933 (GACETA del 2 de Marzo),

Este Ministerio ha resuelto reconocer a D. Antonio Terol Hernández derecho a ingreso en la categoría de 4.000 pesetas del primer Escalafón del Magisterio el mismo día de la fecha de su posesión efectiva en la Escuela de Vadillo Ariza (Zaragoza), y otorgarle sueldo de vacante natural en próxima corrida de escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Creado recientemente el cargo de Fiscal del Tribunal de Casación de Cataluña, y siendo preciso para el mejor desempeño del mismo proveerle del correspondiente pase del ferrocarril,

Este Ministerio ha resuelto que la relación de pases de servicio B aneja al Decreto de 22 de Junio de 1932 que se refiere al Ministerio de Justicia, se entienda ampliada con un pase para el señor Fiscal del Tribunal de Casación de Cataluña.

Lo que comunico a V. I. a los efectos indicados. Madrid, 25 de Julio de 1934.

P. D.,
MANUEL BECERRA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 11 de Julio de 1934, en virtud de la cual se crean, con carácter exclusivamente administrativo, las Mancomunidades de Municipios de cada provincia y sus Juntas representativas, que han de llevar a cabo la transcendental misión de coordinar los esfuerzos económicos que con fines sanitarios vienen aisladamente realizando los Municipios, las Diputaciones y el Estado, surge la necesidad de dictar meditadamente normas que permitan su eficaz aplicación y claramente fijen la más recta interpretación de la Ley misma.

Parece esencial dejar bien sentado, como norma fundamental para la actuación de las nuevas Juntas, que la Ley no pretende aumentar el quebranto de las Haciendas locales; que no añade ni una sola obligación a aquellas que la legislación del pasado régimen impuso a los Ayuntamientos y Diputaciones; antes por el contrario, la Ley tiende a coordinar de un modo acertado los sacrificios económicos que las actuales obligaciones suponen y a que el Estado realice una acción sanitaria fundamental, echando sobre sí importantes obligaciones que hoy pesan sobre las Corporaciones locales y desarrollando un vasto plan de obras sanitarias de gran costo (Sanatorios, Preventorios, Leprosas, Colonias psi-

quiátricas, etc.), cuya construcción estima como necesidad urgente a los altos fines de la Sanidad pública.

Es igualmente fundamental que las nuevas Juntas se percaten de la trascendental función que les está encomendada al ser a un tiempo Juntas representativas de los Municipios y Juntas delegadas del Estado. Los Ayuntamientos mancomunados, por medio de sus Juntas representativas, administrarán sus propios recursos y, además, recursos provinciales y estatales, en una labor de perfecta fusión, sin más limitaciones que las reconocidas por la Ley en orden a la natural subordinación a una dirección técnica y administrativa del Estado, obediente a principios incommovibles, cuya aplicación no puede en modo alguno variar, sea cual sea la procedencia de los recursos, si han de lograrse los justos anhelos de un rápido y evidente mejoramiento de las organizaciones, en virtud de los altos intereses de la higiene y de la asistencia pública, como elementos integrantes de la Sanidad.

Con tal base resta sólo en el presente momento regular la constitución de dichas Juntas y marcar sus primeros pasos, en espera de que otras disposiciones posteriores, y los oportunos Reglamentos, desarrollen ampliamente el contenido de la Ley; en virtud de cuyas razones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles harán la oportuna convocatoria para que el próximo día 5 de Agosto queden constituidas, con carácter provisional, en todas las provincias de España, con excepción de Cataluña, las Juntas administrativas que señala la Ley de 11 de Julio de 1934, a base de los miembros natos que integran la misma.

2.º La toma de posesión de dichos miembros natos que la constituyen será dada por el Sr. Gobernador civil, el cual hará entrega a la nueva Junta de toda la documentación de la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, que desde dicho momento cesará en sus funciones.

3.º Una vez constituida la nueva Junta provisional, se procederá por la misma al sorteo de los cinco Alcaldes que, en representación de los Ayuntamientos, hayan de formar parte de la Junta definitiva.

4.º Seguidamente se redactará y aprobará la oportuna convocatoria de elecciones para proceder a la designación de los dos Alcaldes que por sufragio, entre todos los de la provin-

cia, han de completar la Junta administrativa.

Dicha elección tendrá lugar el día 20, de nueve a trece de su mañana, en el despacho del Gobernador civil, ante la Junta provisional, presidida por dicha Autoridad.

No será preciso que los señores Alcaldes concurren personalmente a la elección para emitir el sufragio, pudiendo hacerlo mediante carta certificada, que será abierta en el momento del escrutinio por el Gobernador civil, en funciones de Presidente de la Mesa en la elección.

A las trece se procederá a dicho escrutinio, proclamando Vocales de la Junta a los Alcaldes que hubiesen obtenido mayor número de votos, y pudiendo resolver con plena facultad sobre cuantas reclamaciones pudiesen producirse.

5.º El día 1.º de Septiembre, previa convocatoria del Gobernador civil, reunirse los miembros natos y electos de la nueva Junta, bajo la presidencia de dicha Autoridad, tomando posesión los últimos y declarándose la Junta constituida de modo definitivo.

Del acto de la constitución definitiva se dará cuenta a este Ministerio mediante copia autorizada del acta.

6.º En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiera formar parte de la Junta el Jefe de la Sección provincial de Administración local, se propondrá por el Sr. Delegado de Hacienda el Jefe de Negociado que haya de llenar las funciones de Secretario-Contador.

7.º El Secretario-Contador actuará en lógica dependencia del Secretario general, cuyas funciones han de marcar perfectamente conexiones.

8.º En tanto se redactan los oportunos Reglamentos de aplicación de la Ley, habrán de tenerse presente las siguientes prescripciones:

a) Las cantidades que para el pago del personal figuren en los presupuestos de los respectivos Institutos de Higiene se librarán por el Sr. Presidente de la Junta al Habilitado que, provisionalmente, haya sido designado por el personal de dicho Instituto mediante las formalidades reglamentarias.

El resto de las cantidades consignadas se librarán por dozavas partes al Director del Instituto.

b) Actuará como Administrador de dicho Instituto el Secretario-Contador de la Junta, en perfecta inteligencia con el Director del mismo.

9.º Una vez constituida la Junta administrativa, se procederá por la misma a estudiar los respectivos presu-

puestos municipales, al objeto de fijar las cantidades con que cada uno de ellos debe contribuir a los fines propios de la misma, en la inteligencia de que no podrán atribuirse más ingresos que los correspondientes a las partidas específicamente señaladas con carácter sanitario en cada presupuesto municipal.

10. Una vez aprobado este estudio por la Superioridad, se requerirá por el Presidente de la Mancomunidad a los Presidentes de la Junta provincial de Médicos titulares y a los Presidentes de los Colegios oficiales de las demás profesiones sanitarias para que, con sujeción a lo preceptuado en la base 19 de la Ley, convoquen a los interesados y eleven a la Junta administrativa la oportuna acta con la propuesta de Habilitado.

11. Mientras se redactan los oportunos Reglamentos, se entenderá que la Junta funcionará con arreglo a los preceptos contenidos en la mencionada Ley, actuando de Secretario general el Inspector provincial de Sanidad, auxiliado por el Secretario-Contador, que, de momento, se considerará como Vicesecretario de la Junta y Administrador del Instituto de Higiene.

12. Aquellas excepciones a que concretamente se refiere la base 2.ª de la Ley, como cualesquiera otras de todo orden a las que pudiera haber lugar, deberán ser solicitadas de este Ministerio antes del día 1.º de Septiembre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a los señores Gobernadores civiles y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Julio de 1934.

P. D.,

JOSE PÉREZ MATEOS

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Dionisio Gurtubay, propietario del Establecimiento de aguas minero-medicinales de Fontibre, provincia de Santander, solicitando que se ordene una visita de inspección a dicho Establecimiento, y si el informe resultare favorable se le autorice para proceder a su apertura al servicio público, en régimen de bebidas de las aguas en el mismo; y

Resultando que en fecha 16 del mes actual se ordenó al Inspector provincial de Sanidad de Santander que girase visita al aludido Establecimiento e informase si reúne las condiciones que la Real orden de 20 de Agosto de 1912, al declarar las mencionadas aguas de utilidad pública, previe-

ne; emitiendo dicho Inspector dictamen en 19 del mes que cursa, en el sentido de que llena las condiciones necesarias para su funcionamiento:

Vista la Real orden de 20 de Agosto de 1912, por la que se declaró de utilidad pública este manantial:

Considerando que, cumplidas las condiciones reglamentarias, no existe inconveniente alguno en acceder a lo solicitado,

Este Ministerio ha acordado autorizar la apertura al servicio público del Establecimiento de aguas minero-medicinales de Fontibre (Santander).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Julio de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: El Decreto de fecha 19 de los corrientes autoriza la admisión temporal de maderas en régimen de contingente, facultando a este Ministerio para adoptar las medidas precisas que conduzcan al mejor cumplimiento de los preceptos en él contenidos.

Haciendo uso de la expresada autorización y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los aserradores o transformadores de maderas, posibles beneficiarios del régimen de admisión temporal de maderas en contingente, que pretendan acogerse a las disposiciones del Decreto fecha 19 del corriente, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria (Sección de Importación y Consumo), en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, instancia redactada con arreglo al modelo número 1, que se publica anejo, acompañada de los correspondientes recibos de contribución, demostrativos de hallarse al corriente de sus atribuciones tributarias, justificantes que podrán sustituirse por certificaciones de las correspondientes Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, por las que se acrediten la calidad de aserradores o transformadores de maderas de los peticionarios.

2.º La importación deberá forzosa-mente realizarse con cargo al cupo se-

ñalado por el artículo 1.º del citado Decreto de 19 del corriente mes, debiéndose las peticiones fundamentarse no solamente en cuanto a la necesidad o conveniencias de las mismas, sino también en cuanto a las cantidades que se pretendan importar.

3.º En la solicitud deberá expresarse también la Aduana o Aduanas de entrada de la madera, fábrica o taller donde se pretenda realizar la transformación, mermas que tal transformación produce, debidamente justificadas; objetos que se pretendan manufacturar con las primeras materias, y Aduana o Aduanas de exportación; bien entendido que tanto la de importación como la de exportación han de ser algunas de las señaladas en el artículo 5.º del repetido Decreto, y que para que sean distintas las Aduanas de entrada de las de salida, o para que tanto unas como otras sean múltiples, es preciso justificar esta necesidad.

4.º Las autorizaciones de admisión temporal de maderas se concederán con carácter limitado, sin que el plazo de concesión para efectuar las importaciones pueda exceder de tres meses, a partir de la fecha de expedición de la licencia, que se extenderá con arreglo

al modelo número 2, anejo a la presente Orden, señalándose como plazo para verificar la exportación seis meses, prorrogables por otros seis más cuando así se solicite y la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria lo acuerde a la vista de las razones y fundamentos aducidos.

5.º La admisión temporal de maderas en régimen de contingentes obliga a sus beneficiarios a someter sus talleres y fábricas al régimen de intervención o inspección aduanera, según en cada caso, previo informe de la Dirección general de Aduanas, se acuerde.

En régimen de intervención llevará anejo las cargas correspondientes al desplazamiento de funcionarios que sean precisos para vigilar las operaciones de la admisión temporal, y el de la inspección las correspondientes en estos casos:

6.º Cualquier duda o incidencia que pudiera surgir de cuanto se previene en la presente disposición será solventada por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Ministerio.

Madrid, 24 de Julio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Direc-

tor general de Comercio y Política Arancelaria.

MODELO NUM. 1

Póliza de 1,50.

D. ..., residente en ..., calle de ..., núm. ..., aserrador o transformador de maderas (táchese lo que no valga), solicita de esa Dirección general autorización para importar en régimen de contingente con los beneficios de la admisión temporal, las cantidades de madera de la partida ... del Arancel, que al dorso se señalan, justificando la necesidad en que se encuentran de verificar tal importación por los razonamientos siguientes:

- 1.º ...
- 2.º ...
- 3.º ...

La aludida importación se pretende realizar por la Aduana de ... o Aduanas de ..., y la exportación, por la o las de ..., debiéndose efectuar la transformación en sus talleres, sitos en la calle de ... de ... provincia de ..., considerando que como mermas de fabricación al obtener el artículo manufacturado ... (expresese el artículo) ... se pueden señalar aproximadamente el ... tanto por ciento, justificado por ...

Asimismo, declaro que me someto, caso de otorgármese la concesión, a cuantas formalidades administrativas se me exijan para poderme ser otorgado el beneficio que solicito ...

En ... a ... de ... de ...
(Firma del solicitante.)

MODELO NUMERO 2

AUTORIZACION PARA IMPORTAR MADERAS DE LA PARTIDA..... DEL ARANCEL EN REGIMEN DE CONTINGENTE CON LOS BENEFICIOS DE LA ADMISION TEMPORAL

Beneficiario
Localidad de residencia.....

CANTIDAD	PAIS DE ORIGEN
----------	----------------

Aduana de entrada.....
Aduana de salida.....
Localidad de la transformación.....
Fecha de la caducidad.....
Fecha expedición licencia.....

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

AUTORIZACION PARA IMPORTAR MADERAS DE LA PARTIDA..... DEL ARANCEL EN REGIMEN DE CONTINGENTE CON LOS BENEFICIOS DE LA ADMISION TEMPORAL

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de este Departamento fecha 19 de Julio de 1934, se autoriza la importación en régimen de contingente y con los beneficios de la admisión temporal a D. de para su transformación en su taller o fábrica de de las cantidades que a continuación se expresan:

CANTIDAD	PAIS DE ORIGEN
----------	----------------

Aduana de entrada.....
Aduana de salida.....
Fecha de caducidad de importación.....
Plazo hasta la exportación.....
Madrid, ... de de 19...

EL DIRECTOR GENERAL,

AUTORIZACION PARA IMPORTAR MADERAS DE LA PARTIDA..... DEL ARANCEL EN REGIMEN DE CONTINGENTE CON LOS BENEFICIOS DE LA ADMISION TEMPORAL

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de este Departamento fecha 19 de Julio de 1934, se autoriza la importación en régimen de contingente y con los beneficios de la admisión temporal a D. de para su transformación en su taller o fábrica de de las cantidades que a continuación se expresan:

CANTIDAD	PAIS DE ORIGEN
----------	----------------

Aduana de entrada.....
Aduana de salida.....
Fecha de caducidad de importación.....
Plazo hasta la exportación.....
Madrid, ... de de 19...

EL DIRECTOR GENERAL,

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Decreto inserto en la GACETA de 14 de Julio actual, por el que se convoca a elecciones para Delegados de los Grupos Colaboradores en las Comisiones arancelarias, fija para la ultimación de tales elecciones el plazo de veinte días laborables, a contar desde el siguiente al de la fecha de la publicación del referido Decreto en la GACETA DE MADRID.

El Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y otras diversas entidades han elevado a este Ministerio peticiones de prórroga del referido plazo, fundamentadas en que las distintas operaciones preliminares a la elección, que son necesarias para la ultimación de las adecuadas candidaturas, así como la circunstancia de que en esta época del año se hallen desplazados de sus puntos habituales de residencia la mayor parte de los elementos que han de intervenir activamente en la elección y en la preparación de las operaciones que a la misma hayan de conducir, dificultan tales trabajos y determinan la necesidad de un mayor plazo, para que la elección responda al acierto a que debe aspirarse en el resultado de la misma.

En su consecuencia, y teniendo en consideración que el otorgar la prórroga que se solicita, si se reduce a un plazo prudencial, no ha de causar perjuicio alguno a la labor que las Comisiones arancelarias han de realizar y que, por el contrario, la escrupulosidad en las operaciones preliminares de la elección ha de determinar que la constitución de las mencionadas Comisiones arancelarias responda a la finalidad representativa que se pretende,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que el plazo de veinte días laborables que para las elecciones de Delegados Colaboradores en las Comisiones arancelarias marca el artículo 3.º del Decreto inserto en la GACETA del 14 de Julio actual, se considere ampliado hasta el 15 de Septiembre próximo, fecha en la que deberán estar ultimadas las operaciones de elección y de escrutinio correspondiente a la elección de cuantos Delegados hayan de designarse por sufragio y, asimismo, la designación que las entidades respectivas hayan de hacer a tales efectos, cuando estén autorizadas por los términos del referido Decreto para efectuar las designaciones de Delegados con arreglo a las normas de su reglamentación respectiva.

2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Decreto y sin variación alguna de su contenido, se entenderá que, dentro de los cinco días no feriados siguientes a la indicada fecha de 15 de Septiembre, deberán elevarse a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria las actas certificadas del escrutinio, o bien de las Asambleas en las que se hayan acordado las designaciones de Delegados de los Grupos Colaboradores, cuyas actas serán seguidamente sometidas a conocimiento y aprobación de este Ministerio, a los efectos de los correspondientes nombramientos que en su día habrán de ser expedidos por el mismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Julio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Unión Naval de Levante, S. A., en solicitud de autorización para importar temporalmente por la Aduana de Valencia los elementos componentes para la instalación de una corredera "Sal", con destino a la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas que está construyendo para el Gobierno mejicano:

Resultando que el peticionario ha contratado con fecha 17 de Julio de 1933 con la representación en España del Gobierno mejicano la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas:

Considerando que la Ley de 28 de Diciembre de 1932 autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y que fueran necesarios para la construcción de los buques que el Gobierno mejicano adquiera de entidades españolas, con arreglo a lo señalado en las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio, inserta en la GACETA de 31 de Agosto último, habiéndose emitido los dictámenes correspondientes que justifican la necesidad de importar el material de referencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que usando de la autorización

concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a La Unión Naval de Levante, S. A., para importar temporalmente por la Aduana de Valencia válvulas y elementos componentes para la instalación de una corredera "Sal", destinada a un cañonero transporte de 1.600 toneladas que está construyendo para el Gobierno mejicano, según detalles, características y pormenores de peso que se especifican en la relación que, por duplicado, se remite al Ministerio de Hacienda como aneja a la presente Orden.

Los referidos materiales habrán de importarse por la Aduana de Valencia en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y no podrán tener otro destino que el de ser aplicados a la construcción del mencionado buque, debiendo hacerse la reexportación al extranjero en un plazo que no podrá exceder del mes de Mayo del año 1935.

2.º La Sociedad concesionaria prestará, a satisfacción de la Administración de la Aduana importadora, garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios, para el caso en que las mercancías a que se refiere esta autorización tuvieran destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden o no se reexportara dentro de los plazos prevenidos, quedando obligada igualmente la entidad peticionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda en garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Julio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Asociación de fabricantes de aceites de semillas de Valencia, interesado de este Ministerio que se facilite, en cuanto sea posible y en relación con lo prevenido en la disposición 10 de los vigentes Aranceles de Aduanas sobre certificados de origen, la práctica de compras colectivas de las semillas oleaginosas sometidas al régimen de contingentes:

Resultando que, como consecuencia

del régimen de contingentes establecido para las partidas 996, 997, 998 y 999, apartado b), de los vigentes Aranceles de Aduanas, los industriales importadores de las granas oleaginosas tarifadas en las mencionadas partidas, se ven precisados a realizar compras colectivas, recibiendo la mercancía en cargamentos que luego se reparten a prorrata en la proporción correspondiente, según las normas de distribución a que obliga el sistema de contingentes:

Resultando que las granas oleaginosas antes mencionadas, por ser exóticas, se importan de países lejanos, lo que obliga a hacer pedidos globales para los que se expide en el país de producción certificado comprensivo de la totalidad de las partidas exportadas:

Considerando que la regla 3.ª del apartado B) de la disposición 10 de los vigentes Aranceles de Aduanas previene que "por cada destinatario se presentará un certificado de origen"; precepto que conviene armonizar con las normas que determinan la orientación de este Ministerio en cuanto su actuación pueda significar facilidades para el comercio en general, sin que ello represente quebranto para las garantías que procede mantener en beneficio de los intereses del Tesoro y del acierto en la práctica de las funciones que a la Administración le están encomendadas,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que, mientras subsista el sistema de contingencia establecido para las granas oleaginosas tarifadas en las partidas 996, 997, 998 y 999, apartado b), de los vigentes Aranceles de Aduanas, y sin merma de lo dispuesto con carácter general en la regla 3.ª del apartado B) de la disposición 10 de los mismos, se autorice que, con cargo al certificado de origen global que acompañe a las expediciones totales de granas oleaginosas, que se importen como tarifadas en las partidas mencionadas, se puedan expedir por las autoridades aduaneras de los puertos de importación, certificados parciales que, integrando en su conjunto la totalidad del contenido del certificado global, surtan en las declaraciones de despacho de las fracciones correspondientes a cada destinatario, los mismos efectos que el certificado original surte acompañando a la declaración de despacho respectiva, o bien y a iguales efectos, para unir a la declaración que presente cada destinatario, una copia certificada del certificado de origen global, reintegrando

cada una de las expresadas certificaciones del mismo modo que el certificado original y devengando éstas los mismos derechos que por cualquier concepto hubieran de satisfacerse caso de ser presentado un certificado original por cada destinatario.

2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que al efecto procedan y que a la práctica de sus servicios correspondan, para el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo precedente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Julio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

Convenio Internacional relativo a la circulación de automóviles, firmado en París el 24 de Abril de 1926.

La Embajada de España en París ha participado a este Ministerio haber sido formulada la oportuna notificación por el Gobierno de la Gran Bretaña, en virtud de la cual se pone en vigor el referido Convenio en sus territorios de Basutoland, del Protectorado de Bechuanaland y de Swaziland.

Las letras adoptadas como signo distintivo de los automóviles matriculados en dichos territorios son las siguientes:

Basutoland, BL.

Protectorado de Bechuanaland, BP.
Swaziland, SD.

La entrada en vigor del referido Convenio, de conformidad con su artículo 14, tendrá efecto al transcurrir un año de la fecha de la notificación, formulada por el Gobierno de la Gran Bretaña al Gobierno francés, o sea el 14 de Junio de 1935.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 22 de Marzo de 1930, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial, en sus números correspondientes al 10 de Enero, 23 y 25 de Mayo, 6 y 18 de Julio de 1930; 28 de Enero, 2 y 22 de Febrero, 12 y 20 de Marzo, 29 de Mayo, 20 de Julio, 18 de Septiembre, 16 de Octubre y 28 de Noviembre de 1931; 24 de Febrero, 2 y 10 de Marzo de 1932; 30 de Julio y 12 de Octubre de 1933; 22 de Enero, 18 de Mayo y 3 de Julio de 1934.

Madrid, 23 de Julio de 1934.—El Subsecretario, J. María Aguinaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE VACACIONES

Señores: Presidente, D. Manuel Polo Pérez, D. Miguel García García, don José María A. Martín Taladrí, D. Domingo Cortón, D. Salvador Alarcón Horcas, D. Luis Merino Horodinski, D. Rafael Rubio Freire-Duarte.
Madrid, 27 de Julio de 1934.

Visto el expediente de indulto incoado de oficio a favor del penado Jesús Comeselle Hoya, que por sentencia de 23 de Abril de 1934 fué condenado por el Consejo de guerra ordinario de El Ferrol, como autor de un delito de hurto, a la pena de seis meses y un día de prisión, con el efecto de separación del servicio:

Resultando que el Consejo de guerra, a petición del Ministerio fiscal, considerando de escasa trascendencia el hecho de autos, en uso de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Código penal ordinario, propone la conmutación de la pena impuesta por la de un mes de arresto; que tanto el Fiscal de la Jurisdicción como la Auditoría general creen de Justicia la concesión de dicha conmutación; el Fiscal general de la República se muestra conforme con dicho parecer y en el mismo sentido informa la Sala sexta de este Supremo Tribunal:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código penal de la Marina de guerra resulta notablemente excesiva la pena impuesta, ya que son escasísimas la trascendencia y malicia del delito y hay razones suficientes para estimar este caso entre los que autoriza el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870,

La Sala de vacaciones, constituida en Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar al penado Jesús Comeselle Hoya la pena de seis meses y un día de prisión, que le fué impuesta, por la de dos meses de arresto, con la accesoria de pérdida del tiempo de servicio.

Así lo acordaron los señores expresados; de lo que, como Secretario, certifico.—Manuel Pérez y Rodríguez.—Enrique Robles.—Manuel Polo y Pérez.—Miguel García.—José María Alvarez.—Domingo Cortón.—Salvador Alarcón Horcas.—Luis Merino.—Rafael Rubio.—El Secretario de gobierno, Emilio Gómez Vela.

Señores: Presidente, D. Manuel Polo Pérez, D. Miguel García García, don José María A. Martín Taladrí, D. Domingo Cortón, D. Salvador Alarcón Horcas, D. Luis Merino Horodinski, D. Rafael Rubio Freire-Duarte.
Madrid, 27 de Julio de 1934.

Visto el expediente de indulto incoado a instancias del penado Fortunato Roig Enguita, que por sentencia de 18 de Junio de 1934 fué sentenciado por el Tribunal de Urgencia

de la Audiencia de Madrid, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, sin circunstancias modificativas, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias, que dejará extinguidas el 7 de Octubre del año actual:

Resultando que el reo es de treinta y dos años, con instrucción y sin antecedentes penales, de intachable conducta; que en el fallo no hubo reserva de votos, y que tanto el Fiscal del sentenciador como el Tribunal y el Fiscal general de la República se muestran conformes con la concesión de la gracia solicitada:

Considerando que hay razones suficientes que demuestran la procedencia de estimar este caso entre los que autoriza el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, ya que están revelados motivos de equidad que dentro de la justicia aconsejan mitigar el rigor con que la Ley castiga,

La Sala de vacaciones, constituida en Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado Fortunato Roig Enguita indulto total del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo acordaron los señores expresados; de lo que, como Secretario, certifico.—Manuel Pérez y Rodríguez.—Enrique Robles.—Manuel Polo y Pérez.—Miguel García.—José María Alvarez.—Domingo Cortón.—Salvador Alarcón Horcas.—Luis Merino.—Rafael Rubio.—El Secretario de gobierno, Emilio Gómez Vela.

Señores: Presidente, D. Manuel Polo Pérez, D. Miguel García García, don José María A. Martín Taladrí, D. Domingo Cortón, D. Salvador Alarcón Horcas, D. Luis Merino Horodinski, D. Rafael Rubio Freire-Duarte.
Madrid, 27 de Julio de 1934.

Visto el expediente de indulto incoado de oficio a favor del penado Bautista Carracedo Vidal, que por sentencia de 17 de Junio de 1932 fué condenado por la Audiencia de Orense, como autor de un delito de falsificación en documento público, cometido por funcionario, sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal, la que por vía de indulto se rectificó por la de ocho años de presidio mayor, y por auto de 5 de Abril próximo pasado le fueron aplicados el indulto de la mitad de la pena y de la mitad de la restante, quedando reducida a la cuarta parte, o se a dos años de duración, que dejará extinguida el día 31 de Mayo de 1936:

Resultando que del expediente aparece que el reo es de cincuenta años, con instrucción, de buena conducta, según la sentencia y según varios informes de distintos vecinos de Petín; que en el fallo no hubo reserva de votos; que el Fiscal y el Tribunal sentenciador informan en el sentido de considerar de equidad la concesión del indulto total o la conmutación de la pena incumplida por la de destierro, y que el Fiscal general de la Re-

pública estima que existe motivo que aconseja la concesión del indulto del resto de la pena a dicho Bautista Carracedo:

Considerando que la naturaleza del hecho delictivo, las circunstancias del mismo y las personales que concurren en el penado Bautista Carracedo Vidal son motivos suficientes para conceder en el presente caso a dicho penado el indulto de la pena que le queda por cumplir, ya que están revelados motivos de equidad y de justicia que permiten considerarlo como comprendido entre los casos que autoriza el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos aplicables de la vigente legislación de indultos,

La Sala de vacaciones, constituida en Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado Bautista Carracedo Vidal indulto total de la pena que le queda por cumplir.

Así lo acordaron los señores expresados; de lo que, como Secretario, certifico.—Manuel Pérez y Rodríguez.—Enrique Robles.—Manuel Polo y Pérez.—Miguel García.—José María Álvarez.—Domingo Cortón.—Salvador Alarcón Horcas.—Luis Merino.—Rafael Rubio.—El Secretario de gobierno, Emilio Gómez Vela.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esa capital D. Santos Fernández y Santos contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alhama de Granada a inscribir una escritura de adjudicación de una finca, en subasta extrajudicial; pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que por escritura autorizada por el Notario Sr. Fernández y Santos, en 19 de Julio de 1928 doña María Matilde de Zabala y de Pelayo dió en préstamo a D. Bartolomé Navarro Castro la cantidad de 65.000 pesetas, por tres años y con interés del 8 por 100 anual, que pagaría por anualidades anticipadas, constituyendo éste hipoteca, en garantía de la devolución de dicha cantidad, de 16.000 pesetas más para intereses, costas y gastos y obligaciones que contraía, sobre un cortijo llamado del Hoyo, en el partido de Los Llanos de Buenavista, término municipal de Alhama de Granada; estableciéndose que quedaba a elección de la acreedora utilizar para la cobranza de su crédito el procedimiento judicial que tuviese por conveniente o el extrajudicial que establecía el artículo 201 del Reglamento hipotecario, aunque existiesen los terceros a que se refería el último párrafo de dicho artículo, pudiendo hacerse dueña de la fianza hipotecada una vez celebradas sin resultado las dos subastas que dicho artículo disponía, si bien la segunda se celebraría bajo el tipo de las dos terceras partes del fijado, a cuyo fin autorizaba el deudor a la acreedora para que ésta se adjudicase la finca o la vendiese al rema-

tante por medio de la correspondiente escritura pública, sin necesidad de su concurrencia, señalándose como valor de la finca para el caso de subasta el de 83.000 pesetas:

Resultando que en 3 de Octubre de 1932, mediante acta por el mismo Notario autorizada, se requirió al deudor—que no se encontraba en el domicilio—para el pago del capital e intereses que no había satisfecho, extendiéndose en el Registro la correspondiente nota marginal de haberse incoado el procedimiento; anunciándose que se celebraría la subasta de la finca el día 7 de Febrero de 1933, a las once horas, y que de no haber postor se celebraría la segunda subasta el mismo día y hora a las diez y seis, publicándose los anuncios en la forma prevenida, con notificación y citación al deudor, y no habiendo licitadores para la primera subasta se celebró la segunda, en la que se presentó como único postor D. Enrique de Luna García, en representación de la acreedora, que hizo postura por el precio de 55.350 pesetas—según acta que se acompaña—, acordándose citar al deudor para el otorgamiento de la escritura y adjudicándose a doña María Matilde de Zabala, por incomparecencia del mismo, la finca referida por el precio expresado, según escritura autorizada por el mismo Notario, don Santos Fernández y Santos, con fecha 25 de Marzo de 1933, en la que se hace constar que el precio no alcanzaba a cubrir el crédito; que D. Bartolomé Navarro quedaba aún adeudando, por la diferencia, intereses, contribuciones y gastos, la cantidad de 21.206,99 pesetas, y que como por efecto del procedimiento se había extinguido la hipoteca, no habiendo alcanzado el precio del remate para satisfacer un crédito por el cual fué embargada la finca—anotado con posterioridad a la hipoteca—, solicitaba la cancelación de la anotación, conforme a lo dispuesto en el número cinco del artículo 201 citado:

Resultando que presentada primera copia de dicha escritura de adjudicación en el Registro de la Propiedad de Alhama de Granada, fué puesta en la misma por el Registrador la siguiente nota: "Denegada la inscripción del precedente documento por contener los defectos siguientes: 1.º Haberse admitido en la segunda subasta postura inferior al tipo de tasación, en contra de lo que expresamente establece el párrafo tercero del artículo 201 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y el 1.872 del Código civil. 2.º No darse carta de pago del crédito asegurado, de conformidad a lo establecido en el mismo párrafo del artículo antes expresado; y 3.º No dar fe el Notario autorizante de lo manifestado por la compareciente en cuanto al procedimiento seguido. Y siendo insubsanables tales defectos, tampoco es admisible la anotación preventiva. La cancelación que se solicita en el apartado 8.º de la precedente escritura no procede con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la ley Hipotecaria":

Resultando que el Notario autorizante Sr. Fernández y Santos interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior con súplica de que se de-

clarase que la escritura de adjudicación de 25 de Marzo de 1933, había sido autorizada con todas las formalidades y requisitos legales, fundándose en parte de los hechos expuestos y consideraciones que siguen: que amparándose en los artículos 201 del Reglamento hipotecario, 1.255 del Código civil y en la sentencia de 10 de Diciembre de 1910 habían convenido las partes en la escritura de constitución de hipoteca que la segunda subasta se celebrara con un tipo igual a las dos terceras partes del fijado para la primera, lo cual se consideró legal al inscribirse y al poner la nota de incoación del procedimiento, negándose ahora sus efectos al denegarse la inscripción de la adjudicación; que el pacto no contravenía al artículo 1.872 del mismo Código, porque al expresar que se celebraría una segunda subasta con iguales "formalidades", quería decir con citación del deudor, anuncios, etc., pero no que había de ser con el mismo tipo, ya que sería un absurdo celebrar dos subastas bajo el mismo tipo, pues si resultó desierta la primera también resultaría la segunda y, por tanto, inútil; que el artículo 201 citado reconocía que en la palabra "formalidades" no estaba incluido el tipo al emplear las palabras "iguales formalidades y tipo", precepto que tampoco modificaba el pacto, puesto que los contratantes podían modificarlo con arreglo al primer párrafo del mismo artículo, por lo cual no quería decir que el tipo para la segunda subasta había de ser el mismo que para la primera, sino el tipo fijado en la escritura por el hipotecante y el acreedor hipotecario, que en el caso actual fué, como quedó dicho, las dos terceras partes del tipo de la primera; que para que éste fuese inmutable debían haberse empleado las palabras tipo de tasación, y aun así, admitiendo pacto en contrario; que en cuanto al defecto de no darse carta de pago del crédito asegurado, debía tenerse en cuenta que la segunda subasta no quedó desierta, puesto que la acreedora fué postor rematante que pujó el tipo de 55.334 pesetas a 55.350 pesetas, pudiendo pujar, según la sentencia de 31 de Diciembre de 1913; que la señora Zabala no se adjudicaba la finca como acreedora, sino en concepto de postor rematante, a sí misma, como mandataria del deudor, por lo cual no tenía que dar carta de pago del crédito asegurado y menos de las cantidades exigibles al deudor por razón de intereses, contribuciones y gastos de procedimiento; que se le adjudicaba como rematante, por cantidad superior al tipo de la segunda subasta, siendo de equidad que así como el deudor tenía derecho a la diferencia entre las cantidades exigibles y el tipo fijado cuando el acreedor quería se le adjudicase la finca en ese tipo, el acreedor rematante tuviese también derecho a que se le abone lo que se le deba y que exceda del precio del remate; que con respecto al tercer defecto, no era preciso, con arreglo al artículo 265 del Reglamento del Notariado, que el Notario diese fe en cada cláusula de las estipulaciones o circunstancias que, según las leyes, necesitasen, bastando con dar fe al final de todo lo contenido en el instrumento; y que como todo el procedimiento se había seguido ante el exponente, por

medio de actas, en todas ellas se había venido dando fe, de donde resultaba que todo lo manifestado por la compareciente en la escritura se había verificado en presencia del recurrente:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: que al pactarse en la escritura de constitución de hipoteca que la segunda subasta había de celebrarse por un tipo igual a las dos terceras partes del fijado para la primera, se contravenían de una manera expresa dos preceptos legales, o sean el artículo 201 del Reglamento hipotecario, que no autorizaba a celebrar esa segunda subasta con rebaja del tipo de tasación, y el artículo 1.872 del Código civil, que disponía que la segunda subasta se celebraría con las mismas formalidades que la primera, entendiéndose por formalidades no sólo la subasta en sí misma, sino el tipo que había de servir para cada una; que también se había pactado en la escritura de constitución que se seguiría el procedimiento extrajudicial establecido en el artículo 201 citado, aunque existiesen los terceros a que se refería el último párrafo de dicho artículo, pacto completamente opuesto a su letra; que si se admitía el tipo inferior al fijado, sobraba el procedimiento por la Ley establecido, bastando con que los otorgantes establezcan el que tengan por conveniente, así como también podría aplicarse el mismo en todo caso, para lo cual bastaría pactar que podría seguirse aunque existiesen terceros que hayan inscrito su derecho con anterioridad a la incoación del procedimiento, sobrando la nota marginal, porque únicamente el hipotecante y el acreedor hipotecario determinarían el procedimiento; que el hecho de extender la nota marginal no prejuzgaba la validez de los pactos establecidos al constituir la hipoteca; que no era absurdo que se celebrasen dos subastas bajo el mismo tipo, siempre que se verificasen en distintas ocasiones; que era indudable, en cuanto al segundo defecto, que cuando se pagaba algo, debía darse carta de pago acreditativa de la extinción de la obligación contraída; que aunque el Reglamento únicamente se ocupaba de ello en el caso de que la segunda subasta quedase desierta y se adjudicase el inmueble al acreedor, procedía por analogía el otorgamiento de dicha carta de pago, ya se adjudicase la finca al acreedor o a un tercero; que si bien la subasta no había quedado desierta, por haber sido postor rematante la misma acreedora, no creía deba haber diferencia entre adjudicarse la finca como acreedora o como postor rematante; que, en armonía con el artículo 124 del Reglamento hipotecario, no entraba a concretar los demás extremos a que hacía referencia el recurrente, no consignados en la nota; que respecto al tercer defecto, el formulario de la escritura quedaba reducido a comparecer la acreedora y manifestar al Notario todo lo ocurrido desde que se otorgó la de constitución hasta que, verificado el remate y seguido el procedimiento por todos sus trámites, se solicita la cancelación de la anotación preventiva, de donde resultaba que al dar fe de todo lo contenido en el instrumento no hacía otra cosa que asegurar lo manifestado por la compareciente, sin hacerlo el Notario de una manera expresa respecto al pro-

cedimiento o un resumen, por lo menos, del mismo, a semejanza de lo que hacía el fedatario judicial en el procedimiento respectivo; y, por último, que silenciaba lo relativo a la anotación preventiva por la circunstancia de no hacerse mención de este extremo en el escrito del recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación del Registrador en cuanto a los dos primeros motivos, no aceptando el tercero, fundándose en las siguientes consideraciones: que la facultad de los contratantes para establecer pactos, cláusulas y condiciones no era absoluta, sino que tenía por límite el respeto a la ley, a la moral y al orden público, habiendo el legislador establecido una serie de requisitos para la efectividad de la acción hipotecaria por vía extrajudicial que condicionaban el privilegio otorgado al acreedor, requisitos que, por otra parte, tenían un carácter procesal, de orden público, que constituían un *minimum* de garantías de que no era potestativo en las partes el prescindir; que también debía estimarse procedente el segundo motivo, ya que debía tenerse en cuenta que entre el rematante en subasta pública y la adjudicación en pago al acreedor, existía la diferencia de que en el primero se entregaba un precio en dinero como valor de la cosa subastada, y en el segundo, dicho precio se compensaba con el importe de un crédito, por lo cual, la señora Zabala, que no consignaba cantidad alguna como precio del remate, sino que compensaba éste con el crédito hipotecario existente a su favor, hasta el límite de concurrencia de ambos, no podía tener ni tenía otro carácter que el de adjudicataria obligada a dar carta de pago total, o si se quería parcial, del crédito asegurado, que representaba el precio pagado por la transmisión del dominio, requisito esencial para la validez del contrato; y que procedía desestimar el tercer defecto porque en la escritura se especificaba y detallaba el procedimiento seguido, haciéndose uso al final de ellos de la fórmula que autorizaba el artículo 265 del Reglamento del Notariado:

Resultando que el Notario en su escrito de alzada insistió en sus anteriores argumentaciones, señalando el carácter supletorio del artículo 201 tantas veces citado; las normas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil para el procedimiento de apremio en que se llega a la subasta sin sujeción a tipo, por lo que no podía estimarse injusto para el procedimiento extrajudicial, lo estimado justo para el judicial; lo contrario que sería a la ley y a la moral el obligar a la acreedora rematante a dar carta de pago total de un crédito que no cobraba en su totalidad; negando la diferencia entre el rematante y el acreedor adjudicatario, porque todo crédito que se compensaba era un precio que se anticipó; y argumentando sobre la subsanabilidad de las faltas, termina consignando la necesidad de favorecer el procedimiento extrajudicial de que se trata:

Vistos los artículos 1.255 y 1.872 del Código civil; 124 y 201 del Reglamento hipotecario; la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1913 y las resoluciones de esta Dirección ge-

neral de 9 de Agosto de 1916, 20 de Diciembre de 1922, 10 de Octubre de 1928, 1.º de Julio de 1930 y 25 de Agosto de 1933:

Considerando que dados los términos en que ha sido planteado el recurso y la apelación, únicamente deben ser examinadas y resueltas las cuestiones que plantean los dos primeros motivos de la nota, o sea, la que pudiéramos llamar de fondo, referente a la adjudicación en segunda subasta, por un tipo inferior al de la tasación, y la marcadamente formal, consistente en haberse omitido la expresión de dar carta de pago del crédito asegurado por la hipoteca:

Considerando que siendo inherente a la naturaleza de ésta el derecho del acreedor a disponer de la cosa hipotecada, a fin de obtener un pago que el deudor demora o resiste, lo único que hay que averiguar, tratándose del procedimiento extrajudicial y en cuanto al primer motivo, es si aquella rebaja en el tipo establecido en la escritura reúne todas las condiciones exigidas por la ley y la moral, o si, por el contrario, se aparta de los principios fundamentales y sustantivos establecidos en garantía de los deudores:

Considerando que, como tiene repetidamente declarado este Centro, el artículo 201 del Reglamento hipotecario, al regular dicho procedimiento, lo hace con un carácter marcadamente permisivo; estando sus disposiciones consignadas "ad exemplum", como lo demuestra, no sólo los términos en que aparecen redactados, sino la referencia que hace al artículo 1.255 del Código civil, que consagra la libertad de los contratantes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público:

Considerando que establecida esta libertad y pactado en la escritura de constitución de hipoteca que la segunda subasta se celebraría "bajo el tipo de las dos terceras partes del fijado", no puede estimarse tal pacto como contrario a la ley, ni a la moral ni al orden público, que caracteriza a las normas procesales, y menos si se tiene en cuenta que la adjudicación se hizo por una cantidad que sobrepasa las posibilidades establecidas en los procedimientos de carácter judicial, según los artículos 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil y regla 12 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, preceptos que, por su carácter, alejan toda presunción de inmoralidad:

Considerando, respecto al segundo motivo, que estando claramente determinado en la escritura de adjudicación que la acreedora concurre a la subasta como postor por medio de su apoderado y que como tal se le adjudicó la finca, no se está en el caso previsto en el número 3.º del artículo 201 citado, de obligatoria observancia en el supuesto distinto de quedar desierta la segunda subasta y adjudicarse el inmueble a la acreedora,

Esta Dirección general ha acordado declarar, revocando el auto apelado, que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de

Junio de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

El "Automóvil Club de España" pone en conocimiento de este Centro directivo que el "Koninklijke Nederlandsche Indische Motor Club", de Semerang, ha sido admitido en el Sindicato de Garantía de la Association Internationale des Automobile Clubs Reconnus, por lo cual la mencionada Sociedad expedirá en lo sucesivo tripticos y carnets de pasajes que, garantizados por el citado "Automóvil Club de España" deberán ser admitidos, conforme solicita por las Aduanas de la República.

Lo que se publica para conocimiento de las Aduanas y general. Madrid, 18 de Julio de 1934.—El Director general, Virgilio Rodríguez Taribó.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 27 de Julio de 1934.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la petición formulada por varios Maestros de Escuelas Nacionales solicitando que en las provincias en que sólo exista una Escuela práctica de niños o de niñas agregada a la Escuela Normal respectiva, se nombre un Director para las que sólo tienen Escuela práctica de niños y una Directora para las que sólo tienen Escuela práctica de niñas, y

Considerando que, en efecto, hay capitales de provincia y poblaciones en las que existen una sola Escuela práctica aneja a la Normal del Magisterio respectiva, bien de niños o de niñas, en las que todavía no ha sido establecida la coeducación, y cuyo caso no fué previsto en la Orden de 31 de Diciembre de 1933 (GACETA del 5 de Enero siguiente) al tratar de la provisión de las Direcciones de las Escuelas prácticas anejas a las Normales con motivo de hallarse vacantes,

Esta Dirección general, de conformidad con el informe emitido por la Inspección Central de Primera enseñanza de este Ministerio y aclarando la Orden aludida, se ha servido disponer:

1.º Que en las capitales de provincia y poblaciones en las que sea única

la Escuela práctica aneja a la Normal respectiva y de un solo sexo, se provea la Dirección que se halle vacante con un Director, si es de niños, y con una Directora, si es de niñas, mientras no se establezca la coeducación en tales Escuelas, y

2.º Que los Directores de las Escuelas Normales a que se refiere el apartado anterior, al comunicar a esta Dirección general la vacante de la Dirección de su Escuela práctica aneja, expresarán si ha sido establecida en ella la coeducación o si continúa todavía funcionando sólo con niños o niñas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 24 de Julio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

QUINTA RELACION

MAESTRAS

Conclusión de la lista publicada en la GACETA del día de ayer.

(Desde el número 4.725 al 5.473, inclusive.)

4.725-45.—Doña Rosario Labrador Lara; Sevilla; 27-VII-1912; 117.

4.726-45.—Doña Blandina Pérez González (no consume plaza); Orense; 5-V-1911; 116.

4.727-45.—Doña María del Pilar Garraizabal Aruao; Guipúzcoa; 15-I-1911; 115,600.

4.728-45.—Doña Dolores Ruiz Martín; Granada; 19-II-1905; 115,500.

4.729-45.—Doña Emiliana Infante Luengo; Córdoba; 16-I-1911; 114,850.

4.730-45.—Doña Amparo Ocaña Corpas (cursillista de 1931); Granada; 29-VI-1903; 114,500.

4.731-45.—Doña Timotea Arbelo Morales; Las Palmas; 21-V-1906; 114,500.

4.732-45.—Doña Germana Moreno Calixto (cursillista de 1931); Cáceres; 23-X-1907; 113,300.

4.733-45.—Doña Soledad Puyó Plá; Murcia; 17-V-1910; 112,100.

4.734-45.—Doña Eusebia de la Fuente Agudo (cursillista de 1931); Toledo; 14-VIII-1899; 112.

4.735-45.—Doña Teresa Alcalá Martínez; Valencia; 17-I-1906; 111,600.

4.736-45.—Doña Anatolia Merino Martín (no consume plaza); Valladolid; 9-VII-1900; 110,400.

4.737-45.—Doña Manuela Sarvisé Castro; Huesca; 1-XI-1908; 110.

4.738-45.—Doña Anastasia Martín Rodríguez; Madrid; 1-VI-1912; 107,750.

4.739-45.—Doña Angeles Gavaldá Pujal; Tarragona; 21-XII-1911; 106.

4.740-45.—Doña Eusebia Arenillas de los Bueis; Palencia; 5-X-1911; 105,140.

4.741-45.—Doña María Luisa López Bermúdez; Pontevedra; 31-I-1899; 105.

4.742-45.—Doña Antonia Palacio Villacampa (no consume plaza); Huesca; 3-V-1906; 104,120.

4.743-45.—Doña María Casado Iturbide (hija de Maestro); Madrid; 24-XI-1904; 104.

4.744-45.—Doña Digna María González Canella (hija de Maestro); 4-IV-1896; 103,300.

4.745-45.—Doña Elena Refojo Freire; Lugo; 30-X-1912; 102,250.

4.746-45.—Doña Antonia López Turrión; Madrid; 19-XII-1911; 102.

4.747-45.—Doña Marina Outes Caamaño (no consume plaza); Santiago; 19-VII-1901; 101.

4.748-45.—Doña Consuelo Silva Sánchez (no consume plaza); Santiago; 7-IX-1904; 100.

4.749-45.—Doña Hortensia Alonso García; León; 20-II-1911; 99.

4.750-45.—Doña Nicolasa Cristóbal García (no consume plaza); Valladolid; 1-VI-1908; 97.

4.751-45.—Doña Serafina García Rodríguez; Murcia; 12-X-1904; 96.

4.752-45.—Doña María de las Candelas Gutiérrez Callejo; León; 22-X-1912; 95,880 puntos.

4.753-45.—Doña Juliana González Rojo; Santander; 4-II-1912; 95,200.

4.754-45.—Doña Purificación González Fernández; Pontevedra; 2-II-1899; 94,300 puntos.

4.755-45.—Doña Juana de Escauriaya y Asolo; Vizcaya; 8-XI-1913; 93,600.

4.756-45.—Doña Celsa Suárez Alvarez; León; 1-VII-1904; 91,500.

4.757-45.—Doña Ana Rosa Pérez Hernández; Santa Cruz de Tenerife; 3-XII-1913; 90,140.

4.758-45.—Doña Silvina Somoza Camiña (no consume plaza); La Coruña; 21-IV-1909; 88.

4.759-45.—Doña Clementina García Ventura; León; 23-XI-1912; 87,050.

4.760-45.—Doña Magdalena Sánchez Garrido; Barcelona; 29-VII-1906; 85.

4.761-45.—Doña Mercedes Feijoo de Sotomayor; Orense; 8-III-1895; 84.

4.762-45.—Doña María Jené Rosinac; Lérida; 5-V-1910; 83,250.

4.763-45.—Doña Alicia Alonso Mañón (no consume plaza); Lugo; 4-XII-1898; 81,950.

4.764-45.—Doña Celsa Hermida Grandio (no consume plaza); La Coruña; 31-X-1903; 78,500.

4.765-45.—Doña Teresa Rebull Solé; Lérida; 24-XI-1901; 77,100.

4.766-45.—Doña María Concepción Couceiro Villamarín; Santiago; 24-V-1913; 72.

4.767-45.—Doña Josefa Sevillano Herrero; Zamora; 16-I-1909; 67,500.

4.768-45.—Doña Lucinda Martínez de Marigorta González (hija de Maestro); Oviedo; 29-IX-1902; 66,500.

4.769-45.—Doña Micaela Hernández Arévalo (cursillista de 1931); Zamora; 8-V-1899; 54,750.

4.770-46.—Doña Joaquina Alfaro Martínez (no consume plaza); Pontevedra; 11-VI-1905; 139.

4.771-46.—Doña Lucía López Ciprés; Barcelona; 13-XII-1904; 135,400.

4.772-46.—Doña Luisa Sánchez Salamanca (cursillista de 1931); Madrid; 27-IV-1901; 132,200.

4.773-46.—Doña Vicenta Morató Llopis (hija de Maestro); Valencia; 1-IX-1912; 129.

4.774-46.—Doña Concepción Romero Vázquez; Sevilla; 5-V-1894; 128,250.

4.775-46.—Doña Narcisca Armayor Armayor (cursillista de 1931); Oviedo; 4-I-1900; 126,200.

4.776-46.—Doña Petra Domingo Lázaro; Zaragoza; 11-VIII-1913; 125,750.

4.777-46.—Doña María Balbina López González; Orense; 24-II-1908; 125,500.

4.778-46.—Doña Miguela Lastrada Quintín; Zaragoza; 8-V-1898; 125,200.

- 4.779-46.—Doña María Leandro Estevan; Valencia; 13-XI-1903; 125,100.
- 4.780-46.—Doña Casilda Boveda Pérez; Barcelona; 9-IV-1906; 125.
- 4.781-46.—Doña Nicasia Verde Tello (no consume plaza); Soria; 14-XII-1899; 124,500.
- 4.782-46.—Doña María Felisa Díaz Peña (hija de Maestro); Cáceres; 20-I-1902; 123.
- 4.783-46.—Doña Madrona Ribas Balada; Barcelona; 8-V-1896; 122.
- 4.784-46.—Doña Regina Rodríguez Quintero; Pontevedra; 11-I-1907; 121,500.
- 4.785-46.—Doña Milagros Puente Ortiz; Santander; 1-VI-1905; 120,200.
- 4.786-46.—Doña Concepción Fernández Rodríguez; Sevilla; 20-XI-1905; 120.
- 4.787-46.—Doña Cecilia Miguel García; Bilbao; 30-X-1910; 119,500.
- 4.788-46.—Doña Elisa Pérez Rivera; Córdoba; 11-XI-1909; 119.
- 4.789-46.—Doña Aurora Anunci Martín; Madrid; 1-XI-1912; 118,250.
- 4.790-46.—Doña Emilia Rodríguez Domínguez (hija de Maestra); Oviedo; 23-II-1905; 117,500.
- 4.791-46.—Doña Visitación Pérez Huerta (No consume plaza); Zaragoza; 4-V-1913; 117,350.
- 4.792-46.—Doña Constanza Oña García; Sevilla; 2-I-1899; 116.
- 4.793-46.—Doña Antonina Rodríguez Alvarez; Orense; 21-X-1899; 115,800.
- 4.794-46.—Doña Dolores Arsuaga Iturriza; Guipúzcoa; 10-IX-1910; 115,400.
- 4.795-46.—Doña Josefa García García; Córdoba; 29-III-1909; 114,800.
- 4.796-46.—Doña Araceli Rodríguez Alguacil; Granada; 29-III-1902; 114,500.
- 4.797-46.—Doña María de las Mercedes Monies Villalobos (cursillista de 1931); Granada; 20-III-1898; 113,750.
- 4.798-46.—Doña Isabel González Fernández (cursillista de 1931); Toledo; 19-XI-1905; 112.
- 4.799-46.—Doña Lucía Espino Florido; Las Palmas; 20-X-1909; 112.
- 4.800-46.—Doña Encarnación Rubira Ruiz; Murcia; 22-VIII-1904; 111,400.
- 4.801-46.—Doña Rosa Calvo Rovira; Valencia; 6-VIII-1900; 111.
- 4.802-46.—Doña Carmen Sánchez López; Valladolid; 10-II-1911; 110,090.
- 4.803-46.—Doña Catalina Recio Rosado (hija de Maestro); Cáceres; 9-IV-1903; 109,850.
- 4.804-46.—Doña María Enuentra Pérez (no consume plaza); Huesca; 14-VIII-1908; 109,500.
- 4.805-46.—Doña Teresa Palomera Moreno (no consume plaza); Madrid; 13-VI-1909; 107,500.
- 4.806-46.—Doña Regina Milleiro Sampedro; Pontevedra; 6-XI-1905; 105.
- 4.807-46.—Doña Rufina Doce Salvador; Palencia; 28-III-1912; 104,990.
- 4.808-46.—Doña Mercedes Buil Bagueste (no consume plaza); Huesca; 25-IX-1907; 103,620.
- 4.809-46.—Doña Julia Clara Cano Crespo (hija de Maestro); Madrid; 13-VIII-1900; 103,500.
- 4.810-46.—Doña Adelina García Díaz; Oviedo; 27-V-1913; 103,100.
- 4.811-46.—Doña Carmen Veiga González; Lugo; 6-XII-1906; 101,750.
- 4.812-46.—Doña Fidela Marín Quevedo; Madrid; 24-X-1898; 101.
- 4.813-46.—Esther Alvarez Moreno; León; 27-II-1914; 98,750.
- 4.814-46.—Concepción Vara Alonso-Santiago (no consume plaza); 9-XI-1913; 98,200.
- 4.815-46.—Doña Luisa Figuero Calvo; Valladolid; 1-II-1914; 97.
- 4.816-46.—Doña Adela Benzal Savón; Murcia; 30-VII-1897; 95,500.
- 4.817-46.—Doña Amalia González Castaño (no consume plaza); Santander; 17-IV-1910; 94,900.
- 4.818-46.—Doña Josefa Jiménez Froix (no consume plaza); Pontevedra; 18-I-1909; 93,750.
- 4.819-46.—Doña Angeles Amézaga Echevarría; Vizcaya; 2-VIII-1911; 93,300.
- 4.820-46.—Doña Angeles Quiñones Cabrera; León; 21-XI-1911; 90,250.
- 4.821-46.—Doña Pilar Gómez García; Santa Cruz de Tenerife; 12-X-1906; 89,320 puntos.
- 4.822-46.—Doña Teresa Vidal Lombán; La Coruña; 21-VI-1909; 88.
- 4.823-46.—Doña Agustina Díez Parrado (hija de Maestro); León; 25-V-1912; 86,850.
- 4.824-46.—Doña Luisa Cid Bermejo; Orense; 30-IX-1912; 84.
- 4.825-46.—Doña Amalia Baján Losada; Lugo; 20-I-1911; 79,240.
- 4.826-46.—Doña María Serra Birba; Barcelona; 12-I-1913; 79.
- 4.827-46.—Doña María de la Concepción Lezcano Calenti; La Coruña; 3-II-1898; 78,250.
- 4.828-46.—Doña Enriqueta Pacorull Fontane; Lérida; 19-I-1909; 76,600.
- 4.829-46.—Doña Basilisa Caramés García (no consume plaza); Santiago; 24-XI-1898; 71.
- 4.830-46.—Doña Emilia Prieto Prieto; Zamora; 6-IX-1913; 67.
- 4.831-46.—Doña Cándida Martínez Fernández (cursillista de 1931); Oviedo; 6-IX-1903; 66,500.
- 4.832-46.—Doña Leonarda Fidalgo y Fidalgo (cursillista de 1931); Zamora; 9-V-1908; 54,750.
- 4.833-46.—Doña Amelia Blanco Cuende; Pontevedra; 31-V-1911; 139.
- 4.834-46.—Doña Francisca Lorente Lorente; Barcelona; 14-V-1910; 135.
- 4.835-46.—Doña María de la Concepción Sánchez López (cursillista de 1931); Madrid; 24-III-1903; 132,150.
- 4.836-46.—Doña Asunción Martínez Cangrós; Valencia; 28-III-1914; 129.
- 4.837-46.—Doña Dolores García Guzmán; Sevilla; 23-V-1902; 127,250.
- 4.838-46.—Doña María Alvarez Pruneda Oviedo; 15-XII-1912; 126.
- 4.839-46.—Doña Emilia Lorenzo Martínez; Orense; 8-VI-1912; 125,500.
- 4.840-46.—Doña Vicenta Lázaro Martínez (no consume plaza); Zaragoza; 7-II-1905; 125,150.
- 4.841-46.—Doña Francisca Leandro Esteban (cursillista de 1931); Valencia; 11-XII-1911; 24,800.
- 4.842-46.—Doña Victorina Marquina Benito (no consume plaza); Soria; 28-VII-1905; 124.
- 4.843-46.—Doña María Luisa Babadilla Vitorín (no consume plaza); Zaragoza; 15-XI-1914; 123,250.
- 4.844-46.—Doña Josefa Brosa Pujol; Barcelona; 25-II-1908; 122.
- 4.845-46.—Doña María del Pilar Torras Martínez (no consume plaza); Pontevedra; 18-XII-1910; 120,750.
- 4.846-46.—Doña María Ortiz Juaregui; Santander; 31-I-1895; 119,600.
- 4.847-46.—Doña Dolores Ruigómez López; Bilbao; 22-XII-1912; 119.
- 4.848-46.—Doña Inés García Lafuente; Sevilla; 21-IV-1906; 118,200.
- 4.849-46.—Doña María Josefa Morros Portolés; Zaragoza; 26-XI-1914; 117,350.
- 4.850-46.—Doña Emilia Moya Pérez; Córdoba; 15-VIII-1892; 117.
- 4.851-46.—Doña Margarita Ribas Monrás; Barcelona; 11-IX-1895; 117.
- 4.852-46.—Doña Angela Vergara Fernández (cursillista de 1931); Oviedo; 21-XII-1901; 116,750.
- 4.853-46.—Doña Laura Bustillo Molero; Madrid; 28-X-1910; 116,500.
- 4.854-46.—Doña Palmira Pérez Alonso; Orense; 5-V-1913; 115,800.
- 4.855-46.—Doña Trinidad Herrero López; Sevilla; 16-VIII-1908; 115.
- 4.856-46.—Doña María Luisa Gutiérrez Tovar (no consume plaza); Guipúzcoa; 21-VI-1912; 115.
- 4.857-46.—Doña Demetria Campos Sojo; Córdoba; 8-X-1895; 114,750.
- 4.858-46.—Doña Trinidad Rodríguez López; Granada; 11-X-1910; 114.
- 4.859-46.—Doña Antonia López Robles (hija de Maestro); Granada; 25-XII-1910; 113,500.
- 4.860-46.—Doña Margarita Humanes López (cursillista de 1931); Toledo; 18-I-1912; 112.
- 4.861-46.—Doña Dolores Martínez González; Las Palmas; 31-X-1903; 111,500.
- 4.862-46.—Doña María Teresa Bartolomé Gil; Valencia; 28-I-1901; 110,500.
- 4.863-46.—Doña Ana María Padilla Martínez; Murcia; 22-II-1905; 110,500.
- 4.864-46.—Doña Pilar Vaquero Pintre; Valladolid; 11-IX-1914; 109,980.
- 4.865-46.—Doña Isabel Remedios Gutiérrez (cursillista de 1931); Cáceres; 7-XII-1901; 109,800.
- 4.866-46.—Doña María F. Mur Coterón (no consume plaza); Huesca; 27-X-1913; 109.
- 4.867-46.—Doña Amparo de Matos Muro; Madrid; 13-IV-1906; 106,250.
- 4.868-46.—Doña Lucrecia Morán Martín (no consume plaza); Pontevedra; 18-III-1906; 105.
- 4.869-46.—Doña Julia Diezhandino Abarquero; Palencia; 9-I-1896; 104,965.
- 4.870-46.—Doña María Lourdes García Vaizán (cursillista de 1931); Oviedo; 11-IX-1905; 102,300.
- 4.871-46.—Doña Concepción Rey Santamarina; Lugo; 3-V-1902; 100,400.
- 4.872-46.—Doña Celia Blanco Ordás (hija de Maestro); León; 4-IV-1907; 98.
- 4.873-46.—Doña Ascensión Tuvilla Vázquez; Santiago; 5-VIII-1911; 97,700.
- 4.874-46.—Doña Clementina Escribano Gallardo; Valladolid; 14-XI-1911; 96 puntos.
- 4.875-46.—Doña Carolina Galván Jiménez; Murcia; 4-XI-1906; 95,250.
- 4.876-46.—Doña Francisca Fábrega Lorenzo; Pontevedra; 23-III-1914; 93,600 puntos.
- 4.877-46.—Doña María Aja Mazas (no consume plaza); Santander; 8-VIII-1897; 93,500.
- 4.878-46.—Doña Catalina Cesárea Achalandavaso Zalvidea; Vizcaya; 1-IV-1905; 93.
- 4.879-46.—Doña Purificación Rey Porta; La Coruña; 18-VII-1911; 88.
- 4.880-46.—Doña María Alicia Rivas Reboleiro; León; 10-II-1910; 87.

- 4.881-47.—Doña Aurelia García García; León; 20-IX-1894; 85,250.
- 4.882-47.—Doña Dolores Dortes Cartaya; Santa Cruz de Tenerife; 1-XII-1904; 84,790.
- 4.883-47.—Doña María Almoína Mateo; Orense; 19-II-1910; 83.
- 4.884-47.—Doña María del Carmen Nodar Castro (no consume plaza); La Coruña; 23-VIII-1907; 77,500.
- 4.885-47.—Doña Edelmira Hortas López; Lugo; 2-V-1913; 77,220.
- 4.886-47.—Doña Teresa Vilasetrú Teixidó; Barcelona; 8-XI-1905; 77.
- 4.887-47.—Doña Ubelina Martínez Rabadán; Lérida; 10-VII-1900; 71,100.
- 4.888-47.—Doña María Consolación Barreiro Curtada. (no consume plaza); Santiago; 30-III-1901; 71.
- 4.889-47.—Doña María Francisca Rodríguez Mayo; Zamora; 21-VI-1895; 66,500 puntos.
- 4.890-47.—Doña Amelia Mazcule Gómez; Oviedo; 4-II-1906; 66,500.
- 4.891-47.—Doña Lidia Alonso Jambriña (hija de Maestro); Zamora; 27-III-1901; 54,500.
- 4.892-48.—Doña María Rosa Alén García; Pontevedra; 27-XII-1902; 138,800 puntos.
- 4.893-48.—Doña Carmen Massot Masot; Barcelona; 22-XII-1905; 133,800.
- 4.894-48.—Doña María de la Concepción Sánchez Pérez (cursillista de 1931); Madrid; 9-XII-1902; 132,100.
- 4.895-48.—Doña Gertrudis Marinas Escalante; Valencia; 2-IX-1890; 128.
- 4.896-48.—Doña Francisca Vera Alcázar; Sevilla; 19-III-1910; 125,750.
- 4.897-48.—Doña María Josefa Aguirre Menéndez; Oviedo; 24-V-1913; 125,500 puntos.
- 4.898-48.—Doña María Herrero Estella (Valencia); 18-II-1911; 124,700.
- 4.899-48.—Doña Carmen López Bello (no consume plaza); Orense; 28-XI-1900; 124,500.
- 4.900-48.—Doña Leonarda Martínez Sánchez (no consume plaza); Zaragoza; 21-I-1903; 124,400.
- 4.901-48.—Doña Consuelo Sanz Benito; Soria; 13-I-1908; 123,500.
- 4.902-48.—Doña María Ana Buisan López (no consume plaza); Zaragoza; 26-VII-1909; 123.
- 4.903-48.—Doña Concepción Vallo Saigado; Pontevedra; 12-I-1908; 120,400 puntos.
- 4.904-48.—Doña María Madrazo Sánchez; Santander; 28-XI-1912; 119,350.
- 4.905-48.—Doña Patrocinio Aguilera de la Rosa; Sevilla; 19-XII-1903; 118.
- 4.906-48.—Doña María Martínez López; Bilbao; 16-VII-1910; 117.
- 4.907-48.—Doña Remedios Bautista Medrano; Barcelona; 25-X-1886; 116,500.
- 4.908-48.—Doña Amalia Queipo Pérez; Oviedo; 22-I-1906; 116,250.
- 4.909-48.—Doña Eutiquia Alvaro Pascual; Madrid; 12-XII-1896; 116.
- 4.910-48.—Doña Josefa Reig Colom; Barcelona; 23-I-1907; 116.
- 4.911-48.—Doña Sara Rodríguez Cuadrado; Orense; 16-II-1913; 115,600.
- 4.912-48.—Doña María del Carmen Vera Indo; Guipúzcoa; 21-V-1912; 114,900.
- 4.913-48.—Doña Ana Castro Romero; Córdoba; 7-XII-1901; 114,750.
- 4.914-48.—Doña María Felisa López Rubio; Sevilla; 8-III-1909; 114.
- 4.915-48.—Doña Modesta Peralta Rodrigo; Zaragoza; 25-IX-1909; 114.
- 4.916-48.—Doña Isabel Luna Martínez; Córdoba; 9-XI-1911; 114.
- 4.917-48.—Doña Enriqueta Henarez Moral (cursillista de 1931); Granada; 10-XI-1910; 113,250.
- 4.918-48.—Doña María Luisa Sánchez Mezcu; Granada; 26-IX-1910; 113.
- 4.919-48.—Doña Josefina Gómez Martínez (hija de Maestra); Toledo; 17-III-1912; 112.
- 4.920-48.—Doña Celia Coizzier González; Las Palmas; 13-XII-1908; puntos 111,500.
- 4.921-48.—Doña Presentación Rafael Antonio; Valladolid; 21-XI-1912; puntos 109,300.
- 4.922-48.—Doña Elisa Fillat Larruy (no consume plaza); Huesca; 4-VIII-1901; 109.
- 4.923-48.—Doña Palmira Alonso Garrido; Valencia; 11-IX-1911; 108,500.
- 4.924-48.—Doña María Zarco Alcaraz; Murcia; 12-VII-1910; 108,300.
- 4.925-48.—Doña Ana V. Martínez de Prado (no consume plaza); Madrid; 1-IX-1902; 106.
- 4.926-48.—Doña Socorro Martín Escudero; Pontevedra; 23-XI-1914; 105.
- 4.927-48.—Doña Urbana Ibáñez Baños (no consume plaza); Palencia; 6-IV-1903; 104,940.
- 4.928-48.—Doña Ramona Erundina García Cabal (cursillista 1931); Oviedo; 25-V-1895; 102,200.
- 4.929-48.—Doña Mercedes Otero Carballeira; Lugo; 16-III-1908; 100,050.
- 4.930-48.—Doña Carmen Alvarez Tolsa (hija de Maestro); 5-II-1905; puntos 97,500.
- 4.931-48.—Doña Rosa Pousa Pousa; Santiago; 6-XI-1903; 97,300.
- 4.932-48.—Doña Encarnación Blanco Montero; Murcia; 8-VI-1911; 95,250.
- 4.933-48.—Doña Julia Alvarez Rodríguez; Valladolid; 19-IX-1909; 95.
- 4.934-48.—Doña Esperanza González Alvarez (no consume plaza); Pontevedra; 8-XII-1910; 93,300.
- 4.935-48.—Doña María del Carmen Gutiérrez Ramos (no consume plaza); Santander; 30-XI-1902; 92,500.
- 4.936-48.—Doña Rosalía Herrero Rebollo (no consume plaza); Vizcaya; 14-IX-1913; 92,100.
- 4.937-48.—Doña Francisca Tomé Couceiro; La Coruña; 11-IV-1894; 87.
- 4.938-48.—Doña Ramona García González (hija de Maestro); León; 4-IX-1909; 85,200.
- 4.939-48.—Doña Concepción del Castillo Romero; Santa Cruz de Tenerife; 12-XII-1900; 84,070.
- 4.940-48.—Doña Rosario Alonso Fernández (no consume plaza); Orense; 6-XI-1910; 82.
- 4.941-48.—Doña Felisa Villar Recio; Barcelona; 6-III-1904; 77.
- 4.942-48.—Doña Ramona Reñé Mir; Lérida; 14-III-1907; 75,800.
- 4.943-48.—Doña Aurora Pérez Gómez (no consume plaza); La Coruña; 24-VI-1900; 75,250.
- 4.944-48.—Doña Carmen López Dorado; Lugo; 14-II-1913; 74,070.
- 4.945-48.—Doña Elena Méndez Iglesias; Oviedo; 13-V-1913; 66,500.
- 4.946-48.—Doña Manuela Pérez Gómez; Zamora; 20-I-1894; 66.
- 4.947-48.—Doña Petra Bahamondes Rodríguez; Zamora; 5-X-1908; 54,250.
- 4.948-48.—Doña María Esther Cea Rodríguez (no consume plaza); Santiago; 11-X-1909; 52.
- 4.949-49.—Doña Digna Castro Rodríguez (no consume plaza); Pontevedra; 11-XII-1910; 138,700.
- 4.950-49.—Doña María Grande Vall; Barcelona; 31-V-1913; 133,500.
- 4.951-49.—Doña Milagros Orts Lloris; Valencia; 27-IV-1910; 128.
- 4.952-49.—Doña Florentina Alvarez Miranda; Oviedo; 7-IV-1885; 125,300.
- 4.953-49.—Doña Rosa Giner Martínez; Valencia; 17-III-1898; 124,500.
- 4.954-49.—Doña Isabel Sabio Enriquez; Sevilla; 15-X-1895; 124.
- 4.955-49.—Doña Marina Martínez Mengod (no consume plaza); Zaragoza; 25-XII-1910; 123,950.
- 4.956-49.—Doña Concepción Martínez Blanco (no consume plaza); Orense; 3-VI-1900; 123,500.
- 4.957-49.—Doña Alejandra Soria Tejedor (no consume plaza); Soria; 9-XI-1907; 123.
- 4.958-49.—Doña Rosario García Baca (no consume plaza); Zaragoza; 2-X-1910; 122,500.
- 4.959-49.—Doña María Rabago López; Santander; 20-V-1912; 119,200.
- 4.960-49.—Doña Sofía Romero Pérez (no consume plaza); Pontevedra; 1-III-1902; 118,600.
- 4.961-49.—Doña María Josefa Cerralbo Campos; Sevilla; 6-X-1897; 117,800.
- 4.962-49.—Doña María de los Angeles Leonor Rodríguez Cebrián (hija de Maestro); Oviedo; 19-XI-1896; 116.
- 4.963-49.—Doña María Luisa Leal Hernández; Bilbao; 26-VI-1912; 116.
- 4.964-49.—Doña Blanca María Pérez Rodríguez; Orense; 12-X-1913; 115,300.
- 4.965-49.—Doña Mercedes Piqué Oliveras; Barcelona; 30-V-1909; 115.
- 4.966-49.—Doña María Jesús Polina Azurmendi (no consume plaza); Guipúzcoa; 4-I-1912; 114,750.
- 4.967-49.—Doña Pilar Cordón Cordón; Córdoba; 27-I-1912; 114,750.
- 4.968-49.—Doña Isabel Navarro Díaz (cursillista de 1931); Granada; 1-VIII-1905; 113,150.
- 4.969-49.—Doña Concepción Pérez Barquero; Sevilla; 8-XII-1898; 113.
- 4.970-49.—Doña Joaquina López Ugart; Córdoba; 26-V-1903; 113.
- 4.971-49.—Doña Bienvenida Vilchez Sánchez (hija de Maestro); Granada; 12-VI-1902; 112,500.
- 4.972-49.—Doña María Dolores Barrera Alcalde (no consume plaza); Madrid; 24-III-1899; 111,750.
- 4.973-49.—Doña María de la Concepción Martín Alisedo; Las Palmas; 27-XI-1907; 110,250.
- 4.974-49.—Doña Santiaga María Cristina Díaz Ramos; cursillista de 1931; Toledo; 28-VII-1905; 110.
- 4.975-49.—Doña Eugenia María Palomares Ibáñez; Valladolid; 12-II-1914; 108,740 puntos.
- 4.976-49.—Doña Adelaida Allué Abadías (no consume plaza); Huesca; 16-XII-1901; 108,500.
- 4.977-49.—Doña Desamparados Clemente Fuster (cursillista de 1931); Valencia; 12-XII-1911; 108.
- 4.978-49.—Doña Juana Francisca Zuara Grijalbo (no consume plaza); Zaragoza; 23-VI-1903; 107,550.
- 4.979-49.—Doña Valentina Montero Antolín; Palencia; 25-VII-1909; puntos 104,752.
- 4.980-49.—Doña Juliana Navarro Peña; Madrid; 30-VII-1898; 104.
- 4.981-49.—Doña Pilar Montero Gómez; Pontevedra; 20-VII-1907; 104.

- 4.982-49.—Doña María de la Asunción Díaz Pandiella (cursillista de 1931); Oviedo; 27-X-1907; 101,900.
- 4.983-49.—Doña Josefa Sanfíz Mirón (no consume plaza); Lugo; 5-VIII-1905; 99,800 puntos.
- 4.984-49.—Doña Eulogia Quintana Sierra; Santiago; 10-III-1911; 97,300.
- 4.985-49.—Doña Crescencia Alvarez Díez; León; 2-III-1906; 97,250.
- 4.986-49.—Doña María del Carmen Herrero Aragón; Valladolid; 13-III-1914; 94.
- 4.987-49.—Doña María Alonso Otazabal (no consume plaza); Santander; 8-XII-1895; 92,100.
- 4.988-49.—Doña Lidia Estefanía Gijbaja (no consume plaza); Vizcaya; 24-X-1900; 91,800.
- 4.989-49.—Doña Teresa Fernández da Pena; Pontevedra; 30-IX-1905; 91,450.
- 4.990-49.—Doña Josefa Regueira Martínez (no consume plaza); La Coruña; 10-III-1911; 87.
- 4.991-49.—Doña Delia García Fernández; León; 9-III-1911; 83,750.
- 4.992-49.—Doña Guadalupe González García; Santa Cruz de Tenerife; 27-II-1913; 82,390.
- 4.993-49.—Doña María Joaquina Cao Fernández; Orense; 17-IV-1909; 82.
- 4.994-49.—Doña Montserrat Parellada Arúo; Lérida; 12-IV-1908; 74,600.
- 4.995-49.—Doña Francisca Gómez Pérez; Lugo; 12-X-1907; 73,750.
- 4.996-49.—Doña Purificación González Paredes (no consume plaza); La Coruña; 10-X-1902; 71.
- 4.997-49.—Doña María Matas Macías; Zamora; 18-XI-1892; 65,500.
- 4.998-49.—Doña María Dolores Menéndez García; Oviedo; 20-II-1910; 65.
- 4.999-49.—Doña Teodora Gamazo Esteban (cursillista de 1931); Zamora; 9-I-1910; 54,250.
- 5.000-49.—Doña Juana Beiro Uhía; Santiago; 4-III-1901; 48.
- 5.001-50.—Doña Mercedes Díaz Barros; Pontevedra; 5-X-1914; 138,400.
- 5.002-50.—Doña Teresa Muñoz Pérez; Valencia; 17-X-1913; 127.
- 5.003-50.—Doña Angelina Alonso Alonso; Oviedo; 9-IX-1909; 125,200.
- 5.004-50.—Doña Leonor Fabra Marín; Valencia; 1-III-1897; 124,300.
- 5.005-50.—Doña Pastora López Fernández (no consume plaza); Orense; 26-XI-1909; 123,500.
- 5.006-50.—Doña Visitación Gotor Ckemente; Zaragoza; 1-VII-1914; 123,250.
- 5.007-50.—Doña Nieves Rojas Soto; Sevilla; 22-III-1911; 123.
- 5.008-50.—Doña Marcelina García García (no consume plaza); Soria; 26-IV-1911; 122,800.
- 5.009-50.—Doña Rosa Gamón Valero (no consume plaza); Zaragoza; 30-VIII-1901; 119,750.
- 5.010-50.—Doña María Feliú Bollo; Sevilla; 16-IX-1910; 117,700.
- 5.011-50.—Doña Filomena P. Vega Garrido (no consume plaza); Pontevedra; 3-VII-1911; 117,350.
- 5.012-50.—Doña Rosario Suárez González (cursillista de 1931); Oviedo; 31-VII-1902; 115,750.
- 5.013-50.—Doña Digna Portabales Fernández (no consume plaza); Orense; 15-X-1906; 114,700.
- 5.014-50.—Doña Gregoria Fernández Peña; Córdoba; 5-VIII-1909; 114,700.
- 5.015-50.—Doña María Teresa Arrie-
- ta Errandosoro; Guipúzcoa; 14-II-1910; 114,700.
- 5.016-50.—Doña Amalia López Martínez (no consume plaza, 1931); Granada; 4-VIII-1908; 113.
- 5.017-50.—Doña Dolores Rodrigo García; Bilbao; 7-IV-1913; 113.
- 5.018-50.—Doña Eugenia Sánchez García; Córdoba; 15-XI-1896; 112.
- 5.019-50.—Doña María del Carmen Izo Romero; Sevilla; 20-I-1912; 112.
- 5.020-50.—Doña Juana Reche Sampedo; Granada; 17-XI-1902; 110.
- 5.021-50.—Doña María de los Remedios Castillo Soria; Toledo; 29-IV-1910; 110.
- 5.022-50.—Doña María del Pilar Aleón Torralba (no consume plaza); Madrid; 2-XI-1911; 109,500.
- 5.023-50.—Doña Isabel Fernández Planelles (no consume plaza); Huesca; 21-IX-1903; 108,500.
- 5.024-50.—Doña María Natividad Villarrubi Miñón (no consume plaza); Valladolid; 27-XII-1904; 108,350.
- 5.025-50.—Doña Leonor Climent Marín (no consume plaza); Valencia; 21-II-1901; 107,500.
- 5.026-50.—Doña Agustina Domínguez Jorge; Las Palmas; 18-IX-1906; 107.
- 5.027-50.—Doña María Queralt Ollé; Barcelona; 27-V-1911; 106.
- 5.028-50.—Doña Juana A. Ruiz Sorde; Palencia; 17-IV-1907; 104,490.
- 5.029-50.—Doña Josefa Miguez Mourriño (no consume plaza); Pontevedra; 15-III-1902; 103.
- 5.030-50.—Doña Emilia García Moro (cursillista de 1931); Oviedo; 31-I-1903; 101,700.
- 5.031-50.—Doña María Milagros López y López (no consume plaza); Lugo; 20-XII-1908; 99,400.
- 5.032-50.—Doña Victorina Carrera Pardo (hija de Maestro); León; 8-XI-1897; 97.
- 5.033-50.—Doña Cesárea Zaera Rojo (no consume plaza); Santiago; 3-II-1914; 96,900.
- 5.034-50.—Doña Oliva González Fernández (no consume plaza); Valladolid; 27-IX-1907; 92.
- 5.035-50.—Doña María Jesús Goyoa-ga Azpiri; Vizcaya; 9-XII-1914; 91,600.
- 5.036-50.—Doña Luz Fernández Alvarez; Pontevedra; 7-III-1903; 91,200.
- 5.037-50.—Doña Purificación Varela Cúrbera (no consume plaza); La Coruña; 24-VIII-1902; 86.
- 5.038-50.—Doña Encarnación Gómez González (hija de Maestro); León; 18-XII-1909; 83,300.
- 5.039-50.—Doña Dominga Cruz Barros; Santa Cruz de Tenerife; 13-IV-1913; 82,300.
- 5.040-50.—Doña Julia Feijoo Fernández; Orense; 10-IX-1911; 82.
- 5.041-50.—Doña Laura Vila Badia; Lérida; 5-VI-1890; 74,100.
- 5.042-50.—Doña María Navarrete Montesperín (no consume plaza); La Coruña; 1-III-1907; 71.
- 5.043-50.—Doña María Rodrigo Carrascal; Zamora; 4-IX-1897; 65,500.
- 5.044-50.—Doña Braulia Méndez de Toca; Oviedo; 26-III-1895; 64,500.
- 5.045-50.—Doña María Fernández Antón (hija de Maestra); Zamora; 9-IV-1904; 54.
- 5.046-50.—Doña Juana Rosa Cortizas Rodeiro; Santiago; 27-II-1913; 41.
- 5.047-51.—Doña Angela Boullosa Marín; Pontevedra; 4-V-1906; 137,600.
- 5.048-51.—Doña María del Rosario Cuervo Canga; Oviedo; 24-VII-1901; 124,300.
- 5.049-51.—Doña Josefa A. López García (no consume plaza); Valencia; 24-X-1908; 124,200.
- 5.050-51.—Doña Celia Montero López; Orense; 3-I-1911; 123,500.
- 5.051-51.—Doña Florencia Pérez González; Sevilla; 20-VIII-1905; 122,750.
- 5.052-51.—Doña Vicenta Fernández Calvo (no consume plaza); Soria; 19-VII-1908; 122,650.
- 5.053-51.—Doña Rosa Llop Andréu; Zaragoza; 16-III-1913; 121,750.
- 5.054-51.—Doña Manuela García Gómez (no consume plaza); Zaragoza; 16-VIII-1900; 118.
- 5.055-51.—Doña Isabel Barón Parras; Sevilla; 8-X-1912; 117,700.
- 5.056-51.—Doña Lucía Temprano Hernández; Oviedo; 25-XII-1911; 114,750.
- 5.057-51.—Doña María Luisa Alfaro Sánchez; Córdoba; 5-II-1906; 114,600.
- 5.058-51.—Doña Aurora Pérez Domínguez; Orense; 9-XI-1913; 114,600.
- 5.059-51.—Doña Manuela Rudez Estomba; Guipúzcoa; 8-IV-1910; 114,400.
- 5.060-51.—Doña María Mendoza Ortega (no consume plaza); Granada; 5-VII-1911; 112,750.
- 5.061-51.—Doña María Begoña Lacha Elorza; Bilbao; 5-IV-1911; 112,500.
- 5.062-51.—Doña Rosa Rodríguez Piñeiro; Pontevedra; 8-I-1900; 111.
- 5.063-51.—Doña Aurora Martel Romero; Sevilla; 26-IV-1913; 111.
- 5.064-51.—Doña Luisa Benito García (no consume plaza); Madrid; 25-VIII-1911; 109,250.
- 5.065-51.—Doña María Dolores Cuadrado Sánchez; Toledo; 17-IX-1905; 109.
- 5.066-51.—Doña Leonor Ciprés Garzo (no consume plaza); Huesca; 1-VII-1905; 108,500.
- 5.067-51.—Doña Josefa Ruiz López; Granada; 5-X-1914; 108.
- 5.068-51.—Doña Marina Sebastián Villalain; Valladolid; 20-XI-1912; 107,750.
- 5.069-51.—Doña Leocadia Baldoví Celda; Valencia; 24-I-1909; 107.
- 5.070-51.—Doña María Rodríguez García; Palencia; 2-VI-1912; 104,265.
- 5.071-51.—Doña María Abreu Pérez; Las Palmas; 18-XI-1904; 103,500.
- 5.072-51.—Doña Hermandosa Pazos Casal (no consume plaza); Pontevedra; 29-X-1898; 102.
- 5.073-51.—Doña Zenaida García Tuñón González; Oviedo; 29-XI-1913; 101,700 puntos.
- 5.074-51.—Doña Trinidad Vilar Barrio; Lugo; 14-VIII-1909; 99,100.
- 5.075-51.—Doña Dolores del Río Barros (no consume plaza); Santiago; 12-VIII-1910; 95,600.
- 5.076-51.—Doña Nicolasa Casado Aizpuru; Vizcaya; 6-VIII-1914; 91,500.
- 5.077-51.—Doña Teresa García Pérez; Pontevedra; 27-I-1912; 90,500.
- 5.078-51.—Doña María del Rosario Gago Pascual (no consume plaza); Valladolid; 24-I-1904; 90.
- 5.079-51.—Doña Carmen Folgueras Chinchón; León; 28-II-1897; 88,450.
- 5.080-51.—Doña Elvira Rivera Losada (no consume plaza); La Coruña; 7-VI-1911; 86.
- 5.081-51.—Doña Pilar Alvarez Robla; León; 28-II-1897; 82,450.

- 5.082-51.—Doña Dolores Fernández Francisco; Orense; 22-VI-1912; 82.
- 5.083-51.—Doña Candelaria González Barrios; Santa Cruz de Tenerife; 25-VIII-1911; 81.
- 5.084-51.—Doña María Valls Companys; Lérida; 14-I-1914; 73,500.
- 5.085-51.—Doña Natividad Jambrina Perdigón; Zamora; 26-IV-1899; 65,500.
- 5.086-51.—Doña Magdalena Monjo Rodríguez (hija de Maestra); Oviedo; 15-XII-1899; 64,500.
- 5.087-51.—Doña Petra García Hernández; Zamora; 1-I-1894; 53,750.
- 5.088-51.—Doña Josefa Gallego Olveira; Santiago; 13-V-1911; 37.
- 5.089-52.—Doña Aurora Dios Paz; Pontevedra; 17-XII-1909; 137,400.
- 5.090-52.—Doña María de la Luz Coalla Fernández; Oviedo; 16-X-1902; 124,100 puntos.
- 5.091-52.—Doña Dolores Giné Rosinach; Valencia; 8-X-1903; 124,100.
- 5.092-52.—Doña María de la Paz Pavón Cortiñas (no consume plaza); Orense; 26-IV-1913; 123,500.
- 5.093-52.—Doña Teófila Gallardo Díez (no consume plaza); Soria; 3-XI-1900; 122 puntos.
- 5.094-52.—Doña Dolores García González; Sevilla; 21-XI-1913; 117,500.
- 5.095-52.—Doña Violante Marín Serrano (no consume plaza); Zaragoza; 7-VI-1912; 116,850.
- 5.096-52.—Doña Constanza Crespo Barranco (no consume plaza); Zaragoza; 29-I-1903; 116,500.
- 5.097-52.—Doña Carmen Benítez López; Córdoba; 4-IX-1912; 114,600.
- 5.098-52.—Doña Telesfora Represas Represas; Orense; 18-I-1914; 114,600.
- 5.099-52.—Doña María del Carmen Suárez González; Oviedo; 31-X-1909; 114,250.
- 5.100-52.—Doña Dolores Astrain Ruiz (no consume plaza); Guipúzcoa; 29-II-1912; 113,700.
- 5.101-52.—Doña Amelia Martínez González; Bilbao; 1-VI-1902; 112,300.
- 5.102-52.—Doña Petra Trigo García (no consume plaza); Pontevedra; 29-VI-1913; 110,600.
- 5.103-52.—Doña Dolores Jiménez López (no consume plaza); Granada; 11-III-1903; 110,500.
- 5.104-52.—Doña Elena Paz Padilla; Sevilla; 17-I-1889; 110.
- 5.105-52.—Doña Carmen Alonso Garচিতorena; Madrid; 24-VI-1911; 109.
- 5.106-52.—Doña María Lasierra Villacompa (no consume plaza); Huesca; 11-IV-1911; 108,500.
- 5.107-52.—Doña María Concepción Gabriel Nombela; Toledo; 25-IV-1914; 108 puntos.
- 5.108-52.—Doña Pilar Real Gallego; Valladolid; 12-XI-1911; 197,100.
- 5.109-52.—Doña Dolores Barrachina Fontabella; Valencia; 30-V-1898; 106,500.
- 5.110-52.—Doña Macrina Merino Cosgaya; Palencia; 15-I-1913; 103,015.
- 5.111-52.—Doña Laureana Pérez Sousa; Pontevedra; 4-X-1902; 102.
- 5.112-52.—Doña M. Remedios García Álvarez (hija de Maestro); Oviedo; 26-XII-1893; 101,400.
- 5.113-52.—Doña Sara Díaz Hernández; Las Palmas; 23-V-1898; 101.
- 5.114-52.—Doña Lucrecia Roibas Pernelas (no consume plaza); Lugo; 11-III-1896; 98,400.
- 5.115-52.—Doña Elisa Barcia Abadez; León; 6-XI-1898; 96,500.
- 5.116-52.—Doña M. Peregrina Rey Rodríguez; Santiago; 2-III-1901; 95,100.
- 5.117-52.—Doña María Ascensión González Astobiza; Vizcaya; 23-XI-1894; 91,300.
- 5.118-52.—Doña Crescenciana González Pérez; Pontevedra; 7-X-1911; 90,280.
- 5.119-52.—Doña Angela de la Gándara Ustara; Valladolid; 4-XI-1910; 90.
- 5.120-52.—Doña Udilia García Rodríguez; León; 6-V-1912; 81,300.
- 5.121-52.—Doña Elvira Conde Fumega (no consume plaza); Orense; 1-I-1909; 81.
- 5.122-52.—Doña Carmen Pérez Galván; Santa Cruz de Tenerife; 3-X-1906; 79.
- 5.123-52.—Doña Josefa Sanz García; Zamora; 5-VI-1901; 65,500.
- 5.124-52.—Doña Marina Hevia Álvarez; Oviedo; 29-V-1906; 64.
- 5.125-52.—Doña Angeles Codesal Tomés (hija de Maestro); Zamora; 11-III-1909; 53,750.
- 5.126-52.—Doña María Pilar Fraile Pampín (no consume plaza); Santiago; 7-V-1909; 36.
- 5.127-53.—Doña Carmen Alonso Parada (no consume plaza); Pontevedra; 16-IV-1900; 137,200.
- 5.128-53.—Doña Flora Larrea Sancho; Valencia; 4-XII-1903; 124.
- 5.129-53.—Doña Julia Gómez Fernández; Orense; 28-VIII-1913; 123,500.
- 5.130-53.—Doña Piedad Colado Menéndez; Oviedo; 1-V-1910; 122,200.
- 5.131-53.—Doña Julia Lenguas Gómez (no consume plaza); Soria; 2-II-1914; 121,800.
- 5.132-53.—Doña Martina Carmen Longás Ena (no consume plaza); Zaragoza; 11-XI-1907; 116,400.
- 5.133-53.—Doña María Josefa E. García Medina; Sevilla; 26-II-1893; 115,700.
- 5.134-53.—Doña Demetria Díaz Jurado; Córdoba; 22-XII-1904; 114,500.
- 5.135-53.—Doña María Ascensión Prieto Álvarez; Orense; 15-V-1912; 114,400.
- 5.136-53.—Doña María Nieves Río Colunga; Oviedo; 14-X-1908; 113,750.
- 5.137-53.—Doña Baltasara Inés Guirrea Asiaín (no consume plaza); Guipúzcoa; 6-I-1910; 113,650.
- 5.138-53.—Doña Alicia Martínez Izarzugaza; Bilbao; 5-IV-1910; 112.
- 5.139-53.—Doña Carmen Bobadilla Viturín (no consume plaza); Zaragoza; 28-II-1912; 111,500.
- 5.140-53.—Doña Ramona Rodríguez Rodríguez; Pontevedra; 22-XI-1910; 110,100.
- 5.141-53.—Doña María de los Angeles Ortega Martín (no consume plaza); Granada; 21-VIII-1905; 110.
- 5.142-53.—Doña Purificación Peralta Pérez; Sevilla; 23-VI-1908; 109.
- 5.143-523.—Doña Aurora Álvarez Díaz; Madrid; 25-VI-1898; 108,760.
- 5.144-53.—Doña María Luisa Pérez García; Valladolid; 2-V-1909; 107.
- 5.145-53.—Doña Sacramento Bermúdez López (no consume plaza); Valencia; 30-V-1906; 106.
- 5.146-53.—Doña María Magdalena Barra Marcos (hija de Maestra); Toledo; 18-V-1908; 106.
- 5.147-53.—Doña María del Pilar Lozano Rodrigo; Palencia; 5-VII-1904; 102,940.
- 5.148-53.—Doña Matilde González Díaz; Oviedo; 6-XI-1905; 101,400.
- 5.149-53.—Doña Mercedes Muiños Castro (no consume plaza); Pontevedra; 19-XI-1899; 101.
- 5.150-53.—Doña Concepción Mouron-

te Modia (no consume plaza); Lugo; 26-V-1896; 97,850.

5.151-53.—Doña Dominga González Franquis; Las Palmas; 24-VIII-1904; 96,500 puntos.

5.152-53.—Doña Jesusa Blanco Ovejero; León; 18-I-1898; 96,450.

5.153-53.—Doña María del Carmen Vidal Fraga (no consume plaza); Santiago; 25-II-1908; 95.

5.154-53.—Doña Segunda Areitio López; Vizcaya; 21-X-1912; 90,900.

5.155-53.—Doña Manuela Ferro Cerviño; Pontevedra; 9-XI-1900; 89,970.

5.156-53.—Doña Ciriaca Carabajosa Garrido; Valladolid; 10-III-1898; 89.

5.157-53.—Doña María del Rosario Carnero Díaz; Orense; 31-X-1910; 81.

5.158-53.—Doña Julia García Fernández; León; 25-VIII-1912; 76,650.

5.159-53.—Doña Eutropia Nivaria López Dorta; Santa Cruz de Tenerife; 3-XI-1911; 78,650.

5.160153.—Doña Beatriz López Suafía; Zamora; 29-VII-1902; 65,500.

5.161-53.—Doña Engracia Martínez Vigil (cursillista de 1931); Oviedo; 22-II-1908; 64.

5.162-53.—Doña Avelina García Fernández (cursillista de 1931); Zamora; 10-XI-1896; 53,500.

5.163-54.—Doña Carmen Cubela García; Pontevedra; 23-IV-1914; 136,700.

5.164-54.—Doña María J. González Torres (no consume plaza); Valencia; 10-VIII-1909; 123,700.

5.165-54.—Doña Pilar Mira Pardo; Orense; 27-XI-1914; 123,500.

5.166-54.—Doña Felicitas Carnicero Orden (no consume plaza); Soria; 11-IV-1914; 121,250.

5.167-54.—Doña María Blanca Cuesta Rodríguez; Oviedo; 16-X-1913; puntos 119,900.

5.168-54.—Doña Carmen Campos Lario; Sevilla; 21-XI-1914; 114,200.

5.169-54.—Doña Natividad Villar Llera (cursillista de 1931); Oviedo; 16-VII-1906; 113,500.

5.170-54.—Doña Soledad Miguel Arrascia; Guipúzcoa; 28-IX-1913; puntos 113,500.

5.171-54.—Doña Elena Rego de la Torre; Orense; 20-I-1914; 113,400.

5.172.—Doña Carmen Llobregat Adell (no consume plaza); Zaragoza; 5-VIII-1913; 113,300.

5.173-54.—Doña Concepción Agudo Lázaro (no consume plaza); Zaragoza; 8-XII-1902; 111,250.

5.174-54.—Doña Matilde Guano Franco; Bilbao; 14-III-1911; 111.

5.175-54.—Doña Milagros Seoane Cortés; Pontevedra; 5-X-1914; 110.

5.176-54.—Doña Margarita Maldonado Ruiz; Granada; 18-VIII-1908; puntos 109,750.

5.177-54.—Doña Cecilia R. Andaluz Granados (aprobada sin plaza); Madrid; 22-XI-1906; 108.

5.178-54.—Doña Martina Márquez Hernández; Sevilla; 19-X-1914; 108.

5.179-54.—Doña Concesa Rodrigo López; Valladolid; 8-IV-1906; 106,650.

5.180-54.—Doña Josefa Criado Plaza (hija de Maestra); Toledo; 21-VIII-1908; 105.

5.181-54.—Doña Isacia Calvo Villafuella (no consume plaza); Palencia; 11-IV-1910; 102,440.

5.182-54.—Doña María de la Luz Fernández Álvarez; Oviedo; 16-I-1906; 101,400 puntos.

5.183-54.—Doña Dolores Piernas López; Pontevedra; 28-V-1906; 101.

5.184-54.—Doña Roselina Cadenas

Huerga (cursillista de 1931); León; 5-VI-1899; 99,250.

5.185-54.—Doña María Soto López (no consume plaza); Lugo; 27-IX-1898; 96,750 puntos.

5.186-54.—Doña Clotilde Stolle Liñares (no consume plaza); Santiago; 27-IX-1908; 93,900.

5.187-54.—Doña Emiliana Elorza Andueza; Vizcaya; 30-VI-1910; 90,700.

5.188-54.—Doña Manuela Fernández Martínez; Pontevedra; 8-IV-1911; puntos 88,300.

5.189-54.—Doña Sabina Aguado Peñas; Valladolid; 6-X-1903; 85.

5.190-54.—Doña María Antonia Camba García (no consume plaza); Orense; 30-III-1899; 79.

5.191-54.—Doña María Gutiérrez Hernández; Santa Cruz de Tenerife; 27-X-1909; 78,590.

5.192-54.—Doña María Purificación Díez Parrado (hija de Maestro); León; 29-I-1907; 78.

5.193-54.—Doña Bernardo Lozano Juan; Zamora; 14-X-1903; 65,500.

5.194-54.—Doña María Tarsila del Llano Puentes; Oviedo; 4-IX-1907; 63,500 puntos.

5.195-54.—Doña Ramona Cabello de Castro; Zamora; 7-II-1904; 53.

5.196-55.—Doña Lina Carral Piñeiro (no consume plaza); Pontevedra; 2-V-1908; 134.

5.197-55.—Doña Teresa Gimeno Costa (no consume plaza); Valencia; 18-V-1895; 123,600.

5.198-55.—Doña María Micaela Ledesma Moralejo; Orense; 4-II-1909; 122,500 puntos.

5.199-55.—Doña Purificación Tejedor Martínez (no consume plaza); Soria; 2-II-1914; 121,200.

5.200-55.—Doña Delia Coalla Suárez; Oviedo; 5-IX-1913; 118.

5.201-55.—Doña María Esquembres Carrera; Sevilla; 14-XII-1909; 114.

5.202-55.—Doña Herminia L. Seara Conde (no consume plaza); Orense; 23-I-1913; 113.

5.203-55.—Doña Cándida Posada Pesada; Oviedo; 27-XI-1914; 112,500.

5.204-55.—Doña Isidora Aristi Arzailluz; Guipúzcoa; 5-IV-1913; 112,300.

5.205-55.—Doña Juliana Vidal Aldecoea; Bilbao; 28-VI-1910; 110.

5.206-55.—Doña Celia Varela Costa; Pontevedra; 23-IV-1903; 109,800.

5.207-55.—Doña María de las Mercedes Olmos Fernández (no consume plaza); Granada; 3-IV-1903; 108,750.

5.208-55.—Doña Matilde Blasco Herrero (aprobada sin plaza); Madrid; 22-X-1912; 107,750.

5.209-55.—Doña Carmen Ladrón de Guevara Auñón; Sevilla; 20-II-1901; 107 puntos.

5.210-55.—Doña María Cruz Ruiz Martínez Conde; Valladolid; 26-IV-1914; 106,300.

5.211-55.—Doña María Paz Andrade Jiménez (cursillista de 1931); Toledo; 24-I-1893; 104.

5.212-55.—Doña María Asunción Labrador Herrero; Palencia; 11-VIII-1913; 102,327.

5.213-55.—Doña María Cristina Lozano Zuza; Pontevedra; 24-VII-1913; 101 puntos.

5.214-55.—Doña María Oliva Estrada Fernández (cursillista de 1931); Oviedo; 3-VI-1904; 100,300.

5.215-55.—Doña Josefa Rodríguez Vázquez; Lugo; 26-X-1913; 96.

5.216-55.—Doña Feliciano Castro Pastrana; León; 2-II-1914; 96.

5.217-55.—Doña María Vázquez Martínez (no consume plaza); Santiago; 6-XI-1897; 93,800.

5.218-55.—Doña Martina Angulo Lascirica; Vizcaya; 11-XI-1913; 90,500.

5.219-55.—Doña María Facorro Queimadelos; Pontevedra; 15-VIII-1897; 88,140 puntos.

5.220-55.—Doña Mercedes Cuiña Costa; Orense; 30-IX-1899; 79.

5.221-55.—Doña Milagros García Mallo (hija de Maestro); León; 5-VII-1907; 77,300.

5.222-55.—Doña María del Amparo Pérez Rodríguez; Santa Cruz de Tenerife; 31-X-1894; 66,610.

5.223-55.—Doña Dalmacia Muñoz Muñoz; Zamora; 3-II-1904; 65,500.

5.224-55.—Doña María Florentina López Díaz; Oviedo; 6-I-1904; 63.

5.225-55.—Doña Prudencia Fernández Borrego (hija de Maestro); Zamora; 9-VI-1900; 51,500.

5.226-56.—Doña Agripina Caramés Giadas; Pontevedra; 30-XI-1910; puntos 131,400.

5.227-56.—Doña Carmen Llera Almansa; Orense; 13-II-1914; 122.

5.228-56.—Doña Elena Álvarez Alvarez; Oviedo; 11-II-1911; 117.

5.229-56.—Doña Gracia García de la Cruz; Sevilla; 23-VI-1890; 112,600.

5.230-56.—Doña María Celia Vigil Alonso; Oviedo; 17-VIII-1901; 112.

5.231-56.—Doña Isabel de Herrera y Ruiz de Azúa (no consume plaza); Guipúzcoa; 4-V-1912; 111,750.

5.232-56.—Doña Ascensión Navarro Tejada (no consume plaza, 1931); Granada; 24-V-1900; 108,500.

5.233-56.—Doña Mercedes Randulfe Rodríguez (no consume plaza); Orense; 28-X-1911; 108,100.

5.234-56.—Doña María Luisa López de Castro; Bilbao; 8-II-1904; 108.

5.235-56.—Doña Claudia San José Aranzana; Valladolid; 7-VII-1910; 106,200.

5.236-56.—Doña María Luisa Martínez Jiménez; Sevilla; 4-VIII-1886; 106.

5.237-56.—Doña Ignacia Petra González Alonso (cursillista de 1931); Toledo; 31-VII-1905; 104.

5.238-56.—Doña Julia Antón Savadie (aprobada sin plaza); Madrid; 8-XI-1913; 103.

5.239-56.—Doña Fernanda Rojo Vales; Palencia; 9-XI-1897; 102,002.

5.240-56.—Doña Marcelina Santos Lorea; Pontevedra; 12-III-1910; 102.

5.241-56.—Doña Juana G. García García; Oviedo; 25-III-1899; 99,70.

5.242-56.—Doña Brígida Portela Lomba; Pontevedra; 14-IX-1911; 99.

5.243-56.—Doña Angela Álvarez y Álvarez; León; 28-IX-1903; 95,50.

5.244-56.—Doña Francisca Mendi Fuentes; Lugo; 15-V-1910; 95.

5.245-56.—Doña María Encarnación Salgado Faramiñán (no consume plaza); Santiago; 7-VII-1903; 92.

5.246-56.—Doña María Teresa Fernández Bilbao; Vizcaya; 11-VII-1914; 89,90.

5.247-56.—Doña Pura Iglesias Gayoso; Pontevedra; 26-XI-1896; 88,05.

5.248-56.—Doña Carmen Barreiro Rodríguez (no consume plaza); Orense; 18-IV-1912; 79.

5.249-56.—Doña Eugenia Neira Martín; Zamora; 27-IV-1905; 65,50.

5.250-56.—Doña María Meana Fonseca; Oviedo; 8-IX-1910; 62,50.

5.251-56.—Doña Natalia Anta Ramos (hija de Maestro); Zamora; 1-XII-1900; 50,75.

5.252-57.—Doña Josefa Castro Santos (no consume plaza); Pontevedra; 11-XI-1911; 127,800.

5.253-57.—Doña María Sara Gómez Vila (no consume plaza); Orense; 8-IV-1910; 121,500.

5.254-57.—Doña María Remedios Alonso Tuñón; Oviedo; 1-IV-1905; 116,400.

5.255-57.—Doña Teresa Vázquez Fernández; Oviedo; 2-VII-1910; 111,500.

5.256-57.—Doña Juana Iruretagoyena Mendiluce; Guipúzcoa; 2-XI-1912; 111,350.

5.257-57.—Doña Eulalia Atalaya León; Sevilla; 13-II-1913; 111,200.

5.258-57.—Doña Rosa Luna Pérez (no consume plaza, 1931); Granada; 6-VIII-1906; 108.

5.259-57.—Doña Manuela Vázquez Iglesias (no consume plaza); Orense; 17-VI-1905; 106,900.

5.260-57.—Doña Carmen Torres Santa Olalla; Bilbao; 19-VII-1911; 105,50.

5.261-57.—Doña Purificación Lorenzo Martínez (no consume plaza); Valladolid; 7-XI-1907; 105,100.

5.262-57.—Doña María Dolores Ortiz García; Sevilla; 16-VI-1906; 105.

5.263-57.—Doña María Bardán Mateu (aprobada sin plaza); Madrid; 28-V-1896; 102.

5.264-57.—Doña Rosario Díez Campo (no consume plaza); Palencia; 12-I-1908; 101,915.

5.265-57.—Doña Dolores Quintero Filgueira; Pontevedra; 27-XI-1893; 101.

5.266-57.—Doña María Catalina Fernández Núñez (hija de Maestra); Oviedo; 13-II-1910; 98,700.

5.267-57.—Doña Aurelia Oca Andrade; Lugo; 12-VII-1905; 93,600.

5.268-57.—Doña Amparo Álvarez García; León; 16-VI-1913; 93.

5.269-57.—Doña María Dolores Suárez Ferreiro (no consume plaza); Santiago; 22-I-1904; 91.

5.270-57.—Doña Concepción Mato Soto (no consume plaza); Pontevedra; 23-V-1898; 90.

5.271-57.—Doña María Dolores Ibáñez Hornaech; Vizcaya; 15-X-1911; 89,700.

5.272-57.—Doña Aurelia Fernández Gutiérrez; Pontevedra; 19-XI-1894; 87,100.

5.273-57.—Doña Concepción Fernández Rodríguez (no consume plaza); Orense; 27-X-1914; 79.

5.274-57.—Doña Ramona Paredes Rodríguez; Oviedo; 5-VI-1900; 62.

5.275-57.—Doña Garmelina Delgado Rodríguez (hija de Maestro); Zamora; 24-VI-1909; 50,50.

5.276-58.—Doña Peregrina Barreiro Gondar (no consume plaza); Pontevedra; 2-VII-1900; 126,90.

5.277-58.—Doña Isabel Gómez Tabares (no consume plaza); Orense; 6-VII-1911; 121,50.

5.278-58.—Doña Francisca Cimadevilla Bravo; Oviedo; 19-III-1913; 116,30 puntos.

5.279-58.—Doña María Visitación Terrón Mendaña (hija de Maestro); Oviedo; 24-X-1910; 111.

5.280-58.—Doña María del Carmen Olaciregui Letamendia; Guipúzcoa; 22-VIII-1914; 111.

- 5.281-58.—Doña Josefa García López; Sevilla; 29-III-1910; 109,70.
- 5.282-58.—Doña A Virtudes Jiménez Archilla; Granada; 7-II-1910; 107.
- 5.283-58.—Doña Joaquina Ramos Rodríguez; Orense; 17-II-1910; 106,40.
- 5.284-58.—Doña Eloísa Rodríguez Sáez; Bilbao; 25-VI-1909; 105,30.
- 5.285-58.—Doña Julia Pequeño Carnicero; Valladolid; 23-XII-1914; 105,05.
- 5.286-58.—Doña Soledad Moreno Martínez; Sevilla; 5-II-1911; 104.
- 5.287-58.—Doña María del Pilar Cano Manrique; Palencia; 6-XII-1914; 101,702 puntos.
- 5.288-58.—Doña María Luisa Rodríguez Ruiz; Pontevedra; 23-II-1909; 100,900 puntos.
- 5.289-58.—Doña María Fernández Vega (cursillista de 1931); Oviedo; 4-V-1904; 98,500.
- 5.290-58.—Doña Aurelia Castro García; León; 23-III-1914; 90.
- 5.291-58.—Doña María Berta Vilas Cageao (no consume plaza); Santiago; 21-XI-1908; 89,700.
- 5.292-58.—Doña Carmen Regal Cabo; Lugo; 17-IV-1911; 89,250.
- 5.293-58.—Doña María Rosario Dañobeitia Urizarbarrena; Vizcaya; 21-IX-1911; 88,700.
- 5.294-58.—Doña Fidela González Pérez (no consume plaza); Pontevedra; 24-IV-1881; 87,090.
- 5.295-58.—Doña Celia Alvarez Alvarez; Orense; 31-III-1900; 78.
- 5.296-58.—Doña Teresa Izquierdo Valdés; Oviedo; 29-VII-1906; 62.
- 5.297-58.—Doña Fernanda L. García Carrasco; Zamora; 8-I-1903; 50,250.
- 5.298-59.—Doña Carmen Alvarez Martínez; Pontevedra; 26-VIII-1911; 124 puntos.
- 5.299-59.—Doña María Méndez Feijoo; Orense; 14-VI-1894; 120,500.
- 5.300-59.—Doña Julia Alvarez Rodríguez; Oviedo; 24-V-1897; 114,700.
- 5.301-59.—Doña Josefa Rodríguez Alonso; Oviedo; 12-VII-1903; 110,750.
- 5.302-59.—Doña Rosario Galarraga Gabilondo; Guipúzcoa; 23-X-1912; 108,750 puntos.
- 5.303-59.—Doña María de las Nieves Fernández de C; Sevilla; 9-XI-1904; 107,800 puntos.
- 5.304-59.—Doña Amelia Quintela Bóveda (no consume plaza); Orense; 28-V-1893; 106,300.
- 5.305-59.—Doña Amelia Vizcaíno Irala; Bilbao; 12-V-1912; 105.
- 5.306-59.—Doña Eustasia San Segundo Jiménez (no consume plaza); Valladolid; 29-III-1908; 103,650.
- 5.307-59.—Doña Rosario Parrilla Saldaña; Sevilla; 18-II-1907; 103.
- 5.308-59.—Doña Rosa Vaquero Caño; Palencia; 30-VIII-1914; 101,527.
- 5.309-59.—Doña Isaura Senlle Touceda; Pontevedra; 5-II-1911; 100,500.
- 5.310-59.—Doña María Gloria Gancedo Alonso (hija de Maestra); Oviedo; 5-I-1911; 97,500.
- 5.311-59.—Doña Benigna Solleiro González (no consume plaza); Santiago; 28-XII-1909; 89,200.
- 5.312-59.—Doña Aurelia Díez Díez; León; 12-XII-1911; 89.
- 5.313-59.—Doña María Angeles Hernandez de López (no consume plaza); Vizcaya; 27-II-1900; 88,600.
- 5.314-59.—Doña Carmen Martínez Perdiguero (no consume plaza, 1931); Granada; 12-III-1899; 88.
- 5.315-59.—Doña Carmen Estevez Pérez (no consume plaza); Pontevedra; 2-X-1908; 87.
- 5.316-59.—Doña Nemesia Viñas y Viñas; Lugo; 7-XI-1904; 84,400.
- 5.317-59.—Doña Teresa Bravo Corral (no consume plaza); Orense; 29-VIII-1903; 78.
- 5.318-59.—Doña María del Pilar Montoto Alvarez (hija de Maestro); Oviedo; 17-VI-1913; 60,500.
- 5.319-59.—Doña María del Carmen Codesal Martín (hija de Maestro); Zamora; 21-II-1906; 50.
- 5.320-60.—Doña Nieves Adrio Sobrido; Pontevedra; 29-VII-1914; 123,800.
- 5.321-60.—Doña Vicenta Iglesias Batán; Orense; 11-XII-1904; 119,500.
- 5.322-60.—Doña Perfecta Aqués Nava (hija de Maestro); Oviedo; 8-V-1910; 109,900.
- 5.323-60.—Doña Engracia Flórez Alvarez; Guipúzcoa; 23-X-1898; 108,550.
- 5.324-60.—Doña Martina Rodríguez Ortiz; Oviedo; 22-IV-1912; 108.
- 5.325-60.—Doña María Gallardo Escobar; Sevilla; 11-I-1899; 107,500.
- 5.326-60.—Doña María Pilar Rodríguez Durán (no consume plaza); Orense; 2-XII-1910; 106,300.
- 5.327-60.—Doña Angeles Longarte Alayo; Bilbao; 25-IX-1909; 103.
- 5.328-60.—Doña María Teresa Merino Arnáiz; Palencia; 20-XI-1911; 101,252.
- 5.329-60.—Doña Pilar Ulloa Otero (no consume plaza); Pontevedra; 26-X-1904; 100.
- 5.330-60.—Doña María Paz Fernández Carral (cursillista 1931); Oviedo; 6-VI-1902; 97,300.
- 5.331-60.—Doña Benita Amigo Sánchez (hija de Maestro); León; 20-I-1912; 89.
- 5.332-60.—Doña Honorina Vara Alonso (no consume plaza); Santiago; 9-XI-1912; 88,700.
- 5.333-60.—Doña Rosario Ayestarán Landabaso; Vizcaya; 8-XI-1905 86,400.
- 5.334-60.—Doña Dolores Fernández Segade (no consume plaza); Pontevedra; 8-IV-1908; 86,350.
- 5.335-60.—Doña María Teresa Montenegro Rego; Lugo; 10-IV-1904; 79,100.
- 5.336-60.—Doña Justa Fernández Lorenzo; Orense; 19-IV-1905; 78.
- 5.337-60.—Doña María de los Angeles Oejo Siero (hija de Maestro); Oviedo; 1-X-1899; 60.
- 5.338-60.—Doña Casilda Avedillo Huertas; Zamora; 31-III-1906; 49,750.
- 5.339-61.—Doña Araceli Dobarro Vidal; Pontevedra; 27-XI-1913; 123,600.
- 5.340-61.—Doña Concepción Otuero Fernández; Orense; 2-X-1909; 119,500.
- 5.341-61.—Doña María Covadonga Alonso Gallego (hija de Maestra); Oviedo; 7-X-1912; 109,100.
- 5.342-61.—Doña María de la Asunción de Zabala y Arizaga; Guipúzcoa; 13-I-1907; 108,250.
- 5.343-61.—Doña Simona Aparicio Sánchez; Sevilla; 17-III-1914; 106,700.
- 5.344-61.—Doña María Visitación Vega Novoa (no consume plaza); Orense; 14-VII-1911; 106,200.
- 4.345-61.—Doña María de los Dolores Santamarina Ferrería; Oviedo; 17-IV-1913; 106.
- 5.346-61.—Doña Margarita García Gallardo; Palencia; 26-I-1903; 100,977.
- 5.347-61.—Doña Carmen Ricarte Andueza; Bilbao; 6-IX-1911; 100,500.
- 5.348-61.—Doña Aurora Vidales Tomé (no consume plaza); Pontevedra; 28-X-1900; 99.
- 5.349-61.—Doña Eulalia Gallego Sanz (hija de Maestro); Oviedo; 5-III-1909; 95,500.
- 5.350-61.—Doña Carmen Vieites Salves (no consume plaza); Santiago; 8-I-1901; 88,600.
- 5.351-61.—Doña Angélica Zaragoza Rodríguez; Oviedo; 20-VI-1912; 87,500.
- 5.352-61.—Doña María Gloria Díez Carril; León; 30-XII-1911; 86.
- 5.353-61.—Doña Elisa Iglesia Crespo (no consume plaza); Pontevedra; 4-IX-1912; 85,900.
- 5.354-61.—Doña Pilar Díaz Pérez (no consume plaza); Vizcaya; 20-IV-1908; 85,200 puntos.
- 5.355-61.—Doña Julia Cid González; Orense; 18-IV-1911; 78.
- 5.356-61.—Doña María Betsabé Iglesias Díaz; Oviedo; 8-VII-1910; 60.
- 5.357-61.—Doña Teresa Alonso San Román (cursillista de 1931); Zamora; 31-VIII-1907; 48,250.
- 5.358-62.—Doña Manuela Couceiro Rodríguez; Pontevedra; 2-III-1913; 123,500 puntos.
- 5.359-62.—Doña Carmen Gómez Fernández (no consume plaza); Orense; 2-X-1907; 19.
- 5.360-62.—Doña Carmen Calavia López (no consume plaza); Guipúzcoa; 16-I-1912; 107,650.
- 5.361-62.—Doña María Visitación Barrera Cañero (hija de Maestro); Oviedo; 3-XII-1904; 107,200.
- 5.362-62.—Doña Gloria Rodríguez Viña; Oviedo; 21-VII-1908; 104,500.
- 5.363-62.—Doña Eusebia Espina del Río; Palencia; 3-XI-1898; 100,602.
- 5.364-62.—Doña María Oqueluri Padilla; Bilbao; 3-IX-1899; 100.
- 5.365-62.—Doña Trinidad Varela Peña (no consume plaza); Pontevedra; 26-V-1896; 98,900.
- 5.366-62.—Doña Asunción Fernández Busto (no consume plaza); Pontevedra; 18-V-1902; 85,600.
- 5.367-62.—Doña Victorina Quintela Iglesias; Santiago; 2-V-1906; 85,200.
- 5.368-62.—Doña María Nieves Bermejo González; León; 27-III-1898; 85.
- 5.369-62.—Doña María Jesusa Gariasoain Arzo; Vizcaya; 31-VIII-1913; 84,900 puntos.
- 5.370-62.—Doña Ramona Dieguez Ramos (no consume plaza); Orense; 23-VIII-1912; 78.
- 5.371-62.—Doña Guillermina Colino González (cursillista 1931); Zamora; 7-VII-1902; 48.
- 5.372-63.—Doña Corina Campos Paz (no consume plaza); Pontevedra; 12-X-1903; 123,300.
- 5.373-63.—Doña Mónica Peña Grande (no consume plaza); Orense; 30-I-1905; 118,500.
- 5.374-63.—Doña Felisa Unzué Mérida; Guipúzcoa; 15-I-1913; 107,650.
- 5.375-63.—Doña María Rodríguez Fernández; Oviedo; 8-XII-1906; 102,500.
- 5.376-63.—Doña María del Carmen Antolínez Díez (no consume plaza); Palencia; 17-VII-1912; 100,602.
- 5.377-63.—Doña Esther Sarandeses Rodríguez (no consume plaza); Pontevedra; 11-V-1903; 98,400.
- 5.378-63.—Doña Emilia Sáez Zubizarreta; Bilbao; 29-III-1905; 87.
- 5.379-63.—Doña Emilia Pura Fernández Alvarez; Pontevedra; 19-XII-1910; 85,190 puntos.
- 5.380-63.—Doña María Delgado Paniagua (hija de Maestro); León; 28-X-1901; 85.

- 5.381-63.—Doña Benicia Berrizbeitia Lázpita; Vizcaya; 10-VII-1911; 84,800.
- 5.382-63.—Doña María Carlota Vaz Gallego; Santiago; 24-V-1906; 84,200.
- 5.383-63.—Doña Milagros Acuña Sarmiento (no consume plaza); Orense; 16-IX-1909; 77.
- 5.384-63.—Doña Rosalía García Olivares; Zamora; 30-XII-1902; 47,750.
- 5.385-64.—Doña Florentina Cepeda Portela (no consume plaza); Pontevedra; 30-IX-1893; 123,200.
- 5.386-64.—Doña Purificación González Taboada; Orense; 7-1-1909; 118.
- 5.387-64.—Doña Anastasia Zubillaga Aspiazu; Guipúzcoa; 22-VIII-1912; puntos 107,100.
- 5.388-64.—Doña Lucinia Martín Rodríguez; Palencia; 7-VIII-1910; 99,965.
- 5.389-64.—Doña Hortensia Ramos Alvarez (hija de Maestro); Oviedo; 14-V-1899; 99.
- 5.390-64.—Doña Carmen García Piñero; Pontevedra; 30-IX-1896; 85,150.
- 5.391-64.—Doña María Santos Alvarez Fernández; Vizcaya; 2-XI-1913; 84,500 puntos.
- 5.392-64.—Doña Isidora Alonso Jiménez (hija de Maestro); León; 10-IV-1910; 83,100.
- 5.393-64.—Doña Emiliana Rodríguez Tejedor; Bilbao; 30-VI-1892; 83.
- 5.394-64.—Doña María del Carmen Fernández Lorenzo; Orense; 22-XI-1904; 76.
- 5.395-64.—Doña Dolores Beato Cuadrado; Zamora; 1-IV-1901; 47.
- 5.396-65.—Doña Manuela E. Constela Meigide (no consume plaza); Pontevedra; 3-II-1898; 123,200.
- 5.397-65.—Doña María Cleofé Osorio Otero; 9-III-1901; 117,500.
- 5.398-65.—Doña María Concepción Estonla Arruabarrena; Guipúzcoa; 31-XII-1914; 106,850.
- 5.399-65.—Doña Felipa Isasi Sagasta (no consume plaza); Palencia; 10-IV-1910; 99,940.
- 5.400-65.—Doña Amalia Villa Alvarez; Oviedo; 31-VII-1914; 98.
- 5.401-65.—Doña Esther Iglesias Pamplín; Pontevedra; 23-XI-1909; 84,500.
- 5.402-65.—Doña Juana Cuevas Alava (no consume plaza); Vizcaya; 25-I-1911; 84,400.
- 5.403-65.—Doña María Angela Carreira Cardo (hija de Maestro); León; 4-III-1901; 82.
- 5.404-65.—Doña María Concepción Expósito Castro; Orense; 22-VII-1904; 75 puntos.
- 5.405-65.—Doña Olvido Cadierno Fernández (hija de Maestro); Zamora; 25-VIII-1909; 45,500.
- 5.406-66.—Doña María Rosa de la O Barreiro Figueira (no consume plaza); Pontevedra; 19-XII-1891; 121,400.
- 5.407-66.—Doña María Docampo Poussa; Orense; 6-III-1907; 117,500.
- 5.408-66.—Doña Carmen Cimorra Aramburu; Guipúzcoa; 20-XII-1912; 106,600 puntos.
- 5.409-6.—Doña María Pilar López Olivares; Palencia; 18-I-1914; 99,177.
- 5.410-66.—Doña María del Carmen de Pedro Miyar; Oviedo; 5-I-1910; 87,250 puntos.
- 5.411-66.—Doña Leonor Fernández Folgueira; Pontevedra; 1-II-1902; puntos 84,400.
- 5.412-66.—Doña Benilde E. Barriocanal Ruiz (no consume plaza); Vizcaya; 1-VIII-1911; 84,200.
- 5.413-66.—Doña Teresa Cabañas Rubio (hija de Maestro); León; 26-XI-1911; 80.
- 5.414-66.—Doña María del Rocío Campo Lage; Orense; 10-XII-1898; 74.
- 5.415-66.—Doña Francisca T. Bienes Prieto (cursillista de 1931); Zamora; 9-III-1905; 45,500.
- 5.416-67.—Doña Amanda Campos Taboada; (no consume plaza); Pontevedra; 30-IX-1905; 121,400.
- 5.417-67.—Doña Teresa Martínez Santiago; Orense; 1-I-1909; 117.
- 5.418-67-67.—Doña María Luisa Anglada Moreno (no consume plaza); Guipúzcoa; 6-V-1911; 106,500.
- 5.419-67.—Doña Alejandra Carabaza Polanco (no consume plaza); Palencia; 11-I-1904; 99,027.
- 5.420-67.—Doña Elena I. Rubio Cuelto (hija de Maestro); Oviedo; 27-VII-1912; 96,500.
- 5.421-67.—Doña Dolores Gómez López (no consume plaza); Pontevedra; 13-IV-1895; 92,750.
- 5.422-67.—Doña Carolina Fernández Muñoz; Orense; 2-XII-1902.
- 5.423-68.—Doña Manuela Daporte Oubiña (no consume plaza); Pontevedra; 5-I-1911; 119,400.
- 5.424-68.—Doña Julia González Barro (no consume plaza); Orense; 13-VI-1905; 116,500.
- 5.425-68.—Doña Carolina Zabala Miniaque; Guipúzcoa; 19-V-1908; 105,750.
- 5.426-68.—Doña María Dolores Castillo Fernández (no consume plaza); Palencia; 28-VII-1908; 98,640.
- 5.427-68.—Doña Encarnación Riancho Riancho; Oviedo; 20-XI-1909; 94 puntos.
- 5.428-68.—Doña Nemesia Gólm ar Sampedro (no consume plaza); Pontevedra; 7-V-1903; 81,100.
- 5.429-68.—Doña Josefa Díaz Rodríguez; Orense; 25-VI-1912; 74.
- 5.430-69.—Doña Aurora Cerviño Cerviño (no consume plaza); Pontevedra; 22-X-1909; 115,400.
- 5.431-69.—Doña Josefa Martínez López (no consume plaza); Orense; 18-I-1910; 113,500.
- 5.432-69.—Doña Eduvigis Guilbert Diego; Guipúzcoa; 27-II-1912; 105,750.
- 5.433-69.—Doña María Trinidad Martínez de la Calle (no consume plaza); Palencia; 14-VI-1908; 98,638.
- 5.434-69.—Doña María L. Ron Díaz; Oviedo; 1-IV-1903; 93.
- 5.435-69.—Doña Virtudes Eirin Torres (no consume plaza); Pontevedra; 10-II-1903; 80,500.
- 5.436-69.—Doña Mercedes Fernández González (no consume plaza); Orense; 9-IX-1908; 72.
- 5.437-70.—Doña Angelita Bernárdez Barros (no consume plaza); Pontevedra; 26-IV-1893; 114,400.
- 5.438-70.—Doña Rosa A. Noguero Fidalgo (no consume plaza); Orense; 29-I-1898; 112,500.
- 5.439-70.—Doña Florentina Tello Martínez; Guipúzcoa; 14-III-1910; puntos 104,650.
- 5.440-70.—Doña Julia Fuentes Guerra (no consume plaza); Palencia; 21-VII-1908; 98,636.
- 5.441-70.—Doña Visitación Sanjurjo García; Oviedo; 5-VIII-1912; 88.
- 5.442-70.—Doña Lorenza Fraile Pamplín (no consume plaza); Pontevedra; 6-I-1900; 79,950.
- 5.443-70.—Doña María Castiñeiras Losada (no consume plaza); Orense; 24-III-1903; 69.
- 5.444-71.—Doña Josefa Moure Lamas (no consume plaza); Orense; 19-IV-1904; 112,500.
- 5.445-71.—Doña Purificación Gil Iglesias; Guipúzcoa; 18-XI-1906; puntos 104,600.
- 5.446-71.—Doña Teodora Herrero Rodríguez (no consume plaza); Palencia; 22-IV-1911; 98,635.
- 5.447-71.—Doña Balbina Filgueira Moreira (no consume plaza); Pontevedra; 9-VI-1905; 79,250.
- 5.448-71.—Doña Celsa Fernández de la Justicia (no consume plaza); Orense; 5-VII-1911; 69.
- 5.449-72.—Doña María de la Paz Urdampilleta Arzanegui; Guipúzcoa; 23-I-1897; 104,550.
- 5.450-72.—Doña Trinidad Fernández Aguado (no consume plaza); Palencia; 26-XII-1908; 98,632.
- 5.451-72.—Doña María Dolores Rengifo Fernández; Oviedo; 16-XII-1911; 86,500 puntos.
- 5.452-72.—Doña Josefa Froján Cibeira (no consume plaza); Pontevedra; 29-VII-1895; 78,650.
- 5.453-72.—Doña Generosa Diéguez Prieto; Orense; 21-XII-1898; 68.
- 5.454-73.—Doña María D. Arteaga Landa; Guipúzcoa; 21-XI-1907; 104,100.
- 5.455-73.—Doña Ana María Rodríguez Caso; Palencia; 16-I-1897; 98,629.
- 5.456-73.—Doña Josefa Aviño Conde (no consume plaza); Orense; 24-XII-1904; 68.
- 5.457-74.—Doña Lila Iburguren Orbeago; Guipúzcoa; 8-VIII-1913; 103,600.
- 5.458-74.—Doña Elisa Campo Peña; Orense; 14-XII-1913; 66.
- 5.459-75.—Doña Aurea Ezcurrea Igoa (no consume plaza); Guipúzcoa; 24-VIII-1911; 103,050.
- 5.460-76.—Doña Lucía Esnoz Aguirrezabala (no consume plaza); Guipúzcoa; 24-IX-1910; 102,700.
- 5.461-77.—Doña Blanca Tellería Legorburu; Guipúzcoa; 5-VIII-1913; 101,350.
- 5.462-78.—Doña María Luisa Echeverría Echeverría (no consume plaza); Guipúzcoa; 24-VII-1910; 100,700.
- 5.463-79.—Doña María Juana Aranceta Ibañez; Guipúzcoa; 27-V-1910; 99,400.
- 5.464-80.—Doña Aurelia Gil Merino (no consume plaza); Guipúzcoa; 5-V-1912; 98,600.
- 5.465-81.—Doña Dolores Soro Frías; Guipúzcoa; 21-IX-1913; 95,250.
- 5.466-82.—Doña Isabel Ganuza Larraya (no consume plaza); Guipúzcoa; 18-II-1912; 95,150.
- 5.467-83.—Doña Josefa Velasco Goizueta (no consume plaza); Guipúzcoa; 18-III-1900; 94,950.
- 5.468-84.—Doña Josefa Amós Leiceaga; Guipúzcoa; 13-VIII-1913; 94,800.
- 5.469-85.—Doña María Josefa Astibia Igoa; Guipúzcoa; 8-XI-1913; 94,700.
- 5.470-86.—Doña María Josefa Zugariti Retegui; Guipúzcoa; 14-XII-1914; 94,300.
- 5.471-87.—Doña María Ilúpila Echeverría Gómez de Segura (no consume plaza); Guipúzcoa; 17-V-1913; 94,050.
- 5.472-88.—Doña Isabel Navas Sanz (no consume plaza); Guipúzcoa; 10-VII-1909; 91,800.
- 5.473-89.—Doña Francisca María Sanz

Martín Elorza; Guipúzcoa; 16-XII-1903; 90,650.

El Rectorado de Zaragoza no hizo constar en las fichas correspondientes cuáles fueron las cursillistas de 1933 que no consumieron plaza, que son las siguientes:

GACETA del día 26 de Junio, los números 17, 123, 172, 181, 351, 377, 390, 509, 590, 703, 748, 777, 865, 890, 923, 942, 959, 1.049, 1.091, 1.271, 1.276, 1.286 y 1.403.

GACETA del día 3 de Julio los números: 1.507, 1.537, 1.636, 1.695, 1.749, 1.785, 1.811, 1.856, 1.857, 1.865, 1.868, 1.973, 1.984, 2.021, 2.086, 2.091, 2.104, 2.157, 2.159, 2.217, 2.230, 2.259, 2.272, 2.323, 2.330, 2.383, 2.435, 2.439, 2.613, 2.682, 2.737, 2.790, 2.795, 2.801, 2.848, 2.906, 2.911, 2.919, 2.951 y 2.964.

GACETA del día 7 de Julio, los números: 3.021, 3.148, 3.149, 3.238, 3.279, 3.290, 3.348, 3.367, 3.401, 3.426, 3.453, 3.474, 3.495, 3.536, 3.579, 3.612, 3.680, 3.683, 3.766, 3.819, 3.913, 3.916, 3.963, 3.973, 3.988, 4.098, 4.149 y 4.161.

GACETA del día 8 de Julio, los números: 4.433 y 4.491.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de la explanada en Roquetas para la estación de mercancías de Tortosa, del ramal de empalme del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita con el del Norte, provincia de Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Hijos de José Miarnau", S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condi-

ciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 317.357 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 433.616,45 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta" de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Julio de 1934.—El Director general, A. Montaner.

Señores Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles y adjudicatario Sociedad "Hijos de José Miarnau Navás", domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado del concurso celebrado el día 23 de Julio de 1934, para contratar la construcción del viaducto sobre el río Esla, en el trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña,

Este Ministerio, oído el Consejo de Ferrocarriles, y de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto adjudicar el servicio a Max Jacobson, Ingeniero E. C. P., Estudios y Construcciones Industriales, que se compromete a ejecutarlo con arreglo al proyecto y pliego de condiciones aprobados, por la cantidad de 4.359.985 pesetas, que figura en su proposición, debiendo designar para su asesoramiento un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

El adjudicatario deberá otorgar la escritura correspondiente ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—El Director general, A. Montaner.

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Subsecretaría se convoca a concurso de méritos entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, para la provisión de la plaza de Director del Sanatorio Leprosia Nacional de Fontilles, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro de la Dirección general de Sanidad, en el plazo de diez días hábiles, acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

2.^a Se considerarán méritos preferentes los servicios prestados en la Lucha contra la Lepra y los estudios, trabajos y publicaciones relacionados con la especialidad.

3.^a El Tribunal que ha de juzgar el presente concurso de méritos estará constituido por el Director general de Sanidad, como Presidente, y como Vocales los Inspectores generales de Sanidad exterior, Instituciones Sanitarias y de Sanidad interior y el funcionario del Cuerpo de mayor categoría de los que presten servicio en la citada Dirección general.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de Julio de 1934.—El Subsecretario, J. Pérez Mateos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.